

1ej
680



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

LA SEGURIDAD SOCIAL, EL TRABAJADOR
DEL CAMPO Y EL OBRERO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JUAN ROSALES SORIANO



MEXICO, D. F. FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" LA SEGURIDAD SOCIAL, EL TRABAJADOR DEL CAMPO Y EL OBRERO "

I N T R O D U C C I O N

C A P I T U L O P R I M E R O

LA SEGURIDAD SOCIAL. ANTECEDENTES

- 1.- ALEMANIA
- 2.- FRANCIA
- 3.- INGLATERRA
- 4.- MEXICO

C A P I T U L O S E G U N D O

MODULOS DEL SEGURO SOCIAL EN MEXICO

- 1.- REGIMEN OBLIGATORIO
 - 2.- REGIMEN VOLUNTARIO
 - 3.- SEGUROS QUE CUBREN CADA REGIMEN
 - 4.- SUJETOS DE ASEGURAMIENTO
- A) TRABAJADORES DEL CAMPO

C A P I T U L O T E R C E R O

LOS TRABAJADORES DEL CAMPO Y LOS OBREROS

- 1.- EJIDATARIOS Y COMUNEROS
- 2.- PEQUENOS PROPIETARIOS
- 3.- APARCEROS Y JORNALEROS
- 4.- LOS OBREROS

C A P I T U L O C U A R T O

PRESTACIONES DE LOS TRABAJADORES DEL CAMPO Y DE LOS OBREROS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

1.- RIESGOS DE TRABAJO

A) PRESTACIONES EN ESPECIE

B) PRESTACIONES EN DINERO

2.- SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD

A) PRESTACIONES EN ESPECIE

B) PRESTACIONES EN DINERO

3.- SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE.

4.- GUARDERIAS

5.- AYUDA PARA GASTOS DE MATRIMONIO.

C O N C L U S I O N E S

I N T R O D U C C I O N

Este trabajo tiene una finalidad, pretende reunir los méritos académicos necesarios, que me permitan obtener lo que siempre he deseado en mi vida: el grado universitario de Licenciado en Derecho.

El factor que me motivó realizar este estudio, es la incompleta atención que en materia de Seguridad Social se ha proporcionado al trabajador del campo, a quien, teniendo en cuenta la actual situación económica del país, debemos proporcionar mejores prestaciones y atenciones económicas, políticas y sociales (en este último aspecto, se debe proteger efectivamente al trabajador del campo y sus familiares de las diversas contingencias o riesgos, como pueden ser: riesgos del trabajo; enfermedades y maternidad; seguros de vejez, cesantía en edad avanzada y muerte)

Consideramos que en la medida en que se proteja, al trabajador de campo, éste se dedicará a las actividades agrícolas, como son: sembrar, cuidar y cosechar los alimentos básicos y en la cantidad suficiente, que nos permita dejar de importarlos y posteriormente exportarlos, para que en una mínima parte se pague la deuda externa que tanto nos agobia.

Para realizar la idea anterior, considero debemos elaborar y establecer programas globales de producción, de consumo y de crédito que nos permita conocer exactamente lo que necesitamos, lo que debemos y podemos producir y lo más importante, saber cual será el consumo de alimentos dentro de 2, 5 y 10 años, porque se debe tener en cuenta lo citado por el economista Ingles Robert - Malthus, " La población aumenta en proporción geométrica, mientras que los alimentos se reproducen en proporción aritmética".

El estudio que he realizado, esta dividido en cuatro partes:

En la primera parte, se citan los antecedentes historicos -- generales de la Seguridad Social, es decir el surgimiento y desarrollo de esta idea de proteccion en los países que primero se transformaron industrialmente, en virtud de que fue precisamente ahi donde aparecieron los conceptos riesgo profesional y seguridad social, como consecuencia de la transformacion industrial -- que presentaron.

En la segunda parte de este estudio, se citan los sistemas -- de aseguramiento que la Ley del Seguro Social establece, precisando los seguros que protegen a los asegurados. Asi mismo se -- menciona, quienes son sujetos de aseguramiento de acuerdo con la citada Ley, enunciando a los trabajadores del campo.

En la tercera parte, se precisan los diversos tipos de trabajadores del campo y las características que los distingue.

En la cuarta y última parte, se mencionan las prestaciones -- que deben recibir los asegurados y especificamente los trabajadores del campo, de acuerdo con la Ley del Seguro Social y en los diversos ramos de seguro: Riesgos del Trabajo; Enfermedades y Maternidad; Seguros de Invalidez, Vejez; Cesantía en edad avanzada y Muerte. Asi como los derechos de Guarderia y Ayuda para gastos de Matrimonio.

Mi petición, despues de realizar este sencillo trabajo, es -- interesar y motivar a quienes lo lean, para que profundicen las consideraciones que tratamos, con el animo de mejorar el Sistema de Seguridad Social Nacional que proteja integralmente al trabajador del campo.

C A P I T U L O P R I M E R O

LA SEGURIDAD SOCIAL.- ANTECEDENTES GENERALES

- 1.- ALEMANIA
- 2.- FRANCIA
- 3.- INGLATERRA
- 4.- MEXICO

LA SEGURIDAD SOCIAL.- ANTECEDENTES GENERALES.

La Seguridad Social tiene como función asegurar el bienestar del individuo y de su familia, manteniendo al mismo tiempo un ingreso continuo y dejando la mayor libertad y responsabilidad posibles al individuo y su familia, de tal manera que les permita utilizar en la mejor forma sus posibilidades de trabajo y de existencia.

El deseo de satisfacer las necesidades vitales de los nuevos y elevar el nivel de vida de los mismos, se expresan en una política de pleno empleo. Por una parte, conviene emplear todos los recursos materiales y humanos disponibles, brindando a todos una oportunidad razonable de trabajo, productivo, y por otra se debe proteger a los individuos contra los efectos de los acontecimientos fortuitos que puedan alterar su capacidad de trabajo o las consecuencias de una desgracia económica que no puede controlar, ni evitar.

"La Seguridad Social no sustituye al empleo, sino que lo complementa. Los objetivos sociales de la política económica comprenden, por una parte, el pleno empleo con el que se brinda a todos los individuos la forma de ejercer una actividad que le procure un ingreso suficiente y en particular, luchar contra el desempleo y el subempleo; mientras que, por otro lado, la seguridad social garantiza a todos la seguridad y el bienestar. El pleno empleo y la seguridad social mantienen una relación de solidaridad y de condición mutua. El desarrollo de la seguridad social depende de las posibilidades de producción de la economía nacional, que están en función del grado de empleo de la mano de obra disponible". (1)

Las medidas destinadas a garantizar un mínimo vital a los -- trabajadores no debe aniquilar, sino al contrario, fortalecer la -- iniciativa individual, estimulando la actividad económica y desa-- rrollando la responsabilidad de cada individuo para superar el -- mínimo vital, gracias a su acción personal, voluntaria y creativa

En otras palabras, el pleno empleo y la seguridad social son los elementos de una política de acción que tiende a liberar al -- individuo de la necesidad, proporcionándole trabajo y atenciones. Sin embargo, no se puede conquistar el bienestar colectivo más -- que desarrollando las libertades fundamentales y la iniciativa de cada individuo.

La seguridad social, comprende el conjunto de medios de que dispone la población para protegerse contra determinadas contin-- gencias. Estas últimas son varias y, en términos generales puede-- mos clasificarlas bajo rubros que corresponden a diversas necesi-- dades resultantes de situaciones variadas en las que una persona puede ser privado de sus medios para vivir o sufrir cargas parti-- culares.

El Convenio No. 102 que se refiere a la norma mínima de la -- seguridad social, establecida por la Oficina Internacional del -- Trabajo, establece nueve grupos:

- 1) Atención médica
- 2) Indemnizaciones por enfermedad
- 3) Prestaciones por desempleo
- 4) Prestaciones por vejez
- 5) Prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedad pro-- fesional
- 6) Prestaciones Familiares
- 7) Prestaciones por Maternidad
- 8) Prestaciones de Invalidez

9) Prestaciones de Sobrevivientes

Fundamentalmente los Objetivos de la Seguridad Social Son: -

1) La Cobertura, total o parcial de los gastos, o de la reparación de las consecuencias que trae consigo la realización de las contingencias previstas, en la medida en que éstas tienen como resultado la alteración del nivel de vida de los individuos. -

2) La Prevención, para evitar la aparición de contingencias que puedan traer consigo daños físicos o económicos a la personas

3) La Adaptación, que resulta cuando no se puede evitar que se altere la capacidad de ganancia de un individuo, conviene proporcionarle los medios para encontrar una actividad compatible con su estado físico y su capacidad intelectual.

4) En términos generales, la seguridad social es objeto de un conjunto de disposiciones legislativas o reglamentarias que definen los derechos de las personas protegidas y las obligaciones de las mismas, de las empresas y colectividades que participan en el funcionamiento y en el financiamiento de las instituciones.

Podemos decir, que la seguridad social es un sistema que comprende el conjunto de disposiciones relativas a la protección de una o varias categorías de personas contra una o varias contingencias.

En ciertos casos, la protección social es el resultado de iniciativas privadas y se expresa mediante disposiciones contractuales entre los trabajadores y sus patronos, un ejemplo: Los contratos de previsión y de retiro.

La seguridad social, se encuentra en evolución continua, se transforma en la medida en que se desarrolla la civilización y de acuerdo a la situación económica de cada Nación.

Una primera teoría, establece que el hombre esta obligado a

cuidar su existencia con su propio esfuerzo, y en primer lugar a él le corresponde procurarse una existencia segura y ponerse a salvo de la miseria. Los poderes públicos tienen solamente el papel de ayudar al individuo en este esfuerzo, creando las condiciones que le permitan realizarlo.

Conforme a una segunda teoría, la colectividad es responsable de la seguridad de los individuos. La seguridad social es una necesidad colectiva cuya satisfacción incumbe al Estado, mediante la organización de servicios públicos adecuados.

La historia de la seguridad social es una transferencia progresiva de la responsabilidad o de la protección social de los individuos, a personas o a grupos más fuertes y con una especialización gradual en la función de protección social. La familia siempre toma el resto de la responsabilidad.

La evolución histórica de la seguridad social no ha surgido de un plan sistematizado. Es la síntesis de esfuerzos múltiples tendientes a corregir las consecuencias de los mecanismos económicos, para adaptar los recursos de los individuos o de las familias a sus necesidades, tomando en cuenta las circunstancias que puedan afectar estos recursos.

La seguridad social se ha desarrollado en función del movimiento de ideas que se conjugan con la función de la estructura social la democracia y las condiciones económicas.

Actualmente sigue siendo muy limitada la capacidad económica de muchos individuos en la lucha contra casos imprevistos, causados por la mala alimentación o accidente. Tanto en la antigüedad, como en la época feudal en caso de una desgracia, la familia era ayudada por las instituciones religiosas, la comuna, las asociaciones profesionales, el patrón o el propietario de las tierras.

Las nociones de solidaridad humana y ayuda mutua se imponen por sí mismas a los trabajadores, asociando la solidaridad social a los intereses profesionales. En su origen frecuentemente se confunden la solidaridad social y el riesgo profesional.

Historicamente, la seguridad social surgió al mismo tiempo que la necesidad de su seguridad en los individuos y de la situación económica y social que resultó de la industrialización. En las sociedades no industriales la necesidad de seguridad tradicionalmente fue satisfecha en el marco del grupo tribal o profesional o de la familia.

La industrialización con sus efectos sobre las condiciones de vida, las relaciones sociales y las mentalidades, despertó la necesidad de seguridad rompiendo el equilibrio social anterior, dentro del cual esta necesidad se encontraba relativamente satisfecha.

En muchos países, las circunstancias surgidas de la guerra hicieron que la institución de la seguridad social apareciera como una forma de compensar el esfuerzo exigido a los trabajadores por una mayor justicia social, realizada sobre todo gracias a una redistribución del ingreso.

En cada país, las modalidades de la protección social, se ha establecido teniendo en cuenta los factores económicos, demográficos sociales y políticos que intervinieron en su realización. El desarrollo de las ideas y los conceptos determinó que muchos países se inspiraran en formas de protección más evolucionadas y no en formas históricas adoptadas en un principio por los países que primero se industrializaron.

Tanto la seguridad social como la legislación laboral evolucionan constantemente; las circunstancias cambian conforme tras-

curre el tiempo. Las ideas y los conceptos también cambian aunque en forma más lenta, y en la medida en que el individuo toma conciencia de las transformaciones que se desarrollan en torno a él. El desarrollo también de la legislación y de las instituciones de seguridad social han modificado profundamente los hábitos de pensamiento, en materia de seguridad social.

La realidad basada, es considerada actualmente injusta en la medida en que brindaba al individuo una protección incompleta o insuficiente. La legislación actual, que es el resultado de esfuerzos múltiples, constituye así mismo un punto de partida hacia mejores condiciones de seguridad social. Sin importar la causa por la que los individuos pierden el ingreso que obtienen por su trabajo. (enfermedad, desempleo, vejez, o accidente) éstos se encuentran en el plan social en una situación desfavorable, que se conveniente remediar. Se inician reformas que bien tratar de simplificar, unificar y coordinar las obligaciones y los beneficios o tratan de ampliar el campo de aplicación de la seguridad social.

Este progreso se expresa mediante un conjunto de tendencias que se encuentran en evolución de los regímenes de seguridad social:

En un principio, la tendencia a la universalidad, que es, por una parte, extender la protección a toda la población (generalización de la seguridad social) y por otra la cobertura más completa posible de todas las eventualidades que puedan alterar el nivel de vida del trabajador y de su familia.

Posteriormente, la búsqueda de la justicia social y de la eficacia, dando a cada uno oportunidades iguales en la existencia

La familia es el primer elemento de la estructura social. tomar en cuenta a la familia se presenta como un elemento de a

preciación del nivel de prestaciones con respecto a las necesidades del interesado. Se establecen las prestaciones tomando cada vez más en cuenta la situación de la familia y no nada más la del individuo. El desarrollo de las prestaciones familiares, o sea la especialización de ciertos beneficios en función de la situación de la familia, constituye la expresión de esta evolución.

Aunque en principio la extensión de la seguridad social a nuevas categorías o grupos de personas o nuevas contingencias se tradujo en una multiplicación de instituciones y servicios, actualmente se comprueba una tendencia a la simplicación administrativa y también ha centralizar el aspecto financiero; esto significa uniformar los mecanismos técnicos, reunir los servicios encargados de aplicar los principios comunes y reagrupar los recursos destinados al financiamiento de los riesgos y los gastos.

No obstante que los regímenes de seguridad social frecuentemente se han instalado en el terreno preparado por la previsión libre, esta última tiene una nueva posibilidad de desarrollo en el otorgamiento de prestaciones complementarias que se añaden a las prestaciones de seguridad social, o bien a la creación de sistemas de protección en provecho de las personas que no están amparados por los sistemas de seguridad social. En efecto, el desarrollo de la seguridad social hizo que surgiera el deseo de una protección complementaria para los que se consideraba que no estaban suficientemente protegidos, y además hizo sentir la necesidad de protección para los que no estaban incluidos en los regímenes de protección de la seguridad social.

Los sistemas de previsión privados presentan diversas formas; se realizan con la participación de mutualidades; compañías de seguros privadas; bajo la forma de cajas especiales colocadas bajo

la vigilancia estatal; por el establecimiento de fondos autónomos administrados por las empresas o por las organizaciones profesionales, o finalmente por prestaciones entregadas directamente por las empresas. De esta manera notamos que se constituyen tres sectores de protección social:

1) La seguridad social y la ayuda social realizan una garantía mínima dentro de un marco extenso que ha sido determinado -- por la ley. Estos regímenes tratan de responder en la mejor forma posible al deseo individual de disponer de un mínimo de subsistencia, cada vez más considerado como un derecho de ciudadanía.

2) Una previsión colectiva, que se añade a la protección legal realizada dentro de un marco contractual por los patrones y los trabajadores y que se apoya en una solidaridad menos extendida que la protección legal, pudiendo tener más en cuenta el nivel económico de los interesados.

3) Por último, la previsión individual que ofrece numerosas soluciones a las necesidades que todavía no son satisfechas.

La oficina Internacional del trabajo ha desempeñado un papel muy importante en el desarrollo de la seguridad social, en el periodo de 1925 a 1934, se facilitó la extensión del campo de aplicación y el mejoramiento de las prestaciones de los regímenes de seguridad social, para varios grupos, en diversos países. Se supero una nueva etapa, en 1952 cuando se adoptó el Convenio 102 relativo a la norma mínima de la seguridad social y que anteriormente precisamos.

La implantación de un régimen de seguridad social que garantice los medios de existencia, la atención médica y el desarrollo de la comunidad, se enfrenta a problemas económicos en los países subdesarrollados.

Los países económicamente poco desarrollados, son aquellos -- en los que el ingreso per capita es bajo, en éstos la población -- activa generalmente comprende una parte de los asalariados de la -- industria y del comercio y un grupo considerable de trabajadores -- agrícolas; en ocasiones se encuentran con escasa población, pero -- las mayorías de las veces, se encuentran densamente poblados.

Estas naciones realizan un esfuerzo para aumentar su ingreso -- nacional y elevar el nivel de vida de su población. Tal desarro -- llo implica aumentar la productividad de la clase trabajadora, -- disminuir el subempleo y realizar importantes inversiones en la -- producción.

Por una parte, la necesidad de protección social es tanto -- más imperiosa cuando el nivel de vida de los individuos es inferi -- or, lo cual agrava las consecuencias de riesgo sociales, y por -- otra parte, los medios para satisfacer las necesidades individua -- les dependen del estado económico del país; la fracción de la -- producción nacional que puede ser dedicada a la producción es lí -- mitada.

Esta contradicción solo puede solucionarse estableciendo el -- programa de seguridad social en función de la situación económica -- social, financiera y demográfica del país.

El establecimiento y desarrollo de un programa de seguridad -- en un país determinado, trae consigo múltiples opciones en lo re -- ferente a las contingencias y a la población cubiertas, pudiendo -- definirse esta última en función de las zonas territoriales, de -- la rama de actividad a que pertenecer los trabajadores o a la im -- portancia de las empresas que emplean los trabajadores.

El primer objetivo es elevar el número de empleos producti -- vos y disminuir el subempleo.

En los países desarrollados que disponen de capital, el progreso técnico contribuye a desarrollar la riqueza economizando la mano de obra. En los países subdesarrollados, faltos de capital pero con mano de obra abundante, debe hacerse un esfuerzo para utilizar racionalmente el mayor número de trabajadores con un equipo modesto y para elevar la productividad mediante técnicas que no impliquen grandes cantidades de capital. Las inversiones deben distribuirse, por una parte, entre el sector modernizado de la industria que, sea muy productivo, absorbe muchos capitales y poca mano de obra, y por otra parte, entre los demás sectores (Incluido el sector Agrícola) que pueden asociar el conjunto de la población al esfuerzo de desarrollo económico y elevar el nivel de vida general multiplicando el número de empleos productivos.

Los sistemas modernos de protección social pueden aumentar la eficacia económica de los trabajadores calificados, ocupados en el sector industrial. Pero estos no deben ser unos privilegiados. Los sistemas de protección social también deben adaptarse para mejorar la situación del resto de la población. La seguridad social debe contribuir a que se llene el vacío dejando por el trastorno de las formas tradicionales que daban a la población elementos de seguridad en el marco de la familia, o del pueblo.

En seguida citaremos definiciones de la seguridad social, que emiten algunos tratadistas:

Para Sirey F. Netter, "La seguridad social tiene por objeto crear, en beneficio de todas las personas y sobre todo de los trabajadores, un conjunto de garantías contra ciertas contingencias que pueden reducir o suprimir su actividad, o bien imponerles gastos suplementarios". (2)

El tratadista Enrique Tombera Pallares, en su obra, La seguridad social en el proceso de cambio internacional, menciona:

"La expresión Seguridad Social fue ideada para atribuirle a la Ley Federal Americana de 1935, que concebía a la seguridad social como una amalgama de seguridad económica y seguro social, -- y fusionaba el seguro de vejez y el desempleo con la política de asistencia a la vejez y de salud pública.

Esta expresión fue adoptada por Nueva Zelanda, para una Ley expedida en 1938, mediante la cual se protegía por primera vez a toda la población a través de un sistema que abarcaba prestaciones en dinero y asistencia, y era financiado por un impuesto general sobre los ingresos". (3)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de Diciembre de 1948, considera en sus artículos 22 y 25 los mínimos indispensables para que las personas gocen de prestaciones de carácter económico, social y cultural al asentarse en el primero de ellos:

"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad"

Por su parte el segundo señala como meta para todos los individuos el derecho que tiene a:

"... un nivel de vida adecuado que les asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios --

especiales necesarios; tiene así mismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. La maternidad y la infancia tiene a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tiene derecho a igual protección social". (4)

1).- FRANCIA

La Revolución Francesa suprimio las corporaciones y prohibió la formación de asociaciones profesionales (Ley Le Chapelier, del 17 de Junio de 1791). Pero el desarrollo del maquinismo y la evolución económica que de él resultó, traen como consecuencia la -- solidaridad entre los trabajadores.

El establecimiento y desarrollo de un programa de seguridad social en un país determinado, trae consigo múltiples opciones en lo referente a las contingencias y a la población cubiertas, pudiendo definirse esta última en función de las zonas territoriales, de la rama de actividad a que pertenecen los trabajadores o de la importancia de las empresas que emplean los trabajadores.-- A partir del momento en el que se trata de instituir los regímenes generales de seguridad social que cubran al conjunto de los trabajadores, la mayoría de las ocasiones se da prioridad a contingencias como la enfermedad y los accidentes.

Prioritariamente se da mayor interes a la legislación del -- los riesgos profesionales.

Sin embargo, frente a las iniciativas obreras, aparecen iniciativas patronales inspiradas en consideraciones generosas o humanitarias y, sobre todo, por el deseo de atraer la mano de obra. Los poderes públicos no intervienen en virtud de los principios -- del liberalismo económico, pero el temor político trae consigo la prohibición o restricción del derecho de asociación. La ley de -- 1810 y posteriormente la del 10 de Abril de 1834 someten la formación de las asociaciones con más de 20 miembros a la autorización gubernamental bajo penas muy severas. Así las primeras asociaciones obreras son hostilizadas por el poder público cada vez

que toman abiertamente un carácter político o constituyen centros de resistencia obrera.

Las asociaciones mutualistas se desarrollan con la tolerancia e, incluso, la subvención del poder público, a causa de neutralidad política. La ley del 5 de Junio de 1835 que autoriza los depósitos en cajas de ahorro, reconoce legalmente a las sociedades de ayuda mutua.

La ley del 10. de Abril de 1898 reestructura y mejora el estatuto de las sociedades de ayuda mutua.

A fines del siglo XIX en muchas industrias, y sobre todo en las minas, se crean instituciones de jubilación y previsión en caso de enfermedad, patrocinadas por la retención de salarios de los obreros y aportaciones de los patronos.

La ley del 27 de Septiembre de 1895 establece un primer estatuto a las casa de jubilación, de ayuda y previsión fundadas en beneficio de los empleados y obreros.

"De esta manera se llega a la ley del 5 de Abril de 1910 --- sobre las jubilaciones obreras y campesinas, que establece un régimen de seguros de vejez en favor de todos los asalariados, pero la falta de sanciones en caso de no pagar las cotizaciones (Anulación Civil del 11 de Diciembre de 1911 y anulación criminal del 22 de Junio de 1910 hará que la ley de jubilaciones Obreras y --- Campesinas solo tengan una aplicación parcial).

Después, se reestructuran o crean numerosos regímenes de jubilación: la ley del 25 de Febrero de 1914 que crea la caja Autónoma de Obreros Mineros; la ley del 22 de Julio de 1922 que crea la Caja Autónoma Mutua de jubilaciones de los Ferrocarrileros; la ley del 14 de Abril de 1924 sobre Pensiones Civiles y Militares.

Por último, la devolución de Alsacia y Lorena a Francia, momento en que se introduce un régimen de Seguro Social en territorio Francés, plantea el problema de su extensión. Votadas después de una larga labor parlamentaria, las leyes del 5 de Abril de 1928, 5 de Agosto de 1929 y 30 de Abril de 1930, instituye un régimen de seguridad social que ampara a los asalariados contra la enfermedad, la maternidad, la muerte, la invalidez y la vejez".

(5).

De acuerdo con el derecho común, la indemnización de los accidentes de trabajo imponía a los obreros la prueba de la falta del patrón y esto colocaba al obrero en una situación de inferioridad, privándolo prácticamente de cualquier reparación.

La Ley del 9 de Abril de 1898 produjo un cambio trascendental en la doctrina de responsabilidad civil y significó una de las primeras y grandes conquistas del riesgo profesional; introduce el principio de una reparación proporcional a cargo del patrón, anulando la noción de falta, constituye una transacción entre la reparación total del daño y la supresión de la prueba de la falta.

Al surgir la idea de responsabilidad del patrón con respecto al riesgo profesional, se establece las bases para una nueva legislación.

"La teoría del Riesgo Profesional, según lo establece la Ley del 9 de Abril, se integra con seis elementos; a).- La idea del riesgo profesional fundamento de la responsabilidad del empresario. b).- La limitación del campo de aplicación de la ley de accidentes de trabajo. c).- La distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. d).- La exclusión de responsabilidad del empresario cuando el accidente es debido al dolo del trabajador. e).- El principio.

de indemnización forttaire. f).- La idea de que el obrero tiene únicamente que acreditar la relación entre el accidente y el trabajo". (6)

"El primero de estos elementos se fundaba en la idea del riesgo objetivo, señalada en el artículo 1384 del Código Napoleón pero en forma restringida, ya que si bien el riesgo objetivo se refiere a la responsabilidad del propietario por los daños que ocasiona la cosa, la idea de la ley de 1898 se fundaba en al negligrosidad de las instalaciones fabriles, por el empleo de máquinas y la técnica, para generar la responsabilidad.

El segundo de los elementos se explica en el sentido de que la ley a que nos referimos, solo se aplicaba al campo de accidentes de trabajo y no incluía lo relativo a las enfermedades profesionales por su desconocimiento y sus diferencias con los accidentes.

El tercer elemento hacía la distinción del caso fortuito y la fuerza mayor, distinción que si bien algunos autores consideran inútil porque ambas producen los mismos efectos (la liberación del deudor) se considera de vital importancia, a fin de poder conocer las causas que dan origen a los riesgos de trabajo con sus consiguientes responsabilidades y cabe considerar por lo tanto acertada la distinción que hacía la ley, se explica diciendo que el caso fortuito es todo acontecimiento imprevisto e inevitable cuya causa es inherente a la empresa o que se produce en ocasión del riesgo creado por la propia negociación; en tanto la fuerza mayor, es el acontecimiento imprevisto cuya causa física o humana es absolutamente ajena a la empresa.

El cuarto de los elementos excluía al patrón de la responsabilidad cuando el accidente se debía al dolor o ha falta inter-

cional del trabajador, situación fácil de comprender, ya que la ley no puede proteger al que se lesiona por sus gustos.

El quinto de los elementos de esta ley se refiere a la indemnización fortitaire, que constituye la base de las indemnizaciones por los accidentes de trabajo ocurridos y comprende la idea de que la indemnización no debe ser total sino parcial, sistema que permite al patrón probar sus responsabilidades, facilitándole la contratación de seguros.

El sexto y último de los elementos en que se fundaba la ley de accidentes de trabajo apuntada, señalaba que se debía probar "la relación entre el accidente y el trabajo". (7)

"Posteriormente a la ley citada, la conferencia de Berna de 1913 trató el problema de los riesgos, proponiendo medidas destinadas a la protección de los trabajadores en relación con los accidentes y las enfermedades de trabajo.

En 1906 se amplió con las empresas comerciales el campo de aplicación de la ley francesa de 1898; en 1914 y en 1922 se aplicó a las empresas agrícolas, declarando responsables a los patronos por los accidentes ocurridos en ocasión o con motivo del trabajo. En 1919 se dictó la ley de enfermedades Profesionales, tema que no había sido tratado por su desconocimiento e imprecisión". (8).

"En 1938, se dictó también en Francia una nueva Ley, ya no comprendida dentro del derecho civil, sino del derecho laboral -- basándose sin embargo en las ideas civilistas y cuyas innovaciones fueron trascendentales durante el Gobierno de León Blum. La ley recogió las enseñanzas de la doctrina, la Jurisprudencia y la experiencia de los centros de trabajo y dió una nueva solución al problema de los infortunios de trabajo". (9)

2.- ALEMANIA

Corresponde a este país, un lugar preminente dentro de la -- evolución histórica de la seguridad social, porque fue precisamen- te ahí donde se establecieron los primeros regímenes contra las -- enfermedades, los accidentes, la vejez y la invalidez.

Anteriormente citamos, que el desarrollo de la seguridad so- cial y el de los riesgos de trabajo, frecuentemente se confunden-

En muchos países, la primera legislación que se promulga, es la relativa a los accidentes de trabajo. La seguridad social se -- implanta, ante todo en las zonas territoriales que tienen el ma- yor potencial económico y que encierran las concentraciones obre-- ras más importantes.

"Se presenta a la Teoría del Riesgo Profesional como una --- doctrina francesa, lo que es exacto, en cuanto en Francia se dis- cutió con extraordinario apasionamiento el problema, pero no en -- cuanto a antecedentes concretos, pues la legislación alemana so- bre responsabilidad objetiva es anterior al movimiento de ideas -- en Francia y la Ley Inglesa del 6 de Agosto de 1897 es anterior -- a la ley francesa de accidentes de trabajo de 9 de Abril de 1898" (10).

"Es en el comercio marítimo donde, inicialmente, aparecen -- concretadas en Europa las primeras disposiciones relacionadas con la asistencia del trabajador accidentado en la prestación de sus- servicios. El libro del consulado del Mar que parece datar del -- siglo XIII, contiene algunas instrucciones sobre accidentes ocu--- rridos en la navegación; preceptos que son fruto, sin duda, de -- la experiencia de varios tiempos y diversos lugares.

"La costumbre se extendió a la península Ibérica, antes de -- que fuera sancionada legislativamente a otras partes de Europa, --

resulta que desde antes de Colbert; era habitual en la marina --- mercante "pagar salario, cuidar y curar a costa del navio, al marinero que caia enfermo o que es herido en el servicio". (11)

"Como consecuencia del adelanto industrial en Alemania el movimiento obrero es muy intenso haciéndose notar la gran influencia de Lasalle y del movimiento comunista.

En el año de 1839, se regula el trabajo de los menores, posteriormente se reglamenta el descanso semanal y se crea la inspección de trabajo.

En el año de 1869 es de gran trascendencia para Alemania en el terreno laboral, dado que se organiza el Congreso de EISENACH y nace el PARTIDO OBRERO SOCIAL DEMOCRATA y además se dicta por Bismark una reglamentación muy completa sobre trabajo, mediante esta reglamentación quedaron insubsistentes todas las disposiciones que imponían sanciones a todo aquel que se pronunciaba por mejores condiciones de trabajo, haciéndose notar que es la reglamentación más completa sobre trabajo de aquella época". (12).

"La influencia alemana en el mundo jurídico tiene otro aspecto quizá importante, en el año 1883 se crea el seguro sobre enfermedades, en 1884 sobre accidentes de trabajo, mediante la cual se reconoció la necesidad de indemnizar a los trabajadores víctimas de accidentes. Los legisladores franceses no desconocían el sistema y hubieron de rendirse ante la necesidad de reparar el daño causado". (13).

A pesar de todos estos seguros, en el año de 1889 estallo en Alemania la Gran Huelga Minera que afectó a más de 100,000 Trabajadores. El 4 de Febrero de 1890, convoca Guillermo II a un Congreso de Derecho Industrial, enunciando las bases de una legislación a efecto de revisar la ley de 1869 en la que se debía con-

tener entre otras; un descanso semanal, la fijación de una jornada máxima, mejores condiciones de trabajo, protección para mujeres y menores la creación de Consejos de Vigilancia integrados por Trabajadores". (14).

"El 12 de Noviembre de 1918 poco después de la abdicación del Kaiser, lanzó una proclama el Consejo de Comisarios de Pueblo exponiendo las ideas que inspiraban a la revolución. A este acuerdo siguieron los decretos de 13 y 23 de Noviembre y 23 de Diciembre de 1917 y 23 de Febrero y 4 de Marzo de 1919, que a la vez que produjeron las peticiones del programa de Erfurt, promusieron los principios que fueron aceptados meses después en la Constitución de Weimar: Jornada máxima de 8 horas, ayuda a los desocupados; comités de trabajadores y empleados; nuevo procedimiento de conciliación; reclamación del contrato colectivo de trabajo; y la reglamentación del trabajo del campo.

La Constitución de Weimar reconoció la existencia de trabajadores y patrones como dos clases sociales cuyos intereses, según se habían desarrollado en la historia, eran opuestos, en el concepto de que los primeros sufrían injusticias". (15).

El plan de seguridad social alemán, estableció la unidad de la legislación social, reuniendo muchas disposiciones (seguros sociales, asignaciones familiares, accidentes de trabajo) que eran consideradas en forma independiente. Esta unidad actualmente la encontramos en un órgano común de instituciones que se encarga de aplicar el plan. Tiene consigo una simolicación de las modalidades de aplicación en las relaciones entre trabajadores y patrones.

"El desarrollo del seguro social en Alemania, como en todos los países en donde se implantó, fue progresivo, estableciéndose en el año 1833 el Seguro de Enfermedades Generales; al año siguiente, el de accidentes de Trabajo y en 1889, el de vejez e invalidez. En el año de 1911 se realizó la recopilación de estas disposiciones, que formaron el primer Código General de Seguros Sociales.

Alemania tiene también el mérito de haber aplicado por primera vez el principio del "riesgo profesional". Desde 1834 garantizó a los trabajadores de las empresas industriales el derecho a la reparación de los accidentes de trabajo, sin obligar a la víctima a probar la culpabilidad del patrón". (16).

Podemos opinar que fue en Alemania donde por primera vez, se preocuparon por el estado de desamparo en que quedaba el trabajador, después de haber tenido un accidente en su trabajo; y posteriormente se preocuparon en forma general por las consecuencias que originan las diversas contingencias a que está expuesto el trabajador y su familia, motivando que se expedieran diversas leyes que protegieran al trabajador y a su familia, como disposiciones relativas a los riesgos de trabajo, de vejez, invalidez, entre otros; estableciendo las bases de todo un Sistema de Seguridad Social que actualmente rige en ese País.

En Francia, actualmente el régimen de seguridad social ha --
alcanzado un gran desarrollo, con la promulgación de leyes que --
fijan las obligaciones de los patrones y los trabajadores, así --
como los derechos de los trabajadores, y generalmente confían la-
administración e instituciones especializadas.

3.- INGLATERRA

El acontecimiento más importante de la historia contemporánea lo constituye la llamada Revolución Industrial, la utilización de las máquinas modificó, en lo fundamental, la técnica industrial, los medios de comunicación y de transporte, la organización comercial, los usos, las costumbres y las condiciones generales de la existencia diaria en la sociedad europea de los siglos XVIII y XIX .

Inglaterra fue el primer país europeo en sentir sus efectos, el movimiento comenzó hacia la mitad del siglo XVIII y en el curso de setenta y ochenta años, la transformó de un país agrícola en un país industrial.

El antiguo productor manual, o artesano, debía vender su trabajo en las fábricas, donde se convirtió en una simple máquina humana. Sus condiciones de vida cambiaron totalmente.

En las nuevas ciudades industriales, no existían habitaciones construidas adecuadamente, sino chozas y alojamientos provisionales. Las factorías se habían multiplicado con tanta rapidez que la mayor parte de ellas rudimentariamente construidas, tanto desde el punto de vista de la seguridad y la higiene, como de la comodidad.

Las horas de trabajo en las factorías eran excesivas y los jornales extraordinariamente bajos. El trabajar 16 y 18 horas diarias era común, inclusive para niños menores de 14 años. Las leyes higiénicas más elementales eran ignoradas. Las disposiciones sobre seguridad social, desconocidas.

Las primeras manifestaciones de inconformidad y lucha, de los grupos de trabajadores, se presentaron en Inglaterra, a pesar de las represivas Combination Acta (Leyes de Asociaciones, 1799 -

1824) que las declaraban ilegales, el sindicalismo inglés floreció con bastante rapidez, sobre todo al fundarse en 1824, el "Gran Nacional Consolidation of Trade Unions".

En 1850 y 1890, quedó virtualmente acentado el sindicalismo como institución permanente, y tuvo un desarrollo favorable, sin embargo, es hasta la década de 1890 - 1900, cuando logran prestaciones favorables a los trabajadores.

Ante el aumento de infortunos de la clase trabajadora, resultado del gran desarrollo industrial, se hizo necesaria la promulgación de las primeras leyes de protección al trabajador, naciendo así el sistema de la seguridad social.

El enorme desarrollo industrial y la miseria de la clase trabajadora, concibió la idea de una política social, que promovería bienestar a los trabajadores.

La gran cantidad de siniestro que la técnica, todavía incipiente, causaba a los trabajadores; dio lugar a que las primeras leyes de protección, fueran las relativas a los accidentes de trabajo.

La obligación del seguro contra enfermedades, que tiene por objeto proteger la incapacidad temporal o definitiva y cubrir la necesidad de la asistencia médica, quedó establecida, como primera etapa de un sistema de seguro social completo.

"La influencia de la legislación y doctrina Inglesas.- Paul-Fic y Adrien Sachet reconocen en la ley inglesa un antecedente de la ley francesa de 1898. Y el Doctor Leonardo A. Colombo resumio excelentemente los antecedentes y principios de la Ley, por lo que transcribimos sus comentarios:

Doctrina de Common Employet. A mediados del siglo pasado se aplicaban en Inglaterra los principios generales del Derecho Ci-

vil, de suerte que el obrero que sufría un accidente de trabajo sólo percibía la indemnización respectiva cuando lograba probar la culpa patronal. La Jurisprudencia, basándose en la máxima VO--LENTINON FIT INJURIA, agravó muchísimo ese estado de cosas al momento de contratar el proletario "asumía voluntariamente los riesgos que se originan en el trabajo". Y todo ello se agravaba ante los términos de la ley Cambel, que reconocía la irresponsabilidad del principal a no ser que el suceso acaeciera debido a su culpa, a las órdenes por él o sus delegados o a efectos de los reglamentos vigentes en el taller. La reacción proletaria no se hizo esperar y después de pocos incidentes y reclamaciones se sancionó, el 6 de agosto de 1897, la Workmen's Compensation Acta, que involucro un considerable adelanto y un gran alivio para la clase trabajadora. Desde entonces los dueños de fábricas, industrias y establecimientos similares fueron considerados responsables de los daños causados al obrero "por un accidente ocurrido por causa y durante el curso de las faenas". (17).

Es así como el nacimiento de las primeras leyes sobre seguros sociales está ligado históricamente a los problemas planteados por la clase trabajadora del siglo XIX.

En Europa, la creación de los seguros sociales tuvo como objeto tratar de aliviar la inseguridad en que vivían los asalariados, la clase trabajadora era la más pobre y por lo tanto, fue sencillo adoptar las técnicas de la responsabilidad mutua y de los seguros para los grupos que contaban, al menos, con un ingreso económico que, aunque insuficiente era fijo.

Así mismo, el surgimiento de los seguros sociales en Europa se encuentra ligado estrechamente, entre otras causas, a la presión directa que la clase trabajadora ejercieron sobre el Estado,

acción que provoca que éste asumiera una actitud de protección al trabajador y a su familia.

Las características fundamentales de los regímenes de seguro obligatorio en lo diversos países, pueden resumirse de la siguiente manera:

A).- Se aplican a los obreros y empleados de la industria, - del comercio y de la agricultura.

B).- Cubren la enfermedad, la maternidad, la muerte del jefe de familia, la vejez y la invalidez.

C).- Son financiados por contribuciones de los trabajadores, de los patronos y del Estado.

D).- En casos de enfermedad, proveen prestaciones que corresponden a los gastos médicos, medicinas y hospitalización.

E).--Traen consigo prestaciones en dinero relacionadas con los salarios anteriores del asegurado.

F).- Las prestaciones por enfermedad tiene cierta duración .

G).- Bajo el control Estatal, son administrados por instituciones dictadas de autonomía.

"El 5 de Julio de 1948 fueron promulgadas en Gran Bretaña -- cinco leyes que son las referidas a; el seguro nacional; accidentes de trabajo; seguro nacional de sanidad; cuidado de la infancia y un plan de asistencia nacional para desvalidos. A través de estas disposiciones por primera vez se otorgaron a toda la población las prestaciones y servicios.

La mas importante de las cinco leyes arriba mencionadas es -- la que se refiere al seguro nacional que implica el establecimiento de un sistema nacional de seguros que incluya subsidios por desocupación, enfermedad, maternidad, vejez, tutela y defunción, así como pensiones por retiro. En virtud de esta ley, quedó dero-

gada la anterior legislación sobre seguros sociales conservando solamente los principios útiles de los sistemas anteriores.

Cabe mencionar que esta ley agrupa a la población en edad de trabajar en las siguientes categorías: personas con empleo, trabajadores independientes y desempleados. Se destaca también la contribución unificada y obligatoria a todas las personas antes mencionadas en función de su categoría, sexo y edad; estas aportaciones cubren tanto al asegurado como a su esposa e hijos que no hayan alcanzado la edad de trabajar. Están obligados a pagar contribución los patrones, y el Estado a su vez aporta una cuota complementaria para las tres categorías.

Por lo que se refiere a la ley de Accidentes de Trabajo, debe recordarse que no obstante, en general, la responsabilidad de otorgar indemnizaciones por este tipo de riesgo quedaba a cargo del patrón. Las propuestas del segundo Libro Blanco (Seguro Sociales Parte Segunda) expresaron que la responsabilidad del pago por este tipo de accidentes debía corresponder al Estado, de tal suerte que el nuevo seguro de riesgo profesionales se basó en lo expresado a este respecto en el Segundo Libro.

En lo tocante al Servicio Nacional de Sanidad de Inglaterra, sus servicios abarcan a toda la población: asegurados y sin asegurar, ricos y personas de escasos recursos, mediante una variedad de prestaciones médicas unificadas en un solo sistema.

Por otra parte, la Ley de Protección a la Infancia se dirige a determinadas categorías de niños, respecto a las cuales la comunidad tiene una responsabilidad especial. Se trata de criaturas amparadas por esta legislación en virtud de no contar con una vida hogareña normal.

La última de estas cinco leyes es la de asistencia Nacional;

sus disposiciones son de aplicación más limitada que la de las leyes anteriores, sin embargo tiene un contenido revolucionario en virtud de que anuló las reminiscencias de la "Ley de Pobres", después de tres siglos de vigencia de ésta.

Esta ley cubre infortunios de diversa índole que no incluyen las otras cuatro leyes, como por ejemplo brindar atención a personas desamparadas durante la vejez o enfermedad; su intención es básicamente resguardar a los desvalidos que por su condición no están protegidos por las demás normas.

El conjunto de estas cinco leyes constituyen la verdadera Carta de Seguridad Social de la Gran Bretaña y representa, en la década de los cuarenta, el clímax de la evolución en materia de seguridad social". (18).

Corresponde a Inglaterra un lugar destacado dentro de la evolución histórica de la Seguridad Social, pues se vio obligado a legislar sobre este aspecto, en virtud de que la industrialización, causó multitud de accidentes que perjudicaban al trabajador y a su familia.

4.- MEXICO

En nuestro país, los diversos estadios que ha presentado la seguridad social, para fines de este estudio, los podemos dividir en cuatro: El primero corresponde al período azteca; el segundo - al Colonial; el tercero, el que comprende el México Independiente y el cuarto y último la etapa Contemporánea.

"En la época azteca la actividad fundamental del pueblo era la agricultura. No había Jefe de familia que no fuera agricultor y que no poseyera una pequeña heredad para su cultivo, de la que obtenía los medios más indispensables para subsistir". (19).

De esta etapa, podemos afirmar que no existía ninguna legislación que reglamentará las relaciones de trabajo, en virtud de - no se toma en cuenta legalmente el trabajo que desempeñaban los naturales.

"En la época Colonial el trabajo agrícola era desempeñado -- por los indígenas, que sometidos como esclavos por los conquistadores españoles consideraban la mano de obra de ellos como la riqueza más grande de América y cometieron con estos indígenas numerosos abusos. La Corona estableció el sistema de "Encomiendas"- las cuales colocaron a los indios en una situación peor que la -- esclavitud, ya que estos podían ser adquiridos por los encomendados solo pedir al cacique del pueblo nuevos indios para el trabajo. Por esta razón los encomenderos sujetaban a los indios a trabajos excesivos y rudos, además les daban escasa alimentación sin importarles su muerte, hacían que estos enfermaran o huyeran de la encomienda". (20)

"Para atender las necesidades de la Colonia, los Reyes dictaban las leyes que estimaban convenientes, por conducto del Consejo de Indias; pero esta legislación llegó a ser muy compleja por-

que se refería a los diversos asuntos (de la Iglesia, de la Justicia, de la Población, de la hacienda Pública, de los indios -- etc.)

Las Leyes de Indias eran humanitarias, casi todas tendían a la protección de los indios aunque casi nunca se aplicaban, porque las autoridades en su mayoría se confabulaban con los enco--mendados para explotar a los indígenas". (21).

Las Leyes de indias que tocaron la materia de trabajo, constituyeron un verdadero Código, algunas de estas leyes regularon el contrato de trabajo, otras limitaron la edad de admisión en los trabajos, otras más obligaban el trato humano a quien los ocupara y se limitó la duración del contrato, al período de un año -- otras leyes se regularon el salario, instituyendo la prohibición de hacer descuentos para que los indígenas obtuvieran íntegro el salario.

Otras leyes obligaban el descanso semanal en domingo, además prohibieron la contratación de indígenas para ser trasladados del lugar de su residencia a lugares ubicados a distancias -- mayores de cuatro leguas.

Y respecto al tema que tratamos, existía una ley que obligaba a los patrones a curar a los enfermos, prohibiéndoles además, ocuparlos en trabajos insalubres y peligrosos. Todas estas leyes sancionadas establecían además sanciones que debían aplicarse a -- los patrones que no les cumplieran". (22).

"Los indios que se accidentaban el trabajo debían recibir -- la mitad del jornal hasta su total recuperación.

Los patrones en caso de enfermedad, a los indios que trabajaban en los obrajes se les concedía, con percepción íntegra de su salario hasta el importe de un mes. Para su curación los indios podían hacerlos atender en hospitales sostenidos con subven--

ciones y cotizaciones de los patronos.

Los patronos estaban obligados a tener médicos para la cura a su costa de los trabajadores enfermos y de costear el entierro encaso de muerte, Además disponia que todo indio enfermo o tan solo débil no fuera obligado a trabajar, se le sacara de la cuadrilla y no volviera a las faenas sino cuando se hallase sano y recio. Y mientras estuviera enfermo debía darsele ración como si estuviera trabajando.

Los jefes de cuadrillas deberían velar porque se les curase a los indios y para este efecto deberían tener siempre "aceite, salimán y cardenillo o alumbre y algún unguento, o lancetas para sangrar". Además establecía que en ningún caso se podía exigir a los indios a trabajar en la granja de la casa, por las enfermedades que ocasiona". (23).

Por lo que se refiere a la etapa del México Independiente, someramente podemos citar:

"Tal vez la ley más importante lo fué la del 10. de Noviembre de 1865, que reguló la jornada de trabajo, otorgó descansos, los domingos y los días feriados; obligó al patrón a pagar el salario en moneda; proporciono al peón del campo, agua y útiles de labranza cuando en la finca hubiera más de veinte familias de -- trabajadores; fundar una escuela y un centro de primeros auxilios

En México; en el año de 1876 sube al poder el General Porfirio Díaz, fiel seguidor de la ideología liberal. Díaz introdujo los ferrocarriles, coadyuvó al desarrollo de la industria, y -- dió amplias facilidades al ingreso del capital extranjero. Pero la ausencia de justicia pasaba inadvertida y la legislación liberal mantenía en la pobreza, la esclavitud y desamparo a la mayor parte de la población cuyos padecimientos eran atribuidos a defectos, →

congénitos del hombre.

La Revolución Mexicana de 1910 vino a modificar el esquema social y económico impuesto por el Porfiriato. Después que Díaz abandono el país en 1910, el presidente Francisco I. Madero inicio diversas investigaciones en materia laboral, las cuales dieron fruto mucho más tarde. Poco después los revolucionarios alzados contra Huerta, iniciaron una labor legislativa en materia de seguridad social para defender los aspectos más nobles e importantes de la Revolución Mexicana, y expresar por vía jurídica los anhelos del pueblo mexicano.

La Constitución Mexicana de 1917 reunió los ideales de Libertad y Justicia Social, Mediante los artículos 27 y 123 de este magno documento, se abrió paso a una nueva política de justicia social que beneficiaría a los obreros y campesinos.

Debemos regresar un poco atrás, para citar las leyes que -replantaban la responsabilidad de los patrones en los accidentes y enfermedades que sufrieran los trabajadores.

Por lo que se refiere al Período Contemporáneo, la legislación sobre seguridad social se inicio con la ley sobre accidentes de trabajo del Estado de México en 1904, y otras sobre el -descanso obligatorio y los salarios, que aparecieron en Septiembre y Octubre de 1914, en el Estado de Jalisco. En diciembre de 1915 el Gobernador de Hidalgo, Nicolás Flores, promulgó una ley sobre Accidentes de Trabajo, que parece ser el antecedente directo de la ley del Seguro Social Vigente". (24)

Al ver que la estructura del Régimen se derrumbaba, varios miembros del gobierno Porfirista, consideraron necesario hacer reformas de tipo social, político y económico, que frenara la -inminente lucha armada del pueblo mexicano.

Hemos dicho, que en el Estado de México, José Vicente Villa da, en Nuevo León, Bernardo Reyes, iniciaron una tímida reforma laboral en beneficio de los trabajadores. Procuraron evitar mediante una ligera legislación laboral, los problemas del trabajador y de sus familiares, derivados de los riesgos profesionales. Rodolfo Reyes, presentó ante el Ministerio del Fomento, en 1907, un proyecto del Ley Minera. En el capítulo noveno aparecen diversas medidas protectoras de los trabajadores y de sus familiares, quienes eran indemnizados en caso de ocurrir algún siniestro.

Las leyes sobre riesgos profesionales, y el proyecto del -- Lic. Rodolfo Reyes, fueron bien recibidos por los sectores empresariales, pues contaban con el aval de la Doctrina Francesa considerada en ese tiempo como inobjetable. Los legisladores mexicanos, sin embargo, tuvieron el acierto de saber transformar la legislación Europea, en un conjunto de disposiciones e instituciones que tuvieran plena eficacia en la sociedad mexicana.

El Partido Liberal Mexicano, de los hermanos Flores Magón, sostenía que resultaba inútil tímidas reformas, supuesto que con ellas no podía el trabajador alcanzar un mínimo de bienestar, -- porque sus carencias y condición social, se derivaban de un régimen de explotación y no solo era consecuencia de los casos de -- riesgo profesional, como lo pretendía el gobierno porfirista. -- Los miembros del partido Liberal consideraban necesario reformar la Constitución Mexicana, para que en la misma se garantizaran -- efectivamente los derechos del trabajador: un salario mínimo, -- una jornada máxima de trabajo de 8 Hrs. el descanso dominical la igualdad de salarios entre extranjeros y nacionales, la seguridad e higiene en los centros de trabajo, protección especial para el trabajo de mujeres y menores de edad y la prohibición absoluta para emplear a niños menores de 12 años de edad en los centros.

industriales.

La ley Villada, es la primera que contiene disposiciones sobre accidentes de trabajo, estableciendo la obligación del patrón de indemnizar al trabajo, en caso de accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales.

"De acuerdo con esta ley, sin perjuicio del salario percibido por el trabajador, el patrón debía prestarle atención médica; en el caso de que la enfermedad incapacitara al trabajador durante más de tres meses. El patrón debía prestarle asistencia médica, pero no estaba obligado a pagar durante más tiempo que los tres meses señalados; en caso de muerte del trabajador el patrón pagaba los gastos de inhumación y quince días de salario a los deudos que dependieran económicamente del primero". (25)

"Así mismo, el decreto en cuestión fijo la obligación a los trabajadores de atenderse en el hospital del patrón, si este lo tuviera, o de cubrir éstos los gastos en el hospital de la localidad, por un lapso de tres meses obligatorio; si el padecimiento continuaba, era potestativo para el patrón continuar ministrando médicos y medicinas por lo que este se fijaba en el contrato de arrendamiento de trabajo. Las controversias que se suscitaban sobre el particular se ventilaban en juicio sumario.

Por último esta ley establece, que son irrenunciables para los obreros los efectos de esta ley, pues de estudios realizados se llegó a descubrir que en algunas partes de Europa, no se daba que hacer a los obreros, si en el contrato de trabajo no renunciaban expresamente las disposiciones relativas al riesgo profesional". (26).

Corresponde a este citar, la legislación laboral del estado de Nuevo León.

La Ley de accidentes de Trabajo de Fernando Reyes de 9 de Noviembre de 1906, señalaba la responsabilidad civil a los propietarios de empresas donde se utilizara una fuerza distinta de la del hombre, e incluía a las empresas de minas y canteras y de la construcción, funciones carga, descarga, transportes y otras, cuando en ellas ocurrieran accidentes a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o con motivo de éste, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor, negligencia inexcusable de la víctima, o la producción intencional del accidente por parte del trabajador. Esta responsabilidad comprendía el pago de la asistencia médica y farmacéutica a la víctima por un tiempo mayor de seis meses y los gastos de inhumación en su caso, más la mitad del salario si la incapacidad era total temporal; un 20 a 40% si la incapacidad era parcial, temporal o permanente, el pago del sueldo íntegro durante dos años si la incapacidad era total permanente y si el accidente de trabajo ocasionara la muerte al trabajador se le pagaría a sus herederos según de los que se tratara, el sueldo íntegro del trabajador fallecido, de diez meses a dos años según el caso, la misma ley establecía la inembargabilidad de las indemnizaciones por riesgo y la prescripción de la acción para reclamar las multicitadas indemnizaciones en dos años.

La ley que se comenta, sirvió de base en su totalidad, para la elaboración de la Ley Sobre accidentes de Trabajo del Estado de Chihuahua de 1913.

Es importante hacer resaltar, la innovación que presenta esta ley, al señalar en caso de insolvencia por parte del explotador la responsabilidad civil recaería sobre el dueño de la misma

disposición que actualmente contemplan las leyes de la materia.

La Cámara de Diputados presentó al Congreso de la Unión el 6 de Noviembre de 1912, una iniciativa de Ley sobre Mejoramiento de la Situación Actual de los Peones y Medianeros de las Haciendas, que impuso a los propietarios de fincas rústicas la obligación entre otras, de mantener un boticario suficiente para la curación de las enfermedades epidémicas de la región y a contratar mediante igual u otro arreglo permanente, a un facultativo titulado que prestare los servicios de su ramo en forma gratuita". - (27).

"También, en 1913 se presentaron dos proyectos de reformas laborales ante la Cámara de Diputados; en ambos se propone al -- Congreso la adopción de medidas protectoras del trabajador, mediante leyes de carácter federal. En el primer caso, la diputación por Aguascalientes sostuvo la necesidad de reglamentar los riesgos profesionales en toda la República, con fundamento en -- consideraciones humanísticas, las cuales no podrían modificar, -- desde luego, el principio de las "Facultades expresas" consagradas en la Constitución Federal. El grupo de renovadores usó la -- misma técnica que empleará Rodolfo Reyes, y propuso una serie de reformas al Código de Comercio de 1894, las cuales implicaban la actividad de legislador federal en materia de trabajo.

En ambos proyectos encontramos algunos antecedentes de la -- Ley del Seguro Social. Los diputados de Aguascalientes imaginaron una caja a cargo de los patrones, la cual contrataría con las -- compañías de seguros una serie de pólizas que garantizarían el pago de las indemnizaciones a los obreros en caso de riesgos -- profesional. La caja sería manejada por autoridades administrati -- vas, y engeñaría una obligación subsidiaria por parte del go -- bierno en relación con los derechos de los trabajadores. El --

proyecto consideraba la intervención directa del Estado en su calidad de administrador, y no sólo de legislador, como una necesidad para el cumplimiento de las leyes laborales". (28).

"En Jalisco, en Septiembre y Octubre de 1914, se publicaron dos decretos; el primero de Manuel M. Diéguez y el segundo de Manuel Aguirre Berlanga, relativos a descansos obligatorios y salarios. Con fecha 28 de Diciembre de 1915, Aguirre Berlanga, dicta una serie de medidas, entre ellas la creación de una sociedad mutualista reglamentada por una serie de organismos descentralizados, que se llamaban Juntas Municipales, y se integraba por representantes de trabajadores, patronos y gobierno.

La ley sobre accidentes de Trabajo, que fue promulgada el 25 de Diciembre de 1915 en el Estado de Hidalgo, por Nicolas Flores, contiene en sus artículos 6 y 7 antecedentes directos de la Ley del Seguro Social al establecer "Los patronos podrian sus- traerse de la responsabilidad en que incurran por accidentes de trabajo, asegurando contra accidentes a los individuos de su dependencia, en algunas de las compañías que se dedican a esta clase de negocios, que sea de reconocida honradez y solvencia, a juicio del Departamento del Trabajo y previa aprobación del Ejecutivo del Estado. En el artículo 7 se abundaba en el tema, al establecer" En todo caso, los responsables de accidentes deberán asegurar a sus trabajadores contra siniestros, a razón de tres- cientos pesos cada uno, sin perjuicio de arcar los gastos del sepelio".

"A Salvador Alvarado, Gobernador del Estado de Yucatán, se le atribuye haber dictado la ley más adelantada en materia de trabajo y en cuestiones de Higiene y Seguridad y accidentes de Trabajo; lo cual se hizo, al igual que en el resto de las leyes, responsable al patrón realizándose ya la actual clasificación de los riesgos y obligándose al patrón a cubrir gastos

de sepelio del trabajador que sufriera el accidente y como consecuencia de éste muriera.

Las consecuencias de este movimiento legislativo en todo el país, durante los principios de este siglo, no se dejaron esperar y se logro que el trabajo llegará a ser una garantía social consagrada en la Carta Magna del País y por lo tanto la misma Constitución contiene las bases para exigir responsabilidades a los propietarios de las empresas donde ocurriera algún infortunio en el Trabajo". (29)

Hacemos notar, que las instituciones de Seguridad Social --- surgieron en México, como en todo el mundo, confundidas con las --- normas laborales; con el fin de proteger a los trabajadores de --- los abusos e injusticias de los patrones y de ciertos riesgos que podían provocar pérdidas de carácter económico a las familias --- proletarias cuyos reducidos ingresos desaparecían en caso de ocurrirles algún infortunio.

El contenido del artículo 123 Constitucional, surgio del los problemas planteados en las diversas regiones del País. Así cuando se reunieron en Queretaro los Constituyentes, se dieron las --- bases y el fundamento constitucional del orden normativo sobre --- trabajo y Seguridad Social.

"El 5 de Febrero de 1917, tras acalorada discusión y diversas redacciones de proyectos para las disposiciones laborales que deberían consignarse en la Constitución, el artículo 123, quedó --- redactado en sus fracciones XII, XIV, XV y XXIX de la siguiente --- manera.

FRACCION XII.- En toda Negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones estarán --- obligados a proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas e higienicas, por las que podrán cobrar rentas que no excedan del

medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberá establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

FRACCION XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto los trabajadores deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en caso de que le patrón contrate el trabajador por un intermediario.

FRACCION XV.- El patrón estará obligado a observar en las instalaciones de su establecimiento, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir los accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar del tal manera éste, que resulte para la salud y la vida del trabajador la mayor garantía compatible con al naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

FRACCION XXIX.- Se considera de utilidad social; el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación voluntaria de trabajo, de accidentes y de otras con fines análogos; por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta indole, para infundir e inculcar la previsión popular". (30)

Años después, el artículo 123 Constitucional, concedió a los Congresos de los Estados, la facultad de legislar en materia de trabajo y al Congreso de la Unión, para reglamentar los textos -

constitucionales en el Distrito y en los Territorios Federales,

Varios Estados, en uso de las facultades Constitucionales reglamentaron para los trabajadores agricolas, empleados, domesticos y aprendices, cuya situacion especial hubiera permitido a los patronos, evadir las obligaciones impuestas por las normas de alcance general. Los legisladores estatales no olvidaron a los familiares enfermos y previeron la obligacion empresarial de otorgar atencion medica gratuita, y hospitalizacion a los familiares enfermos; disposiciones que posteriormente se adoptaron a la Ley Federal del Trabajo y en la Ley del Seguro Social.

El 31 de Agosto de 1929, se expide una ley por la cual se reforman los articulos 73 y 123 de la Constitucion General de la Republica, quedando de la manera siguiente:

Articulo 73 .- El Congreso tiene facultad:

X.- Para legislar en toda la república sobre minería, comercio e instituciones de crédito; para establecer el bando de emisión unico en los términos del artículo 28 de esta Constitución y para expedir las leyes de trabajo, reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a Ferrocarriles y demás Transportes, amparados por concesión federal, minería e hidrocarburos y, por último los trabajos ejecutados en el mar y en la zonas maritimas en la forma y términos que fijan las disposiciones reglamentarias.

Artículo 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberán expedir leyes sobre el trabajo, -- las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domesticos y artesanos, y de una manera general sobre todo contrato de trabajo.

XXIX.- Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de la invalidez de vida, de cesación voluntaria, de enfermedades y accidentes y fines análogos". (30)

Posteriormente, con el surgimiento de nuestra legislación - laboral, concretamente la Ley Federal del Trabajo del 13 de agosto de 1931, se empieza a proteger a los trabajadores del campo.

"En el Capítulo XVII de la Ley Federal del Trabajo del 1931 encontramos el Título denominado "Del Trabajo del Campo", y de la cual desligamos subjetivamente de la necesaria relación laboral agraria los siguientes elementos.

Los peones del campo son aquellos individuos de uno u otro sexo que ejecutan a jornal o a destajo, los trabajos propios y - habituales de una empresa agrícola, ganadera o forestal. Los peones del campo pueden ser acasillados o eventuales; los primeros son aquellos individuos que viven gratuitamente en casa construida dentro de los límites de la hacienda derivándose del contrato celebrado, su dependencia económica por un jornal o salario que retribuyen sus trabajos agrícolas.

La ley que caracteriza al peón acasillado en las condiciones expresadas tiene una permanencia continua de más de tres meses por exclusión, peón eventual es que no llena las condiciones antes mencionadas para el peón acasillado.

En consecuencia, cuando se presenta el caso de que se celebre un contrato con cualquier trabajador del campo y preste sus servicios a una finca rural, se le aplicará las disposiciones -- generales contenidas en la Ley Federal del Trabajo.

La ley citada, considera genéricamente como patrones rura--

les al arrendatario, al aparcerero que contrate el servicio de peón del campo quedando tales contratos bajo la jurisdicción de la ley local en cada caso. La relación laboral agraria está representada en el contrato de trabajo que pueden celebrarse en forma oral o por escrito.

Cuando sea por escrito en el debe quedar señalado: el carácter del peón y los trabajos ha realizar cuando es oral o de palabra se entiende que es de acuerdo con los trabajos que habitualmente celebró el peón.

En su artículo 197, la ley citada dispone una serie de obligaciones al trabajador del campo, así como sus derechos, que podemos clasificarlos del modo siguiente: derechos de seguridad y derechos patrimoniales. Los primeros se refieren a las disposiciones que protegen y previenen la integridad física del peón uny familiares; los segundos son aquellos que conceden al peón un modus vivendi honesto, emancipandolo económicamente y permitiéndole en lo posible sus recursos.

Respecto a los Riesgos Profesionales, la segunda parte del art. 192 de la ley Federal de 1931, establecía: "los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales que sufran el peón del arrendatario o el peón del aparcerero serán pagados por el arrendatario o por el aparcerero y por el patrón agrícola en proporción a los que corresponda según el reparto que se haga de la cosecha, si se trata de aparcerero, y si se trata del arrendatario el importe de la renta es será en relación con la utilidad probable del arrendamiento.

Este artículo fija una indemnización, otorgable de acuerdo con el reparto de la cosecha, por lo que necesariamente fluctuará de acuerdo con la eventualidad de la cosecha". (31).

En cuanto a la reglamentación que de la Seguridad Social --- Realiza la Nueva Ley Federal del Trabajo, podemos mencionar que --- adopta la teoría del Riesgo de Trabajo, que establece: la empresa debe cubrir a los trabajadores a su servicio, los riesgos que surta dentro de la misma; abandonando la teoría del Riesgo Profesional, que sustentaba la anterior Ley Laboral.

Así mismo, cuando reglamenta a los Trabajadores del Campo, --- establece:

Artículo 280.- Los trabajadores del campo son los que ejecutan los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y forestales, al servicio de un patrón.

Artículo 283.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.- Proporcionar a los trabajadores y a su familiares asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrá las obligaciones a que se el artículo 504 frac. II

VI.- Proporcionar gratuitamente medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días....

Artículo 504.- Los patrones tienen las obligaciones siguientes:

I.-

II.- Cuando tengan a su servicio más de cien trabajadores, establecer una enfermería, dotada con los medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia. Estará atendida por personal competente bajo la dirección de un médico cirujano. Si a juicio de éste no se puede prestar la debida atención médica y quirúrgica, el trabajador será trasladado a la población u hospital en donde pueda -- atenderse a su curación.

Como en muchos países, México ha legislado en materia de -- Seguridad Social como una consecuencia del desarrollo industrial y ante la necesidad de proteger a la población de inciertas contingencias.

Sin embargo se ha dicho que en este renglón nos hemos olvidado de uno de los grupos que contribuyeron al triunfo de la Revolución Mexicana, los trabajadores del campo; en virtud de que no han disfrutado suficientemente los beneficios de la Seguridad Social, es decir no se ha concretizado o aplicado lo legislado, como se ha realizado con los obreros, pues al campesino se le si gue marginando.

NOTAS

BIBLIOGRAFICAS

- (1) SIREY F. NETTER .- La Seguridad Social y sus Principios. 1976. Editorial Instituto Mexicano del Seguro Social, Pág. 12
- (2) SIREY F. NETTER .- Opus cit. 1976 Pág. 14
- (3) LOMBERA PALLARES ENRIQUE .- La seguridad social en el Proceso de Cambio Internacional. 1978. Ediciones- I.M.S.S. Pág. 68
- (4) MORENO PADILLA JAVIER .- Nueva Ley del Seguro Social Decima Edición 1985. Editorial Trillas. Pág. 30 - y 31
- (5) SIREY F. NETTER .- La Seguridad Social y sus Principios. 1976. Instituto Mexicano del Seguro Social. - Pág. 18
- (6) DE LA CUEVA MARIO .- Derecho Mexicano del Trabajo.- 1970. Editorial Porrúa. Tono II Pág. 49
- (7) KAYE J. DIONISIO .- Los Riesgos de Trabajo en el - Derecho Mexicano. 1977. Editorial Jus. Pág 18 y 19.
- (8) KAYE J. DIONISIO .- Opus cit. 1977. Pág. 20 y 21 -
- (9) DE LA CUEVA MARIO .- Derecho Mexicano del Trabajo.- 1970 Editorial Porrúa Tono II Pág. 66
- (10) DE LA CUEVA MARIO .- Opus cit. 1970 Pág.
- (11) CABANELAS GUILLERMO .- Derecho de los Riesgos de -- Trabajo. 1968. Editorial Bibliográfica Omeba Argentina. Pág. 20
- (12) SANCHEZ ALVARADO ALFREDO .- Instituciones de Dere-- cho Mexicano del Trabajo. 1967 Editorial Talleres - Gráficos Andréa Doria Tono I Vol. I. Pág. 52.
- (13) DE LA CUEVA MARIO .- Opus. cit. Pág. 41

- (14) SANCHEZ ALVARADO ALFREDO.- Opus cit. Pág 53
- (15) DE LA CUEVA MARIO.- Opus cit. Pág 49
- (16) LOMBERA PALLARES ENRIQUE.- La Seguridad Social en el
Proceso de Cambio Internacional. 1978. I.M.S.S.
Pág 28
- (17) DE LA CUEVA MARIO.- Opus cit. 1970 Tono II Pág 42
- (18) LOMBERA PALLARES ENRIQUE.- Opus cit. Pág 119
- (19) DE LA CUEVA MARIO.- Derecho Mexicano del Trabajo.
1970. Pág 35
- (20) MIRANDA BASURTO ANGEL.- La Evolución de México.
Editorial Herrera. Pág 221 y 222
- (21) MIRANDA BASURTO ANGEL.- Opus cit. Pág 217
- (22) CASTORENA J. JESUS.- Manual de Derecho Obrero. México
Pág 40 y 41
- (23) CABANELAS GUILLERMO.- Ob. cit. Pág 157
- (24) LOMBERA PALLARES ENRIQUE.- Opus. cit. Pág 62
- (25) SANCHEZ ALVARADO ALFREDO.- Ob. cit. Pág 75 y 76
- (26) ANTECEDENTES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- I.M.S.S.
1972. Pág 12
- (27) KAYE J. DIONISIO.- Ob. cit. Pág 28
- (28) ANTECEDENTES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- Pág 9
- (29) KAYE J. DIONISIO.- Ob. cit. Pág 32 y 33
- (30) MENDOZA BERRUETO MA. GUADALUPE.- El Seguro Social
Campesino en México, México 1963. Pág 89
- (31) TRUEBA URBINA ALBERTO.- Ley Federal del Trabajo
1931. México Pág 125

C A P I T U L O S E G U N D O

MODULOS DEL SEGURO SOCIAL EN MEXICO

- 1.- REGIMEN OBLIGATORIO
- 2.- REGIMEN VOLUNTARIO
- 3.- SEGUROS QUE CUBREN CADA REGIMEN
- 4.- SUJETOS DE ASEGURAMIENTO
 - a).- TRABAJADORES DEL CAMPO

La seguridad social se inspira en la técnica de los seguros sociales, el que ha su vez era resultado de la experiencia del seguro privado. Por lo tanto, para citar los mecanismos técnicos de la seguridad social, es menester precisar la noción de seguro.

"El seguro es una operación mediante la cual una parte (el asegurado) hace que se le prometa, estando de por medio una remuneración (la prima) en provecho suyo o de un tercero; en caso de la realización de un riesgo, una prestación por parte de otro -- (el asegurador) que al tomar a su cargo un conjunto de riesgos -- los compensa de acuerdo con leyes de estadística.

En esta definición vemos que aparece el asegurado (el cotizante) frente al asegurador (la institución). El asegurado paga al asegurador una prima, cuota o cotización. En caso de que se realice un riesgo (una eventualidad o contingencia) el asegurador paga una prestación (o una indemnización) a un beneficiario (el asegurado o una tercera persona). La razón del seguro es la existencia de un riesgo". (1)

Un riesgo es asegurable cuando no se ha realizado y es fortuito; debe ser raro, no debe ser demasiado frecuente y sus efectos deben ser ciertos. Lo catastrófico, es que el riesgo afectara a todo un núcleo al mismo tiempo o que su intensidad fuera ilimitada. Ejem: Lo sucedido en Tlaltelolco, es el sismo pasado.

La noción de riesgos se aplica fácilmente a ciertas contingencias de la vida del hombre: la enfermedad, el accidente, la invalidez, etc. La muerte es un acontecimiento que no puede ser determinado; la vejez es la contingencia de vivir más allá de -- cierta edad.

En un régimen de libertad, para protegerse contra un riesgo una persona debe tomar tres decisiones: decidir asegurarse, ele-

gir un asegurador y fijar la extensión de la garantía que de él disfrutará. Sin embargo, la aplicación de medidas de alcance general (Leyes, contratos colectivos) pueden reducir la libertad de los interesados y suprimir una o varias de las tres opciones.

Los seguros sociales obligatorios proveen con gran frecuencia la prestación del servicio a instituciones especializadas, - que otorgan prestaciones determinadas a cambio de cuotas obligatorias

"Al lado de los riesgos, encontramos acontecimientos fortuitos que hacen surgir una necesidad, pero no afecta a todos los individuos al mismo tiempo y de la misma manera. Esto es lo que sucede con los gastos por maternidad o las asignaciones familiares.

En los regímenes de seguridad social, utilizaremos la palabra "Gastos o cargas" para expresar acontecimientos que hacen -- surgir una necesidad que puede recibir una compensación. Las contingencias cubiertas serán de esta manera, más extensas que si -- uno se limitara de los gastos más que si ésta es aceptada por un gran número de interesados. Sólo la obligación permite reunir, -- en una institución un conjunto de individuos que aporten cargas iguales". (2)

El factor determinante para el aseguramiento, consiste en -- el pago de una prima por cada asegurado, situación que representa la base y sustento de la prestación de servicios.

La presencia de contingencias sólo afecta a una porción mínima de la población; por lo que, si las aportaciones son frecuentes y periódicas y los gastos que se realizan, eventuales, casi siempre se obtiene un remanente.

Los remanentes que se generan después de realizados los gastos necesarios, se destinan al mejoramiento o ampliación de las

prestaciones, a la cobertura de otros grupos de población no incorporados al sistema y a la creación de reservas para hacer frente a las obligaciones futuras.

La protección de la población contra contingencias cubiertas por la seguridad social, se ha desarrollado de acuerdo con las siguientes tendencias:

1.- La protección como resultado de regímenes obligatorios que protegen a los trabajadores que ejercen ciertas actividades, así como a las personas que dependen de ellos.

2.- La protección abarca a todas las personas que residen dentro de determinado territorio.

3.- La protección que proviene de regímenes facultativos a partir de las iniciativas privadas o públicas, controladas o subvencionada por el Estado.

En varios países, el seguro facultativo inició el camino a la seguridad social. En otros se protege a la mayoría de las personas que disponen de escasos recursos económicos, incluidos los que trabajan por su cuenta; y han llegado a garantizar un nivel apreciable de prestaciones a personas que contribuyen de acuerdo con sus posibilidades.

Dentro de la seguridad social, las personas protegidas pueden agruparse en uno o varios regímenes, establecidos en función de las contingencias cubiertas, de las prestaciones otorgadas, de las categorías de las personas interesadas o del modo del financiamiento.

Para efectos de este estudio, podemos dividir a la población en cuatro grupos:

1.- Los asalariados

2.- Los trabajadores independientes y los patrones

3.- Los conyuges e hijos dependientes.

4.- Las demás personas sin actividad lucrativa.

El grupo de los asalariados ha sido establecido en función de la existencia de un contrato de entre el patrón y el trabajador. La existencia de un contrato de trabajo, individual o colectivo ó de una prestación de servicios proporciona la base jurídica para asentar el régimen de seguridad social correspondiente.

La categoría de los trabajadores no asalariados, incluye a los patrones y a los trabajadores independientes, que son aquellas que trabajan por su cuenta. Ejercen su actividad en forma diversas: agricultores, artesanos, comerciantes e industriales, - profesiones.

Por lo que se refiere al grupo de los cónyuges e hijos de vendedientes, generalmente son protegidos por el régimen, dentro del que se encuentra el asalariado.

La protección por parte del régimen del que dependen el trabajador generalmente se extiende a los hijos no solo nacidos dentro de matrimonios, sino también a los hijos naturales o adoptivos. El límite de edad para recibir atención médica, previsto para los hijos, se alarga cuando se demuestra una invalidez o que continua estudiando.

Aparte de la cónyuge, también es viable, que se extienda la protección a los ascendientes del asegurado.

El último grupo, las personas sin actividad lucrativa, pueden ser protegidas:

1.- Por los regímenes nacionales de seguridad social, cuando existen, aplicables al conjunto de la población.

2.- Por los regímenes obligatorios instituidos por sistemas de seguridad que traen consigo prestaciones que se extienden en provecho de la familia de los trabajadores, de las personas que momentaneamente incapaces de trabajar (enfermos) de los desempleados.

los, de los extrabajadores (pensionados por vejez o invalidez) o de las categorías de personas socialmente interesante (estudiantes, invalidos etc.)

3.- Por los regímenes que prever la afiliación facultativa o voluntaria.

"La realización de una protección social que ampare a toda la población contra los diversos riesgos o gastos, aparece como el resultado posible de la evolución de regímenes basados en la protección de los trabajadores, alcanzandose la universalidad de los beneficiarios mediante la diversidad de regímenes, o por la fusión de diversos regímenes.

En un régimen que tenga por objeto la protección de los trabajadores y sus familiares, el derecho a la protección está en relación al mismo tiempo, con la pertenencia del interesado a la colectividad protegida y con las necesidades creadas por la contingencia. La pertenencia a la colectividad protegida puede por si misma quedar subordinada a diversas condiciones que depender de la naturaleza y la importancia de la actividad ejercida por el trabajador". (3) .

En México el primer proyecto de ley para la creación del seguro obrero, lo propuso Alvaro Obregón, quien señaló el carácter meramente teórico de las prestaciones otorgadas por las legislaciones laborales, impotentes para obligar a los patrones a cumplir con las disposiciones favorables al trabajador. Propuso para solucionar el problema, la creación del seguro social, administrado por el Estado, que se encargaría de velar por los derechos de los trabajadores y de protegerlos en el mismo ordenamiento. En la exposición de motivos afirmó también la necesidad de crear el seguro obrero para evitar los continuos choques entre patrones y trabajadores, que frenaban el desarrollo de la economía nacional.

Para financiar el seguro obrero, se propuso una contribución a cargo del capital. "Igual a un diez por ciento sobre todos los pagos que se hagan por concepto de trabajo, cualquiera que sea su naturaleza"

Es en 1925, cuando se propone en la Cámara Baja, un proyecto de ley sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en el que se propone la creación de un Instituto Nacional de Seguro Social, administrado por una representación tripartita, y cuyos fondos se conseguirían con las aportaciones del sector empresarial.

En 1928, se reunió una convención Obrero - Patronal en la ciudad de México; ante ella se presentó el proyecto de Ley Federal del trabajo elaborado por la Secretaría de Industria, Comercio y trabajo, uno de cuyos capítulos reglamentaba el establecimiento del seguro social. En este trabajo se pretendían seguros contra el riesgo profesional, los riesgos no profesionales, invalidez, vejez, jubilación, muerte de los trabajadores, falta invo-

luntaria del trabajo y necesidades de familia. En este proyecto - se propone un nuevo sistema para recaudar fondos, que se formarían con las aportaciones de los empresarios, los trabajadores y el Estado, y se administraría mediante una representación tripartita.

A pesar de los buenos propósitos, no fue posible la realización de esta idea.

Debe considerarse que fue hasta 1929, cuando se reformó la Constitución Mexicana, en el sentido de otorgarle a la Federación el derecho a legislar en materia de trabajo y previsión social, - cuando se sientan las bases legales para la creación del régimen obligatorio del seguro social.

Como podía preverse, y por presiones del sector empresarial, los legisladores federales solo prestaron atención a la elaboración de la ley federal del trabajo, que se promulgó en 1931, dejando para el futuro los estudios relativos a la ley del Seguro Social.

En 1934, en el Primer Congreso Mexicano de Derecho Industrial, se propuso las bases fundamentales de una futura legislación sobre seguridad social; que protegería al trabajador y a sus familiares, en los casos de enfermedades generales y maternidad, vejez, invalidez, muerte y ayuda educacional. El Instituto, sería autónomo y su fondos se recaudarían con las aportaciones de los tres sectores cuyos representantes se encargarían de la administración del organismo.

"En la memoria de la Secretaría de Gobernación del 26 de Marzo de 1938, aparece un proyecto de Ley del Seguro Social, obra de Ignacio García Téllez. Se elaboró el proyecto a fin de satisfacer los postulados del Primer Plan Sexenal, en el cual se había planteado la necesidad de establecer a la brevedad posible, un siste-

na de seguridad social en la República Mexicana. Por otra parte, la Segunda Guerra Mundial permitió al Gobierno Mexicano ofrecer la hospitalidad del país a distinguidos técnicos extranjeros como Emilio Schoenbaum y Paul Tixier, quienes colaboraron ampliamente en el anteproyecto definitivo de "La Ley del Seguro Social" (4) .

Las circunstancias internacionales, ayudaron a la implantación del Seguro Social en México, que había sido propuesto desde 1921 y, cuya realización no había sido posible por problemas técnicos, jurídicos, políticos y económicos. En 1941 el Presidente Manuel Avila Camacho, es quien nombra una Comisión Redactora, -- que elabora un anteproyecto de la Ley del Seguro Social, que es aceptado por el Congreso de la Unión en Diciembre de 1942.

Así se concluye esta larga etapa de estudios y anteproyectos y el 19 de Enero de 1943, se promulga la Ley del Seguro Social.

Hemos dicho anteriormente, que la Seguridad Social en cada país se adecua a sus propias características dando atención especial a los hechos que más afectan a su población.

En México, la seguridad social da principal atención al problema de la salud sin descuidar los aspectos de tipo económico y social.

El Objetivo, fundamentalmente se orienta a garantizar:

- 1.- El Derecho Humano a la salud
- 2.- La Asistencia Médica
- 3.- La Protección de los medios de subsistencia
- 4.- Los Servicios Sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

El derecho humano a la salud, comprende aquellos aspectos - que ayudan a la población a conservar la salud mediante campañas sanitarias, y a prevenir los riesgos y enfermedades que asedian al trabajador en el ejercicio de sus labores y fuera de ellas.

La asistencia médica, a través de la medicina social, protege a la población cuando alguno de sus miembros enferma o sufre algún accidente, proporcionándole servicio curativo y de rehabilitación.

Así mismo, la protección de los medios de subsistencia, consiste en proporcionar al trabajador los ingresos que deja de recibir por alguna eventualidad que afecte su capacidad de trabajo.

Estos ingresos se traducen en prestaciones en dinero, que comprenden:

A.- Pago de Subsidios

B.- Pensiones

C.- Aguinaldos

D.- Indemnizaciones

E.- Ayuda Asistencial para gastos de matrimonio y de funeral

Por último los Servicios Sociales para el bienestar individual y colectivo, están orientados a mejorar el nivel de vida de la población familiar y de atención médica a grupos que por su situación económica no están en condiciones de aportar cuotas o cotizaciones.

En México, El Instituto Mexicano del Seguro Social, para cumplir con sus objetivos, conforme a la Ley, establece los siguientes ámbitos:

A.- El Régimen Obligatorio de Aseguramiento.

B.- El Régimen Voluntario de Aseguramiento.

Al lado de estos regímenes, además se provee los Servicios Sociales de Interés Colectivo.

En seguida estudiaremos cada uno de los Regímenes de Aseguramiento relacionándolos con el tema principal, los trabajadores del campo y su protección en la Ley del Seguro Social.

1).- REGIMEN OBLIGATORIO.

Como se indica en la Exposición de motivos de la Ley del Seguro Social Original, éste limitó su campo de aplicación a los asalariados del sector privado y a otros conjuntos de trabajadores dependientes cuyas actividades económicas y naturaleza de la ocupación los hacía similares para efecto del aseguramiento, ya que de acuerdo con la doctrina clásica que prevalecía en esa época "el régimen del Seguro Social no es susceptible de aplicarse a todos los individuos de la Sociedad". (5)

El artículo 6o. de la Ley del Seguro Social de 1943, facultaba al Poder Ejecutivo Federal a que previo estudio y dictámen del Instituto, determinara las fechas y modalidades de implantación del Seguro Social Obligatorio para los trabajadores asalariados del campo, en las circunscripciones territoriales en donde ya estaba establecido el seguro para los trabajadores asalariados urbanos.

De acuerdo a lo expresado, en el artículo 6o. de la Ley del Seguro Social Original, el 27 de Agosto de 1954 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el primer Reglamento que establece las modalidades del Régimen del Seguro Social para los trabajadores del campo en los Estados de Baja California, Sonora y Sinaloa. El ensayo se realizó en 13 Municipios de mayores extensiones agrícolas, variedad de cultivos y tecnificación de los procesos.

El Seguro Obligatorio para los trabajadores del campo, comprendió a todos aquellos que ejecutaban trabajos rurales propios y habituales de alguna empresa agrícola, ganadera, forestal o mixta, ya fuesen peones acasillados, trabajadores de temporada, eventuales para obra determinada o miembros de Sociedades Locales

de Crédito Agrícola o de Crédito Ejidal.

Se consideraron patrones rurales a los propietarios, poseedores, ejidatarios, colonos, arrendatarios o aparceros que empleen trabajadores.

Las cotizaciones para trabajadores y patrones, fueron fijados por el Ejecutivo de la Unión, a cada uno de los Municipios -- incorporados. A los miembros de Sociedades de Crédito Agrícola -- o de Crédito Ejidal, se les aplicó el Régimen de contribución bipartita en enfermedad general, maternidad, invalidez, vejez, cesantía y muerte, como clara muestra de apoyo del Gobierno Federal a estos grupos.

En 1959, la Ley del Seguro Social sufre reformas, incluyendo en el artículo 6o. de la misma posibilidad de fijar fechas -- y modalidades de implantación del Seguro Social Obligatoria para los trabajadores asalariados del campo en las circunscripciones -- territoriales en donde ya está establecido este Seguro para los -- trabajadores asalariados urbanos.

El artículo 8o. establece a la Banca Oficial, la obligación -- de conceder créditos independientes a los dé avío o refacción por las cantidades necesarias para satisfacer las cuotas -- del Seguro Social, en aquellas zonas en las que se haya extendido o que se extienda el Régimen de los Trabajadores del Campo. En -- suma, señala condiciones legales convenientes para continuar las promociones para la extensión de dicho Régimen, incluyendo a los -- trabajadores del campo, ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios.

Con Base en los artículos 6o. y 8o. reformados el 31 de Noviembre de 1956, que recogió las experiencias del plan de 1954, -- fué posible la expedición del reglamento para el Seguro Social --

Obligatorio de los trabajadores del campo, que fué publicado el 18 de Agosto de 1960, derogando el de 27 de Agosto de 1954.

Este nuevo reglamento comprende:

- I.- A los trabajadores Asalariados del campo.
- II.- A los trabajadores estacionales del campo.
- III.- A los miembros de las Sociedades Locales de Crédito --- Agrícola.

A los primeros se les aplica el esquema de los asalariados urbanos, según la relación clásica de Patrón - trabajador- salario - cuotas prestaciones; utilizando el mecanismo de avisos patronales, en los tres Ramos de seguro y con todas las prestaciones de la Ley.

Para los estacionales del campo, este nuevo reglamento toma en cuenta las características de las labores que ejecutan, dedicándolas disposiciones específicas que les otorgan a ellos y ha sus familiares derivación habientes servicios médicos, farmacéuticos hospitalarios y subsidios de dinero para los casos de accidentes de trabajo y otros riesgos determinados.

Por índole del trabajo estacional se dispone, que el Estado debe contribuir al costo de los servicios que se prestan a los mencionados trabajadores y a sus familiares, mediante una cuota distribuida entre el propio Estado y los patronos.

Las cuotas quedan a cargo sólo del patrón rural, sin descuen to alguno a los estacionales.

A los ejidatarios y pequeños propietarios agrícolas, les sigue aplicando el régimen de contribución tripartita, conservando su derecho a todas las prestaciones establecidas por la Ley.

La extensión del Régimen del Seguro Social Obligatorio en favor de los campesinos, constituye uno de los propósitos que con el mayor interés ha considerado el Gobierno Federal, para hacer

factible que sus condiciones generales de vida adquirieran un desarrollo acorde con los principios agrarios de la Revolución Mexicana y con los preceptos de la Constitución General, en beneficio de la población trabajadora del campo.

El crecimiento económico y demográfico ha alentado y sigue planteando desequilibrios entre los distintos sectores de la población que integran la actividad económica nacional. Estos desequilibrios deben corregirse para evitar el atraso que lesiona a grandes sectores y superar las desigualdades, haciendo hincapié en la solidaridad social que reclama la Revolución, y que debe ser efectiva en todos los terrenos, para fomentar con firmeza un bienestar social y personal que a cada uno corresponde en la conquista de esas metas que con todo empeño nos proponemos alcanzar apoyando principalmente a los hombres y mujeres campesinos y conducirlos a la plena conciencia de su dignidad humana.

Un desarrollo económico y social equilibrado entre el sector urbano y el rural es vital para el progreso del país.

La Reforma Agraria, comprendida en el marco nacional de desarrollo, debe acrecentar los niveles de bienestar de la población campesina. Esto equivale a expresar que debemos disponer de medios eficientes para amparar y proteger a los trabajadores del campo y a sus familiares de los riesgos que acarrear el infortunio, el abandono, la incertidumbre, la enfermedad, invalidez y la muerte.

Mediante la Ley de 1963, se incorpora el Régimen del Seguro Social a los productores de café de azúcar y trabajadores. Fundan e implican la necesidad de esta Ley para ese importante sector campesino, las peculiares relaciones contractuales entre los productores de azúcar y los productores de caña, no solo por la existencia y fijación legal de zonas de abastecimiento para los irge-

rios, sino por los suministros y adquisición de la caña de azúcar

Es indudable que la industria azucarera nacional, no puede tener un desarrollo sano si las condiciones económicas y sociales de quienes la abastecen de materia prima, son insanas.

El 25 de Febrero de 1972, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que incorporará al Régimen Obligatorio del Seguro Social, a los ejidatarios miembros de sociedades de crédito ejidal, de grupos solidarios o uniones de crédito, dedicados al cultivo del henequén de 58 Municipios del Estado de Yucatán.

El Gobierno Federal, al poner en operación el programa henequenero dio vigencia plena a las reformas contenidas en la Ley de Diciembre de 1970, en la que expresó la necesidad de tomar en cuenta a las particularidades económicas y sociales de los nuevos sujetos de aseguramiento.

Al implantarse el Seguro Social Obligatorio en la zona henequenera, se otorgan a los ejidatarios miembros de sociedades de crédito, los seguros de enfermedades no profesionales, maternidad vejez y muerte, señalando las modalidades en cuanto a la naturaleza de las prestaciones y las obligaciones económicas dentro de un régimen bipartita para sufragar los gastos originados por el aseguramiento y acreditando a la sociedad de crédito.

En la exposición de motivos de la Ley del Seguro Social de 1973 se citan aspectos relevantes, que es importante hacerlos destacar:

El propósito de reformar la ley, es el de llegar a una seguridad social integral, entendida ésta en la ampliación del marco de protección a los trabajadores asegurados y el de extenderla

a grupos humanos no sujetos a relaciones de trabajo".

"A partir de 1954, en plan experimental, quedaron incorporados al régimen los trabajadores agrícolas asalariados, con los mismos derechos y prestaciones ya establecidos para los asegurados urbanos, pero sólo en una mínima parte se ha obtenido la protección de los campesinos debido a su dispersión demográfica y a las distintas condiciones de su trabajo y de su ingreso.

A fin de que pueda acelerarse la extensión de la seguridad social al campo y se incremente, así sea en forma gradual pero constante, el número de campesinos que disfruten de ella, la iniciativa faculta al Ejecutivo Federal para fijar, mediante decretos, las modalidades de aseguramiento que permitan una mejor distribución y un mayor aprovechamiento de recursos.

Se ratifican preceptos de la Ley vigente al definir como sujetos de aseguramiento a los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios, pero se agrupan en forma más detallada tomando en cuenta sus distintas características en relación a los sistemas de cultivo y de crédito, así como otros factores que influyen en su rendimiento económico, para adoptar formas de seguro congruente con estas peculiaridades". (6).

En este orden de ideas, es necesario citar las disposiciones siguientes, de la Ley del Seguro Social.

Artículo 12 .- Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I.-

II.-

III.- Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de --

crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola.

Artículo 13 .- Igualmente son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I.-

II.- Los ejidatarios y comuneros organizados para aprovechamientos forestales, industriales o comerciales o en razón de fideicomisos;

III.- Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios que, para la explotación de cualquier tipo de recursos, estén sujetos a contratos de asociación, producción, financiamiento y otro género similar a los anteriores;

IV.- Los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierra, aún cuando no estén organizados crediticiamente;

V.- Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios no comprendidos en las fracciones anteriores; y

VI.- Los patrones ...

El Ejecutivo Federal, a propuesta del Instituto, determinará por decreto las modalidades y fecha de incorporación obligatoria al Régimen del Seguro Social, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo, así como de los trabajadores domesticos.

Artículo 16 .- A propuesta del Instituto, el Ejecutivo Federal fijará, mediante decretos, las modalidades al régimen obligatorio que se requieran para hacer posible el más pronto disfrute de los beneficios del Seguro Social a los trabajadores asalariados del Campo, de acuerdo con sus posibilidades y necesidades, las condiciones sociales y económicas del país y las propias de las distintas regiones.

En igual forma se procederá en los casos de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios.

Artículo 17.- En los decretos a que se refieren los artículos 13 y 16 de esta Ley se determinará:

I.- La fecha de implantación y circunscripción territorial que comprende;

II.- Las prestaciones que se otorgarán;

III.- Las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados;

IV.- La contribución a cargo del Gobierno Federal;

V.- Los procedimientos de inscripción y los de cobro de las cuotas; y

VI.- Las demás modalidades que se requieran conforme a esta Ley y sus reglamentos.

a) DE LA CONTINUACION VOLUNTARIA EN EL REGIMEN OBLIGATORIO

Esta modalidad dentro del Régimen Obligatorio, se presenta generalmente, cuando un asegurado después de cotizar un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones; causa baja en el régimen en que cotizo y desea seguir recibiendo los beneficios de la Ley del Seguro Social, por lo que voluntariamente reingresa o causa la alta dentro del plazo de doce meses de haber causado baja,

Al respecto la Ley del Seguro Social Vigente, establece:

Artículo 194 .- El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, al ser dado de baja tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, bien sea de los seguros conjuntos de enfermedades y maternidad y de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte o bien en cualquiera de ambos a su elección, pudiendo quedar inscrito en el grupo de salario a que pertenecía en el momen-

to de la baja o en el grupo inmediato inferior o superior. El asegurado cubrirá íntegramente las cuotas obreo-patronales respectivas y podrá enterarlas por bimestres o anualidades adelantadas.

Artículo 195 .- El derecho establecido en el anterior artículo se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de doce meses a partir de la fecha de la baja.

Por lo que se refiere a las causas para ser dado de baja, dentro de este grupo del Seguro Obligatorio, la Ley establece: -

Artículo 196.- La continuación voluntaria del régimen obligatorio termina por:

I.- Declaración expresa firmada por el asegurado;

II.- Dejar de pagar las cuotas durante tres bimestres consecutivos; y

III.- Ser dado de alta nuevamente en el régimen obligatorio, en los términos del artículo 12.

"A partir de estas disposiciones se inicia el régimen voluntario en el cual los particulares que estén de acuerdo, se afilian al Instituto en las condiciones legales. Este régimen tiene una similitud con los seguros privados porque requiere el concurso de voluntades para que tenga eficacia jurídica; pero la tendencia es que todas estas personas puedan considerarse incluidas en el régimen obligatorio.

El número de semanas necesario para continuar voluntariamente en el régimen obligatorio, se reduce de 100 a 52 en beneficio de los asegurados. Es conveniente hacer notar que el asegurado deberá precisar si es preferible para él seguir asegurado en la rama de enfermedades generales o maternidad o si cubre también la de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte. De optar por una de ellas y posteriormente solicitar la otra, el Instituto

generalmente no la acepta, en virtud de que el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de institución aseguradora, no puede dejar al arbitrio de los asegurados el escoger uno u otro - ramo de seguro cuando ellos así lo soliciten, porque estaría absorbiendo siniestros realizados". (7).

b) DE LA INCORPORACION VOLUNTARIO AL REGIMEN OBLIGATORIO

En la Exposición de Motivos de la Ley del Seguro Social Vigente, al tratar la Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio hace resaltar que constituye una significativa innovación, en virtud de que se crea el marco legal necesario para incorporar al Seguro Social a numerosos grupos y personas que hasta la fecha, no han podido disfrutar de los beneficios que ofrece el sistema.

Refiriéndonos, al grupo de trabajadores que interesa en el desarrollo de este trabajo, la Ley del Seguro Social, reglamenta:

Artículo 18.- En tanto no se expidan los decretos a que se refiere el artículo 13, los sujetos de aseguramiento en él comprendidos podrán ser incorporados al régimen en los términos previstos en el capítulo VIII del presente título.

"Se abre la posibilidad de que, en tanto se expidan los decretos respectivos, queden protegidos por el régimen los trabajadores domésticos; los de industrias familiares y los trabajadores independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y otros trabajadores; los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios; así como los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio. Dichos núcleos de población podrán incorporarse voluntariamente al régimen obligatorio del Seguro Social, inscribiéndose en los períodos que fije el Instituto, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la propia iniciativa." (8)

Al tratar las generalidades, del tema que nos ocupa, la Ley de la Materia, regula que los asegurados a los que aún no se hubiese extendido el régimen obligatorio del Seguro Social, podrán solicitar su incorporación voluntaria.

Sobre el mismo tema que llama nuestra atención, La Ley del Seguro Social, establece:

Artículo 199.- Aceptada la incorporación serán aplicables -- las disposiciones del régimen obligatorio del Seguro Social, con las salvedades y modalidades que establezca esta Ley y el reglamento relativo. Solo se perderá la calidad de asegurado si se dejan de tener las características que originaron el aseguramiento.

Artículo 202.- No procederá el aseguramiento voluntario, --- cuando de manera previsible este pueda comprometer la eficacia de los servicios que el Instituto proporciona a los asegurados en el régimen obligatorio.

Refiriendonos al grupo de trabajadores los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, la Ley del Seguro Social; primero en su exposición de motivos y posteriormente en el capítulo -- relativo, establece:

"La incorporación voluntaria de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios se realizará en los términos señalados por el capítulo respectivo y beneficiará a los campesinos de las circunscripciones rurales en donde ya esté establecido el régimen obligatorio para los asalariados del campo y para los miembros de sociedades locales de crédito" . (9)

Así mismo, en el Capítulo VIII, del Título Segundo de la Ley que comentamos, concretamente se establece:

Artículo 210.- Procederá la incorporación voluntaria de los sujetos comprendidos en las fracciones II, III, IV y V del Artí--

culo 13, de la esta Ley, en las circunscripciones en que el régimen obligatorio se haya extendido al campo y a solicitud por escrito de los propios sujetos interesados.

Artículo 211.- La incorporación de los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios a que se refiere esta sección, también podrá llevarse a cabo con la conformidad de aquellas, por las empresas instituciones de crédito o autoridades con quienes tengan establecidas relaciones comerciales o jurídicas de otra índole, derivadas de su actividad. En este caso, las referidas entidades quedarán obligadas a la retención y entero de las cuotas correspondientes, en los términos de los convenios relativos.

Artículo 212.- Las condiciones y modalidades de aseguramiento se los sujetos a que refiere esta sección, en los lugares en donde opere el régimen obligatorio para los trabajadores del campo, serán las siguientes:

I.- El pago de las cuotas será por bimestres o ciclos agrícolas adelantados;

II.- El seguro de enfermedades y maternidad sólo comprenderá las prestaciones en especie, disminuyéndose la parte proporcional a subsidios, de las cuotas correspondientes.

III.- La pensión de vejez, así como la de viudez, orfandad y de ascendientes en caso de muerte del asegurado, se otorgarán en los términos establecidos en el capítulo correspondiente de esta ley;

IV.- En caso de muerte de los asegurados, se pagará preferentemente a sus familiares derechohabientes, o bien a la persona que exhiba el acta de defunción y los originales de los documentos que acrediten los gastos de funeral, una cantidad no menor de \$1,000.00 (UN MIL PESOS), si se reúnen los requisitos para el dis

fruto de esta prestación, en los términos consignados en el capítulo correspondiente al seguro de enfermedades y maternidad; y -

V.- Tendrán derecho a la atención médica en el caso de riesgos de trabajo.

Artículo 214.- La incorporación voluntaria de las personas comprendidas en la presente sección, en los lugares en los que no opere el régimen obligatorio de los trabajadores del campo, se sujetará a las modalidades que establezcan los decretos de implantación respectivos.

"En aquellos lugares en donde se haya extendido el régimen del Seguro Social, los sujetos erunciados en esta sección podrán incorporarse voluntariamente en razón de su capacidad económica propiciada por la Ley Federal de la Reforma Agraria. Seguramente no se incluyó en forma obligatoria a esta clase de trabajadores, porque no todos podrán cubrir las cuotas; pero al ampliar los ejidos a explotaciones turísticas, industriales y agropecuarias, se diversificará la actividad de los campesinos, y número mayor de indigentes tendrán la oportunidad de afiliarse al Seguro Social.

La Jefatura de Nuevos Programas del Instituto Mexicano del Seguro Social, ha realizado estudios muy importantes sobre la incorporación voluntaria de estos sujetos, y ha determinado que los principales problemas que plantea la extensión de la Seguridad Social al ámbito rural, reviste aspectos muy variados, entre ellos dispersión de la población, deficientes medios de comunicación, bajo nivel de vida, bajo nivel de cultura, ausencia o funcionamiento rudimentario de servicios públicos auxiliares de la gestión administrativa, variedad en los regímenes de tenencia de la tierra, inestabilidad de precios en la producción, bajo índice de

productividad en los procesos agrícolas, problemas en la construcción, funcionamiento y aprovechamiento de las instalaciones médico y paramédico, coordinación incipiente de instituciones responsables de la salud, complejidad administrativa y costos de operación elevados".

Las prestaciones para los trabajadores agrícolas son prácticamente las que se otorgan en especie del régimen obligatorio; pero sólo tienen beneficios económicos en los gastos de sepelio y en las pensiones de vejez y muerte". (10)

La implantación del Régimen Obligatorio, en las modalidades que hemos citado, ha determinado un gran beneficio a infinidad de campesinos; sin embargo es necesario utilizar otros sistemas que hagan posible que los trabajadores del campo reciban los beneficios de la seguridad social.

2.- RÉGIMEN VOLUNTARIO

Es el que regula las relaciones de Seguro Voluntario, que, como su nombre lo indica, se dan en forma espontánea y completamente convencional y comprende:

- 1.- Los Seguros Facultativos
- 2.- Los Seguros Adicionales

Los primeros, son aquellos que el Instituto podrá contratar individual o colectivamente, para proporcionar prestaciones en especie del ramo del Seguro de Enfermedades y Maternidad, a familiares que no estén protegidos por la Ley del Seguro Social, o bien para proporcionar dichas prestaciones a personas no comprendidas en el Régimen Obligatorio.

Los segundos, son los que el Instituto podrá contratar para satisfacer las prestaciones económicas pactadas en los Contratos Ley o Contratos Colectivos de Trabajo, que fuere superiores a las misma naturaleza que establece el Régimen Obligatorio.

Los Seguros Facultativos y Adicionales, se organizan en sección especial, con contabilidad y administración de fondos separada de la correspondiente a los seguros obligatorios; y el Instituto elabora un balance actuarial relativo a estos seguros, individuales o de grupo, en los términos y plazos fijados para la formulación del balance actuarial de los Seguros Obligatorios.

"En la exposición de motivos de la Ley del Seguro Social de 1973, al referirse a los Seguros Facultativos y Adicionales, se establece. La iniciativa enriquece y perfecciona los seguros facultativos y adicionales. Con base en la contratación de los primeros el Instituto podrá proporcionar prestaciones en especie en el ramo de enfermedades y maternidad a personas que no son suje-

tos de aseguramiento, así como a los familiares de quienes si lo son pero que no están protegidos.

En atención a que uno de los mecanismos con que cuentan los trabajadores para superar las prestaciones que reciben, es la periódica revisión de los contratos colectivos y contrato ley y con el fin de garantizar el disfrute de las prestaciones económicas que en los mismos se estipulen, cuando éstas sean superiores a las de la misma naturaleza que establece el régimen obligatorio del Seguro Social, el Instituto podrá contratar seguros adicionales para satisfacerlas, siempre que se trate de las comprendidas en los ramos de riesgos de trabajo y de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte. El propio organismo fijará las primas y las demás modalidades necesarias en cada caso, de acuerdo a las características de los riesgos a cubrir, de las prestaciones que deban otorgarse y de las valuaciones actuariales respectivas, bases que deberán revisarse cada vez que las prestaciones a contractuales correspondientes se modifiquen". (11)

"El Seguro Facultativo opera cuando no se tiene derecho obligatoriamente al sistema, se contrata con la Institución, de protección ya sea total o parcial". (12)

Sobre el Régimen Voluntario, la Ley del Seguro Social expresamente establece:

Artículo 224.- El Instituto podrá contratar individual o colectivamente seguros facultativos, para proporcionar prestaciones en especie del ramo del seguro de enfermedades y maternidad, a familiares del asegurado que no estén protegidos por esta Ley, o bien para proporcionar dichas prestaciones a personas no comprendidas en los artículos 12 y 13 con las salvedades consignadas en los artículos 219 y 220 de esta Ley

Artículo 225.- La contratación de los seguros facultativos se sujetará en todo caso a las condiciones y cuotas que fije el Instituto.

Las cuotas relativas se reducirán en un cincuenta por ciento cuando se trate de hijos de asegurados en el régimen obligatorio, mayores de dieciséis y menores de veintiún años, que no realicen estudios en planteles del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 226.- El Instituto podrá contratar seguros adicionales para satisfacer las prestaciones económicas pactadas en los contratos - ley o en los contratos colectivos de trabajo que fueren superiores a las de la misma naturaleza que establece el régimen obligatorio del Seguro Social.

Artículo 227.- Las condiciones superiores de las prestaciones pactadas sobre las cuales pueden versar los convenios son: aumentos de las cuantías; disminución de la edad mínima para su disfrute; modificación del salario promedio base del cálculo y, en general todas aquellas que se traduzcan en coberturas y prestaciones superiores a las legales o en mejores condiciones de disfrute de las mismas.

"Los seguros facultativos permiten el aseguramiento de aquellas personas que no están expresamente comprendidas por esta Ley, o que pierden su carácter de derechohabientes, como sería el caso de los hijos de asegurados que al llegar a la edad de 25 años dejan de ser beneficiarios". (13)

Al respecto podemos afirmar, que es un seguro mediante el cual se reciben durante determinado tiempo, las prestaciones en especie del ramo de enfermedades y maternidad.

Pueden solicitar esta modalidad de seguro, las personas siguientes:

1.- Los beneficiarios del asegurado en el Régimen Obligatorio que no cumplen con los requisitos legales, y pueden ser:

a).- La concubina que no tenga hijos del asegurado y que no tenga más de cinco años de convivencia con el asegurado.

b).- Los hijos del asegurado, mayores de 16 años que no estudien en planteles del Sistema Educativo Nacional, ni estén incapacitados para trabajar.

c).- Los padres que no dependan económicamente del asegurado o aunque dependan, no vivan bajo el mismo techo.

2.- Los familiares de asegurados, en el Régimen Obligatorio, no protegidos por la Ley del Seguro Social: hermanos, tíos, abuelos nietos, primos, parientes políticos.

3.- Las personas que no sean trabajadores asalariados, independientes ni personas físicas y que no estén protegidos por otros sistemas de seguridad social, y sus familiares.

Por lo que se refiere a los Seguros Adicionales, como ejemplo se puede citar, los casos de pago de subsidio por incapacidad médica, en el seguro de enfermedades.

Normalmente y, conforme a la Ley, dentro del seguro de Riesgos de Trabajo, la incapacidad médica se cubre desde el primer día de sucedido el riesgo.

En cambio; el pago de subsidio dentro del seguro de enfermedad, se cubre a partir del cuarto día de iniciada la enfermedad -- no profesional; es decir no se pagan los primeros tres días.

Se modifica este sistema de pago, cuando existen Convenios -- entre el Instituto y los Patrones de los trabajadores, pues en -- este caso la empresa paga al trabajador incapacidad por enfermedad, su salario ha partir del primer día de iniciada la incapacidad.

La implantación del Régimen Voluntario del Seguro Social, --
constituye una posibilidad de proporcionar atención médica al --
trabajador del campo, en virtud de que, cuando reuna los requi---
sitos establecidos por la Ley podrá causar alta dentro de este --
régimen.

3).- SEGUROS QUE CUBREN LOS REGIMENES DEL SEGURO SOCIAL.

Siguiendo un orden de ideas, en seguida nos evocaremos al estudio de los seguros que cubren los regimenes en forma general, y citados en el apartado inmediato anterior, iniciando con los del: **REGIMEN OBLIGATORIO.**

Conforme con lo establecido por la Ley del Seguro Social. -- los seguros comprendidos en el régimen citado son:

Artículo 11.- El régimen obligatorio comprende los seguros --

- I.- Riesgos de trabajo;
- II.- Enfermedades y maternidad;
- III.- Invalidez, vejez, cesantía, edad avanzada y muerte; y
- IV.- Guarderías para hijos de asegurados.

Estos seguros coinciden con la clasificación de Beveridge, de profesionales o derivados de la producción y naturales, porque afectan al individuo como miembro de una comunidad; así, los primeros los divide en accidentes y enfermedades provocadas por el trabajo, y los naturales: en maternidad, enfermedades, vejez, invalidez, retiro, cesantía, muerte, viudez y orfandad. Con este -- mínimo de garantías los individuos podrán realizar libremente sus actividades con la tranquilidad necesaria, porque se encuentran -- protegidos al igual que sus contra los riesgos naturales que podrían provocar disminución de su capacidad de trabajo". (14)

Por lo que se refiere a los Riesgos de Trabajo, la propia -- Ley señala:

Artículo 48.- Riesgo de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con -- motivo de su trabajo.

Artículo 49.- Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente.

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo, o de éste a aquél.

Artículo 50.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 62.- Los riesgos de trabajo pueden producir:

- I.- Incapacidad temporal
- II.- Incapacidad permanente parcial;
- III.- Incapacidad permanente total; y
- IV.- Muerte.

Artículo 63.- El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

- I.- Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- II.- Servicio de hospitalización;
- III.- Aparatos de prótesis y ortopedia; y
- IV.- Rehabilitación.

Artículo 65.- El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero

Artículo 71.- Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas se-

Maladas en este precepto las siguientes prestaciones:

I.- El pago de una cantidad igual a dos meses del salario - mínimo general

II.- A la Viuda del asegurado se le otorgará una pensión - equivalente al cuarenta por ciento

III.- A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento

Artículo 73.- El Total de las pensiones

A falta de viuda, huérfanos o concubina con derecho a pensión a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se les pensionará con una cantidad - igual a veinte por ciento de la pensión que hubiera correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

En cuanto al Seguro de Enfermedades y Maternidad, la Ley -- del Seguro Social estipula:

Artículo 82.- Quedan amparados por este ramo del Seguro Social:

I.- El asegurado

II.- El pensionado por;

a).- Incapacidad permanente total;

b).- Incapacidad permanente parcial con un mínimo del cincuenta por ciento de incapacidad.

c).- Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, y

d).- Viudez, orfanidad o ascendencia;

III.- La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene vari-

concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará, cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar, el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubino si reúne los requisitos del párrafo anterior;

IV.- La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b), c), de la fracción II. A falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III;

Del mismo derecho gozará, cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar, el esposo de la pensionada o, a falta de éste el concubino si reúne los requisitos de la fracción III.

V.- Los hijos menores de dieciséis años del asegurado o de los pensionados en los términos consignados en la fracción anterior;

VI.- Los hijos del asegurado hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional o, si no pueden mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen;

VII.- Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como de los pensionados por incapacidad permanente total o parcial con un mínimo del cincuenta por ciento de incapacidad, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 156;

VIII.- El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste; y

IX.- El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a), b), y c), de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VII.

Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen -- además los requisitos siguientes;

a).- Que dependan económicamente del asegurado o pensionado,
y

b).- Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones con-- signadas en el artículo 99 de esta Ley.

Artículo 93.- Para los efectos de este ramo del Seguro se -- tendrá como fecha de iniciación de la enfermedad, aquella en que-- el Instituto certifique el padecimiento.

El disfrute de las prestaciones de maternidad se iniciara a-- partir del día en que el Instituto certifique el estado de emba-- razo. la certificación señalará la fecha probable del parto, la -- que servirá de base para el cómputo de los cuarenta y dos días -- anteriores aquél, para los efectos del disfrute del subsidio, que en su caso se otorgue en los términos de esta Ley.

Artículo 99.- En caso de Enfermedad, el Instituto otorgará -- al asegurado la asistencia médica quirúrgica, farmacéutica y hos-- pitalaria que sea necesaria,

Artículo 101.- Las prestaciones en especie que señala el ar-- tículo 99, se otorgarán también a los demás sujetos protegidos -- por este ramo del Seguro que se mencionan en el artículo 92.

Los padres del asegurado o pensionado fallecido, conservarán el derecho a los servicios que señale el artículo 99.

Artículo 102.- En caso de maternidad, el Instituto otorgará-- a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerpe-- rio, las siguientes prestaciones:

I.- Asistencia obstétrica

II.- Ayuda en especie por seis meses para lactancia; y

III.- Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será --- señalada por el Consejo Técnico

Artículo 103.- Tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior, las beneficiarias que se señalan en las fracciones III y IV del artículo 92.

Artículo 104.- En caso de Enfermedad no profesional el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas.

Al mencionar el Seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte, la Ley del Seguro Social establece:

Artículo 128.- Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando se reúnen las siguientes condiciones:

I.- Que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a su capacidad, formación profesional y ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajo sano, de semejante capacidad, categoría y formación profesional; y

II.- Que sea derivada de una enfermedad o accidente no profesionales, o por defectos o agotamiento físico o mental, o bien cuando padezca una afectación o se encuentre en un estado de naturaleza permanente que le impida trabajar.

Artículo 129.- El estado de invalidez de derecho al asegurado, en los términos de esta Ley y sus reglamentos, al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

I.- Pensión, temporal o definitiva;

II.- Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título;

III.- Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo; y

IV.- Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de este capítulo.

Artículo 137.- La vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

I.- Pensión;

II.- Asistencia médica; en los términos del capítulo IV de este título;

III.- Asignaciones familiares de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo; y

IV.- Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de este capítulo.

Artículo 138.- Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

Artículo 143.- La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

I.- Pensión;

II.- Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título;

III.- Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo; y

IV.- Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de este capítulo.

Artículo 145.- Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado:

I.- Tenga reconocido en el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales;

II.- Haya cumplido sesenta años de edad; y

III.- Quede privado de trabajo remunerado.

Artículo 149.- Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión de viudez;

II.- Pensión de orfandad;

III.- Pensión de ascendientes;

IV.- Ayuda asistencial a la pensionada por viudez en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule; y

V.- Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título.

Artículo 150.- Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, los siguientes:

I.- Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; y

II.- Que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo.

Artículo 153.- La pensión de viudez será igual al cincuenta por ciento de la pensión de vejez, de invalidez o de cesantía en-

edad avanzada, que el pensionado fallecido disfrutaba; o de la que hubiere correspondido al asegurado en el caso de invalidez.

Artículo 156.- Tendrán derecho a recibir la pensión de orfanidad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando mueran el padre o la madre, si éstos disfrutaban de pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, o al fallecer como asegurado tuviesen acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales. El Instituto prorrogará la pensión de orfanidad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio del Seguro Social.

Artículo 159.- Si no existieren viuda, huérfanos ni concubina con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviere gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

Artículo 164.- Las asignaciones consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada.

Artículo 166.- El Instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, así como a las viudas pensionadas, cuando su estado físico requiera ineludiblemente que lo asista otra persona, de manera permanente o continua. Con base en el dictamen médico que al efecto se for-

mule, la ayuda asistencial consistiera en el aumento hasta del veinte por ciento de la pensión de invalidez, vejez, censatía en edad avanzada o viudez que esté disfrutando el pensionado.

Por último, dentro del Régimen Obligatorio la Ley del Seguro Social, reglamenta el Seguro de Guarderías para Hijos de Aseguradas.

Artículo 184.- El ramo del seguro de guarderías para hijos de aseguradas cubre el riesgo de la mujer trabajadora de no poder proporcionar cuidados maternales durante su jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Artículo 186.- Los servicios de guardería infantil, incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los hijos de las trabajadoras aseguradas.

Artículo 188.- Las madres aseguradas tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y el reglamento relativo.

Artículo 189.- Los servicios de guardería se proporcionará a los hijos procreados por las trabajadoras aseguradas desde la edad de cuaterta y tres días hasta que cumpan cuatro años.

A continuación mencionaremos los Seguros, que en determina-- dos casos comprende:

LA CONTINUACION VOLUNTARIA EN EL REGIMEN OBLIGATORIO.

De esta modalidad de aseguramiento dentro de la Ley del Se-- guro Social, es conveniente precisar que el asegurado al reingre-- sar voluntariamente al Régimen Obligatorio, tiene dos opciones; - quedar protegido por lo seguros de :

I.- Enfermedades y maternidad;

II.- Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

O exclusivamente en alguno de los seguros citados anterior-- mente.

Al reglamentar la continuación voluntaria en el régimen obli-- gatorio, la ley de la Materia, establece:

Artículo 194.- El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, al-- ser dado de baja tiene el derecho a continuar voluntariamente en-- el mismo, bien sea en los seguros conjuntos de enfermedades y ma-- ternidad y de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muer-- te, o bien en cualquiera de ambos a su elección;

De la modalidad que la Ley del Seguro Social, denomina:

INCORPORACION VOLUNTARIA AL REGIMEN OBLIGATORIO,

Podemos citar; que respecto a las prestaciones, se establece.

Artículo 199.- Aceptada la incorporación serán aplicables - las disposiciones del régimen obligatorio del Seguro Social, con las salvedades y modalidades que establezca esta Ley y el reglamento relativo.

Al referirse a los trabajadores domésticos, establece:

Artículo 203.- En tanto no se exidan los decretos relativos a la incorporación al régimen obligatorio del Seguro Social de estos trabajadores, se hará a solicitud del patrón a quien preste sus servicios.

Quando reglamenta la incorporación de los trabajadores en - industrias familiares y de los trabajadores independientes, como profesionales, comerciantes en pequeños, artesanos y demás trabajadores no asalariados, establece:

Artículo 206.- La incorporación voluntaria de los trabajadores a que se refiere la prestación de sección, se sujetará a las siguientes modalidades:

I.- Podrá efectuarse en forma individual a solicitud por escrito del sujeto interesado;

II.- El asegurado pagará íntegramente las cuotas obrero patronales por bimestres anticipados, salvo los casos en que pacte con el Instituto la periodicidad del pago en plazos distintos.

III.- El aseguramiento comprende las prestaciones en especie del ramo del seguro de enfermedades y maternidad, disminuyéndose las cuotas obrero-patronales en la proporción correspondiente a los subsidios. Así mismo comprende las prestaciones del ramo

de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Refiriendonos al grupo de los patrones personas físicas y de su incorporación voluntaria al régimen obligatorio, la Ley del Seguro Social, establece:

Artículo 215.- En tanto no se exidan los decretos relativos la incorporación al régimen obligatorio del Seguro Social de los patrones personas físicas con trabajadores a sus servicios a que se refiere esta sección, se hará a solicitud del interesado.

Artículo 216.- Aceptada la incorporación del patrón éste que dará sujeto a las obligaciones y tendrán derecho a todas las prestaciones de los ramos de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad e invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Para concluir lo relativo al Régimen Obligatorio, solo nos resta mencionar al grupo de trabajadores que reglamente el,

Artículo 219.- Las personas que empleen las entidades federales estatales o municipales o los organismos o instituciones descentralizadas, que esten excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social, ni en los artículos 12 y 13 de esta Ley, podrán ser incorporados voluntariamente al régimen obligatorio.

Artículo 220.- La incorporación a que se refiere el artículo anterior podrá comprender a uno más de los ramos del régimen obligatorio, con las modalidades que expresamente se pacten.

Solo nos resta, mencionar en este apartado que se refiere a los Seguros que cubren los Régimenes del Seguro Social, los relativos al :

REGIMEN VOLUNTARIO

En este esquema, la Ley del Seguro Social, es determinante cuando establece;

Artículo 224.- El Instituto podrá contratar individual o colectivamente seguros facultativos para proporcionar prestaciones en especie del ramo del Seguro de enfermedades y maternidad a familiares del asegurado que no esten protegidos por esta Ley o bien para proporcionar dichas prestaciones a personas no comprendidas en los artículos 12 y 13, con las salvedades consignadas en los artículos 219 y 220 de esta Ley.

De lo citado, se concluye que el Régimen Voluntario del Seguro Social, solo cubre el seguro de :

I.- Enfermedades y maternidad.

Los siguientes cuadros nos proporcionan, en forma clara y sintetizada las prestaciones a que tiene derecho el asegurado y sus familiares, que puede ser el trabajador agricola cuando tiene derecho a las prestaciones que otorga el régimen obligatorio.

I. RIESGOS PROTEGIDOS Y PRESTACIONES QUE OTORGA EL SEGURO SOCIAL

SEGURO	RIESGOS PROTEGIDOS	PRESTACIONES
Riesgos de Trabajo.	Accidentes de Trabajo Accidentes en Tránsito Enfermedades de Trabajo.	En especie y en dinero.
Enfermedades y Maternidad	Enfermedades y Maternidad	En especie y en dinero.
Invalidez, Vejez, Cesantía en edad avanzada y Muerte	Invalidez, Vejez, Cesantía en edad avanzada, Muerte y matrimonio.	En dinero.
Guardería para hijos de aseguradas.	Falta de cuidados maternos en la primera infancia, durante la jornada de trabajo de la asegurada	En especie.

II.-PENSIONES EN ESPECIE

DESCRIPCION DE LAS PRESTACIONES	ASISTENCIA MEDICA Y FARMACEUTICA	HOSPITALIZACION	VIAGES Y GASTOS	REHABILITACION	ASISTENCIA ODONTOLÓGICA	ASISTENCIA GINECOLÓGICA	AYUDA PARA EL CUIDADO DE ENFERMOS	CEMENTERA	GUARDERIAS	ARTICULO Y PARAGRAFOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.
ASEGURADO	X	X	X	X						63 y 92-I
ASEGURADA	X	X	X	X					X	63 y 101, 92-I y 102
HIJOS DE ASEGURADA O HIJOS DE ASEGURADOS VIUDOS	X	X							X	189 y 103
ESPOSA O CONCUBINA ASEGURADA	X	X			X	X				101-10. y 92-III
ESPOSA O CONCUBINA PENSIONADA	X	X			X	X				101-10. y 92-IV
HIJOS MENORES DE 16 AÑOS DE ASEGURADO O PENSIONADO	X	X								101-10. y 92-V
HIJOS DE ASEGURADOS MAYORES DE 16 AÑOS HASTA 25 AÑOS (2)	X	X								101-10. y 92-VI
HIJOS INCAPACITADOS DEL AGO CUIDADO Y PENSIONADOS	X	X								163-V 4o. Parágrafo
MADRE DEL ASEGURADO	X	X								101-10. y 92-VII
MADRE DEL PENSIONADO	X	X								101-10. y 92-IX
PADRES DEL ASEGURADO Y PENSIONADO FALLECIDOS	X	X								101-20. y 92
PENSIONADOS	X	X								101-20. y 92-II
PENSIONADOS POR VIJUEZ, ORFANDAD Y ASERUENCIA	X	X								101-10. y 92-VII
HIJOS MAYORES DE 16 AÑOS DEL PENS. POR INCAP.PERM. TOTAL Y PARCIAL CON VALUACION MINIMA DEL 50% DE INCAPACIDAD DEFINITIVA.	X	X								101-10. y 92-VII
HIJOS MAYORES DE 16 AÑOS DE PENS. POR I.V.G. QUE SE ENCUENTRAN DISFRUTANDO DE ESTOS PAGOS FAMILIARES.										

(1) ESTAS PRESTACIONES SON ÚNICAMENTE EN RIESGOS DE TRABAJO.
 (2) CUANDO RETIENE EN EL PENSAMIENTO DEL SISTEMA SEGURO SOCIAL.

III.- PRESTACIONES EN DINERO

A) Riesgos de trabajo

DESCRIPCION DE LAS PRESTACIONES	CUANTIA	DURACION DE LAS PRESTACIONES	ARTICULO Y FRAC. L.S.S.
1.-Subsidio por incapacidad temporal	100% del salario sin que exceda del grupo registrado. Grupo W, hasta 10 veces el salario mínimo - general que rija en el Distrito Federal.	En tanto no se declare capacidad para trabajar o sea - declarada la incapacidad - permanente.	65- I
2.- Pensión por incapacidad permanente total o parcial	Según tabla Art. 65 de la Ley del Seguro Social	Vitalicia, reabilitado o fallecimiento	65-II
3.- Ayuda para gastos de funeral.	Dos meses de salario promedio del grupo de cotización. Mínimo de \$1,500.00 Máximo de \$12,000.00	Un solo pago	71-I
4.- Pensión de Viudez.	40% de la que hubiera correspondido al trabajador por incapacidad permanente o total.	Vitalicio hasta nuevas nupcias.	71-II

III.- PRESTACIONES EN DINERO

A). Riesgos de Trabajo (Continua)

DESCRIPCION DE LAS PRESTACIONES	CUANTIA	DURACION DE LA PRESTACION	ART. Y FRACCI L.S.S.
5.-Pensión de Orfandad	20% de la pensión - por incapacidad permanente total a huérfanos de padre o madre. 30% de la pensión por incapacidad permanente total a huérfanos de padre y madre.	Hasta los 16 años o hasta 25 años, si están estudiando en planteles del Sist. Educ.Nal o hasta que desaparea la incapacidad.	71-III y IV.
6.- Pensión a los ascendientes del aseg. o pens. cuando no exista esposa concubina o hijos.	20% de lo que hubiere correspondido al pensionado por incapacidad permanente total.	Vitalicia	73 3er párrafo
7.-Indeminización global por incap. permanente parc. cuando su valoración sea 15% de incap. definitiva.	Cinco anualidades de la pensión.	Un solo pago	65-III 2o. párrafo.

III.- PRESTACIONES EN DINERO

A). Riesgos de Trabajo (Continua)

DESCRIPCION DE LAS PRESTACIONES	CUANTIA	DURACION DE LA PRESTACION	ART. Y FRACC. L.S.S.
8.-Aguinaldo a pensionado por incapaci. permanente - total o parcial, minimo de 50 % de incapae.	15 días del importe de la pensión.	Un solo pago anual.	65-IV
9.- Incremento cada 5 años a pensiones por incap. perm. total o parcial, mínimo 50% de incapacidad.	10% si la cuantia diaria es igual o inferior al salario mínimo del D. F. 5% si es superior.	Cada 5 años a partir de su otorgamiento.	75-I-II y 76

III.- PRESTACIONES EN DINERO

B).-Invalidez,Vejez,cesantia en edad avanzada y fuerte.(Continua)

DESCRIPCION DE LAS PRESTACIONES	CUANTIA	DURACION DE LA PRESTACION	ART. Y FRAC. L.S.S.
9.-Aguinaldo	15 días del importe de la pensión	Un solo pago anual	167 último párraf.
10.-Del incremento periód. de la pensión	10% si la cuantia - diaria es igual o in al mínimo D.F.	Revisión cada 5 años a parti de su otorgam.	172 173
11.-Ayuda par gastos de matrimonio	25% de la anualidad pensión de Invalidez Cuantia Maxima -- \$6,000.00	Un solo pago	161
12.-Cambio de residencia al extranjero en forma permanente del pensionado.	2 anualidades	Un solo pago	126 2o. pá- rrafo.

III.- PRESTACIONES EN DINERO

B). Invalidez, Vejez, Cesantia en edad avanzada y Muerte.

DESCRIPCION DE LAS PRESTACIONES	CUANTIA	DURACION DE LA PRESTACION	ART. Y FRAC. L.S.S.
1.-Pensión de Invalidez.	Según Tabla art. 167	Mientras subsista: invalidez	129 I a IV 131
2.-Pensión de Vejez	Según Tabla art. 167	Mientras subsista estado origino pensi-	137 I a IV. 138
3.-Pensión por cesantia en edad avanzada.	Según Tabla art. 167 e incremento de acuerdo art. 171	Mientras subsista estado origino pensión	145 I a III.
4.-Pensión de Viudez	50% de la pensión que hubiere correspondido al aseg. en caso de Inv. o al Pens. por Vejez, Inv. o Cesant. en edad avanzada	Vitalicia o si contrae nuevas nupcias, tres anualidades.	151 152 153
5.- Pensión de orfandad	A huérfanos de padre o madre 20% a Huérf. de padre y madre 30% de la pens. que hubiere corresp. al aseg. en caso de Inv. o al pens. por I. V o C. en edad. avanzada.	Hasta los 16 o 25 años si estu dia. Hasta desparecer Incap; Ingrese Régimen Oblig. como asegurado.	156 157 158

III.- PRESTACIONES EN DINERO

B) Invalidez, Vejez, Cesantía en edad avanzada y Muerte. (Continúa)

DESCRIPCION DE LAS PRESTACIONES	CUANTIA	DURACION DE LA PRESTACION	ART. Y FRAC. L. S. S.
6.-Pensión a los ascend. del aseg. o pens. cuando no existe -- esp. o concubina.	20% de la Pensión - por invalidez, Vejez, Cesantía en edad avanzada.	Vitalicia	159
7.- Asignaciones fam. a la esposa o concubina hijos del pensionado.	Esposa o concubina: 15% de la cuantía básica anual de la pensión. Hijos cada uno de la cuantía básica anual de la pensión. Padres 10% de la C. básica anual. c/u.	Mientras subsista la pensión.	164 I III. 156
8.- Ayuda - asistencial.	a) 10% de la cuantía de la pens. cuando tenga un ascend. b) 15% de la cuantía de la pens. cuando no tenga benef. c) 20% cuando requiera que lo asista una per d) 20% a las viudas - pensionadas		164-V 166.

III.- PRESTACIONES EN DINERO

C).-Enfermedades y Maternidad

DESCRIPCION DE LAS PRESTACIONES	CUANTIA	DURACION DE LA PRESTACION	ART. Y FRAC. L.S.S
1.-Subsidio por enfermedad.	60% del salario promedio del grupo de cotiz. Sal.W 60% del salario de cotización	52 semanas a partir 4o.día. Prórroga 26 - sem.	104 105 106
2.-Subsidio por maternidad.	100% del salario promedio del grupo de cotización. En grupo W el 100% del salario	42 anteriores y posteriores al parto	109 110
3.-Ayuda para gastos de funeral.	1 mes de salario promedio del grupo de cotización corresp. Mín.\$1,000.00	Un solo pago	112
4.-Gastos de funeral a pensiónado.	Un mes de pensión mínimo \$1,000.00 Máximo \$6,000.00	Un solo pago	112 2o.párrafo.

4).- SUJETOS EN ASEGURAMIENTO.

a).- TRABAJADORES DEL CAMPO;

Teniendo en cuenta lo establecido por los artículos relativos de la Ley del Seguro Social, son sujetos de aseguramiento:

1.- Las personas que se encuentran vinculadas o otras por una relación de trabajo.

2.- Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administraciones obreras o mixtas.

3.- Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola.

4.- Los trabajadores en industrias familiares y los independientes como lo son los profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados.

5.- Los ejidatarios y comuneros y pequeños propietarios que para la explotación de cualquier tipo de recursos, estén sujetos a contratos de asociación, producción, financiamiento y otro género similar a los anteriores.

6.- Los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierra, aun cuando no estén organizados crediticiamente.

7.- Los ejidatarios, comuneros colonos y pequeños propietarios no comprendidos en los párrafos anteriores.

8.- Los patronos personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, cuando no estén asegurados en los términos que señala la Ley del Seguro Social.

9.- Los familiares del asegurado que no se encuentran protegidos por la Ley.

De las personas citadas en los incisos anteriores, solo consideraremos al grupo de los Trabajadores del Campo, por ser el tema central de este trabajo.

Para tal efecto, es necesario tener presente el Reglamento para el Seguro Social Obligatorio de los trabajadores del Campo expedido el 18 de Agosto de 1960, que en el Artículo 2o. establece: "El seguro social obligatorio para los trabajadores del campo comprende:

I.- A los trabajadores asalariados del campo;

II.- A los trabajadores estacionales del campo;

III.- A los miembros de las sociedades locales de crédito ejidal y a los miembros de sociedades de crédito agrícola.

En la Exposición de Motivos del reglamento que estudiamos, se establece, "El Seguro de los Trabajadores Asalariados del Campo, se rige por las disposiciones generales de la Ley.

De esta manera queda reiterada nuestra conducta de incorporar a la legislación positiva todas aquellas medidas que tiendan a mejorar las condiciones de vida de la población campesina, incorporando las a la reforma agraria, a la atención técnica, de riego de las tierras, de crédito agrícola, de seguro agrícola, a las que debe sumarse la seguridad social que protege al campesino y a las familias.

Por otra parte, este nuevo reglamento toma en cuenta las características de las labores que ejecutan los trabajadores estacionales del campo, dedicándoles disposiciones específicas que les otorga a ellos y a sus familiares derechohabientes, servicios médicos, farmacéuticos y hospitalarios y subsidios en dinero para los casos de accidentes en el trabajo y otros riesgos determinados.

Por la índole del trabajo estacional se dispone que el Estado debe contribuir al costo de los servicios que se presten a los mencionados trabajadores y a sus familiares, mediante la aportación equitativa de una cuota distribuida entre el propio Estado y los patrones. Los patrones rurales en todas las jurisdicciones en que se apliquen las disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus reglamentos y en las que se vaya realizando la extensión del régimen de seguridad social, quedarán libertados de obligaciones que les impone la fracción II del artículo 197 de la Ley Federal del Trabajo, la subrogarse en ellas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

En virtud de que los miembros de las sociedades de crédito agrícola y de crédito ejidal son sujetos del Seguro Social Obligatorio en los términos del artículo 30. de la Ley del Seguro Social, reformada por decreto de 30 de diciembre de 1959, tendrá derecho a las distintas prestaciones del régimen establecidas en la propia ley, siempre que cumplan las condiciones y términos necesarios para obtenerlas". (15).

Así mismo el reglamento que citamos, al referirse a los patrones, establece:

Artículo 30.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por "patrón rural" a toda persona física o moral que en virtud de un contrato de trabajo emplee el servicio de otra persona en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas, cualquiera que sea el fundamento legal de esa explotación, por lo tanto, son patrones; a los propietarios, poseedores, ejidatarios, colonos, arrendatarios y aparceros que utilicen a uno o más trabajadores.

Para el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento se consideran también como patronos a las Sociedades Locales de Crédito Ejidal y de Crédito Agrícola.

En cuanto a los trabajadores, el citado reglamento dispone:

Artículo 16.- El seguro de los trabajadores asalariados del campo se regirá por las disposiciones de la Ley del Seguro Social y las modalidades que en su caso establezcan los reglamentos de Afiliación, de Pago de cuotas y de los Servicios Médicos.

Artículo 17.- Son "Trabajadores estacionales del Campo" Los que laboran para explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas, únicamente en determinadas épocas del año, limitadas a la duración de la cosecha, la recolección, el desahije y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixtas.

Artículo 22.- Los miembros de las Sociedades Locales de Crédito Ejidal y de Crédito Agrícola asegurados y sus familiares derechohabiente según el artículo 54 de la Ley, tiene derecho a todas las prestaciones establecidas en la misma en todos los ramos del Seguro Social si cumplen las condiciones y términos necesarios para obtenerlas.

La extensión de la Seguridad Social al campo necesita ampliarse y consolidarse, no solo por el imperativo de proporcionar bienestar a la comunidad, sino como exigencia económica, pues la redistribución de la riqueza promueve, no frena el crecimiento sino por el contrario lo impulsa de manera real y sostenida. La extensión de la seguridad social al medio rural presenta algunos problemas, de los que podemos citar los siguientes:

Dispersión de la población, deficientes medios de comunicación, bajos niveles socioeconómicos, sistemas de organización social de carácter tradicional, con baja productiva económica,

problemas en la construcción, funcionamiento y aprovechamiento de las instalaciones médicas, problemas de adiestramiento y contratación de personal médico y paramédico, complejidad administrativa y costo de operación elevados.

La Seguridad Social al medio rural plantea sustancialmente - la concepción de principios, técnicas y métodos de operación adecuados a la población a que se dirigen, a fin de contar con prestaciones que resuelvan las necesidades más urgentes de la clase - campesina, abatiendo los costos de operación, de manera que se - puedan establecer cuotas accesibles de cuantía inferior a las que actualmente aporta el asalariado urbano, en virtud de que la gran mayoría de los trabajadores del campo, no cuentan con patrón, y - en consecuencia carecen de ayuda en el pago de las cotizaciones - que la ley de materia señala para el sector empresa.

Los elementos descritos, la firme decisión de las autoridades del Instituto y del País, por extender los beneficios de la - Seguridad Social, generaron la visualización de un nuevo camino - que permitiera adecuar la Seguridad Social a las diversas características socio-económicas de la familia rural, dando solución a - las limitantes referidas para el régimen ordinario urbano, estableciéndose lo que se ha denominado como "Esquema Modificado de - Campo" .

Sus diferencias fundamentales, comparado con el régimen ordinario urbano, se indentifican en la naturaleza de las prestaciones y en la estructuración de las obligaciones económicas.

Se estructura un régimen financiado o con desfinanciamiento mínimo, dando la oportunidad institucional de incorporar a todo - núcleo ejidal o comunal, con organización crediticia diversa y - con capacidad de sufragar obligaciones.

No existe diferencia en la integración de la composición familiar de derecho-habientes, tienen derecho el asegurado, la esposa o compañera; los hijos menores de dieciséis años y, hasta los veinticinco años si estudian en planteles del Sistema Educativo Nacional o que no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padece; así como los padres del asegurado si dependen económicamente de él y si viven a su lado. En fin tienen derecho los mismos familiares que se establece en el régimen obligatorio.

En el ramo de Seguro de Enfermedades y maternidad, se tiene derecho a la totalidad de prestaciones en especie, en las unidades médicas que corresponda la adscripción a Unidad y a la regionalización que dicha Unidad se turne, recibiendo servicios médicos los trabajadores del campo, lo mismo en una Clínica del Campo que en el Centro Médico " LA RAZA "

Por otra parte, no se tiene derecho a las prestaciones económicas, dentro del Esquema Modificado.

En la ayuda de funeral, por la muerte del asegurado o jefe de familia, no se tiene derecho al pago de prestaciones en dinero.

En el ramo del Seguro de Riesgo de Trabajo, se tiene derecho exclusivamente a las prestaciones en especie que se requieran y de acuerdo a la Ley.

En el ramo de Invalidez, Vejez, Cesantía en edad avanzada y Muerte, se tiene derecho en término de Ley.

El Esquema de Modificado, permitía la incorporación de aquella parte del sector caésino, con capacidad contributiva mínima factible por el abatimiento del costo, sin menoscabo de la calidad de los servicios; pero al mismo tiempo conservaba marginada

a este grupo social que se agrupa y constituye los polos de profunda marginación económica y social de nuestro País, solo parcialmente protegido por el esquema sanitario asistencial en el plano nacional.

La posibilidad de solución, para proporcionar atención médica a los trabajadores del campo, podemos resumirlos en tres puntos:

- 1.- Esperar su desarrollo económico.
- 2.- Incrementar los recursos del esquema sanitario asistencial.
- 3.- Ampliar la esfera redistributiva de la Seguridad Social.

De los tres alternativas, la adoptada fué la de ampliar la esfera redistributiva de la Seguridad Social, mediante la creación e implantación de Servicios de Solidaridad Social.

Para esta medida fué necesario estructurar bases sólidas, que permitieran fundamentar esta decisión sin vulnerar el equilibrio financiero del Instituto Mexicano del Seguro Social.

El sistema de Solidaridad Social, persigue los siguientes objetivos:

1.- Asistencia Médica, farmacéutica y hospitalaria proporcionando exclusivamente a los núcleos que por el propio estudio de desarrollo del País, constituyen polos de profunda marginación rural, suburbana y que el poder Ejecutivo Federal determine como sujetos de Solidaridad Social.

2.- Crear al efecto una red nacional que refuerce la infraestructura sanitario asistencial de México, con disponibilidad de recursos materiales, humanos y económicos, que hagan posible la prestación eficaz y oportuna de : Medicina General, Gineco-Obstetricia, Pediatría, Cirugía, Medicina Interna, Servicio Dental, --

asi como los principales auxiliares de diagnóstico y tratamiento Laboratorio, Rayos X y Servicio de Farmacia.

3.- Que los servicios de Solidaridad Social, se fundamenten en la experiencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, vi---sualizado su marco operativo.

La prestación de servicio se orienta fundamentalmente a eji datarios y comuneros, y a los estratos dependientes de los --- trabajadores del campo en lo económico y en lo social, siempre y cuando no se registren estudios de desarrollo que permitan o ya hayan permitido la implantación de formas más amplias de Seguri---dad Social.

Estos servicios de medicina intermedia se proporcionan sólo en un nivel de atención, la clínica Hospital de Solidaridad So---cial que concentra su hospitalización exclusivamente a las unida des referidas.

En su calidad de sujetos de aseguramiento, los trabajadores del campo, en el periodo que abarca de 1970 a 1976, se han incor porado paulativamente al régimen obligatorio.

Para una población calculada en 25.000 derechohabientes a---finales del año 1971, se regularizaron los servicios médicos ins titucionales para las Tribus Yaquis del Estado de Sonora. Se les doto servicios médicos, mediante la instalación de dos unidades, que fueron ubicadas en Potam y Vicam.

La unidad instalada en Potam CH-T3, cuenta con 10 camas, --- 6 de adultos y 4 de Pediatría; además se previó la ampliación de la misma asi como el funcionamiento de los consultorios necesaa---rios y s---rvicios médicos complementarios.

La Clínica B, de Potam, cuenta con camas suficientes, con --- sus respectivos consultorios, para atender a la población citada anteriormente.

SISTEMA DE ESQUEMA MODIFICADO. HENEQUENEROS DE YUCATAN

El Gobierno Federal puso en operación el Programa de Henequero, mediante el cual se implanta el régimen de seguridad social obligatorio para los miembros de Sociedades de Crédito dedicadas al cultivo del henequén en el Estado de Yucatán, y comprende los riesgos de enfermedades profesionales, maternidad, vejez y muerte con modalidades especiales en el capítulo de prestaciones económicas.

El Programa Henequero comprendió la construcción y operación de 41 Unidades Médicas, para dar servicio a una población aproximada de 250.000 derechohabientes, mediante una estructura escalonada formada por 30 Clínicas de Campo, 10 Clínicas Hospital de Campo y un Hospital de Especialidades, ubicado en la Ciudad de Mérida, Yucatán.

La estructura del Programa Henequero funciona de acuerdo a los niveles de atención médica establecido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde la unidad más pequeña de la estructura es la Clínica de Campo, que proporciona únicamente consulta externa a base del sistema médico familiar y servicio de urgencias; encuentra el apoyo del servicio de hospitalización en la Clínica Hospital de Campo, que contiene los servicios de Consulta Externa y Hospitalización que complementan el primer nivel de atención médica.

a través de la CH-T2 de Cárdenas, Tabasco, la cual a su vez concentra en la CH-T1 de Villahermosa, Tabasco.

Con este plan de incorporación, quedaron integrados 19,011 derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social.

El sistema de financiamiento sigue el modelo del régimen modificado, estableciéndose un convenio con el Fideicomiso del Plan

Chortalpa.

Con el propósito de extender el bienestar social y económico a los sectores más necesitados de la población del país, el Gobierno Federal implanta el Seguro Social Obligatorio para los ejidatarios comuneros o pequeños propietarios dedicados al cultivo del tabaco, en el Estado de Nayarit.

Este programa esta formado por ocho Clínicas de Campo y cuatro Clínicas Hospital de Campo, además de establecio un Hospital de Especialidades, localizado en el Ciudad de Tepic, Nayarit.

En 1974 fueron incorporados al régimen de Seguridad Social, los miembros del Fideicomiso Bahía de Banderas, Cooperativa Lázaro Cardenas, que sumaron 9.066 derecho-habientes, divididos en tres grupos. Aunque estas incorporaciones son pequeñas en cuanto al número por grupo, es importante hacer destacar que los nuevos desarrollos y organizaciones que crea el Ejecutivo Federal, de inmediato quedan protegidos por el régimen de Seguridad Social.

A partir del año de 1975, en la Comarca Lagunera, región agrícola ubicada en los Estados de Coahuila y Durango, reciben los beneficios de la Seguridad Social 90,332 derecho-habientes, grupo compuesto por ejidatarios, pequeños propietarios y sus beneficiarios.

A esta población amparada se adicionan aproximadamente 17.000 trabajadores estacionales de campo, requeridos para los cultivos de la zona, que junto con sus beneficiarios incrementan a 34.000 derechos habientes.

En total, el programa incluye la protección de 124,332 derecho-habientes los que para su atención médica, disponen de 17 unidades estrategicamente distribuidas.

OTRAS INCORPORACIONES AL SISTEMA DE ESCHEMA MODIFICADO.

1) En los Estados de Guanajuato, Hidalgo, México, Michoacán, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tlaxcala, el grupo de Productores de Aguamiel, formado por 40.966 derecho-habientes.

La Clínica Hospital de Campo, es el apoyo de un núcleo de -- Clínicas de Campo, y obedece en cuanto a la consulta externa a su población directa y en su capacidad de encamamiento a su universo de concentración. Ha sido diseñado con el objeto de complementar la operación de las Clínicas de Campo y contiene los Servicios de Consulta Externa, Servicio Dental, Auxiliares de Diagnósticos y - Hospitalización.

De la misma forma funcionan los servicios de Laboratorio Clínico Radiodiagnóstico, Cirugía y Expulsión que cuentan con los -- recursos suficientes para lograr una atención médica adecuada; se complementa la prestación de sus servicios con Hospitalización de Adultos, Gineco Obstetricia y Pediatría.

CLINICA HOSPITAL " LIC. BENITO JUAREZ "

Esta Clínica que se localiza en Mérida, Yucatán, tiene por -- objeto concentrar a los derecho-habientes que necesitan una atención médica más especializada, provenientes tanto de Clínicas -- Hospitales de Campo, como de Clínica de Campo.

La Unidad esta formada básicamente por elementos principales que se constituye por Servicios Auxiliares de Diagnóstico, Terapia Intensiva, Quirófano (Cuatro Salas de Operaciones) Expul-- sión (2 Salas) y una parte de consulta externa, formadas por 8-- consultorios de especialidades.

La segunda sección principal, esta formada por la remodelación del antiguo Hospital 20 de Noviembre; en ella se localizan -

2 cuerpos de Hospitalización de Pediatría con 48 camas, y 2 de Hospitalización de Maternidad con 42 camas, teniendo en los cuerpos opuestos, los servicios generales.

En la realización de esta Unidad se han aplicado las normas de proyectos, de sistemas y de uso de materiales existentes en la región, lográndose con ello un buen funcionamiento de la Unidad y Seguridad de un imagen exterior adecuada al medio geográfico para el que fué proyectada.

PLAN CHONTALPA

En 1973 se llevo a cabo la incorporación bajo el régimen modificado de los agricultores del Plan Chontalpa, Tabasco, La región de la Chontalpa contaba con 20 unidades operadas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia; de estas únicamente se integraron 7 al sistema del Instituto Mexicano del Seguro Social las cuales fueron rehabilitadas y acondicionadas de acuerdo a las especificaciones y características institucionales necesarias para el otorgamiento de los servicios médicos. Estas 7 unidades quedaron al sistema médico.

2) En la región de los llanos, del Estado de Durango, el grupo de agricultores, formado por 27,820 derecho-habientes.

3) En Colima, el grupo de trabajadores dedicados a actividades agrícolas, Pecuarias, Ganaderas, con 14,241 derecho-habientes

4) En Chiapas, Nayarit, Puebla y Veracruz, los Cafaticultores que suman 85.988 derecho-habientes.

5) En la zona del Soconusco, Chiapas, el grupo de cacaoteros que son en total 6,678 derecho-habientes.

6) En seis Municipios de Nuevo León, los trabajadores que se dedican a las actividades agropecuarias, en su mayoría ejidatari-

os y pequeños propietarios, con 19.579 derecho-habientes.

7) En el Estado de Jalisco, la Asociación de Pequeños Propietarios que suman 340 mil derecho-habientes.

Los anteriores grupos, son una mínima parte del total de trabajadores del campo que tiene México y que se pretende incorporar al Sistema Nacional de Seguridad Social.

Así mismo teniendo en cuenta el aumento constante de la población campesina, el Instituto Mexicano del Seguro Social, ha considerado necesario elaborar nuevos sistemas de incorporación que contemplen y proporcionen atención médica al grupo social que significativamente más ayudo al triunfo de los postulados revolucionarios, pero que desgraciadamente lo hemos olvidado, los campesinos o trabajadores del campo.

Por lo que se refiere, a los de Solidaridad Social el maestro Lic. Nestor de Buen, menciona: # No podemos olvidar que la Nueva Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de 12 de Marzo de 1973, y que entro en vigor el día 1o. de Abril del mismo año, establece el tránsito del Seguro Social a la Seguridad Social al proyectar, hacia personas no sujetas a una relación laboral o inclusive, a las que llama trabajadores individuales los beneficios de la seguridad; en el primer caso con apoyo en sistemas de solidaridad social a cargo del Estado, del Instituto Mexicano del Seguro Social y, en la medida de lo posible del esfuerzo personal en pro de la comunidad a cargo de los beneficiarios".(16)

LOS SERVICIOS SOCIALES Y DE SOLIDARIDAD SOCIAL.

Cuando precisamos anteriormente los regímenes de aseguramiento que reglamenta la Ley del Seguro Social, mencionamos los Servicios Sociales, de los cuales hablaremos en seguida; en virtud de que atendiendo al principio de Solidaridad Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Gobierno de la República crearon el Sistema de Solidaridad Social por Cooperación Comunitaria, denominado Programa J.M.S.S. - COPLAMAR mediante el cual se da atención médica a los grupos marginados, entre los cuales encontramos al grupo de los Trabajadores del Campo.

Los servicios sociales, pueden ser para el bienestar individual o colectivo, están orientados a mejorar el nivel de vida de la población mediante acciones de capacitación técnica, atención médica, recreativas y de integración familiar a grupos que por su situación económica no están en condiciones de aportar cuotas.

De los servicios sociales la ley del seguro social, establece:

Artículo 80.- Con fundamento en la solidaridad social, el régimen del seguro social, además de otorgar las prestaciones inherentes a sus finalidades, podrá proporcionar servicios sociales de beneficio colectivo, conforme a lo dispuesto en el Título Cuarto de este ordenamiento.

Los Servicios Sociales de Beneficio Colectivo, comprenden:

A) Las prestaciones sociales, que tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes, así como contribuir a la elevación general del nivel de vida de la población beneficiaria.

Las prestaciones sociales serán proporcionadas mediante programas de :

a) Promoción de la salud, difundiendo los conocimientos necesarios a través de cursos directos y del uso de medios masivos de comunicación.

b) Educación higienica, materno-infantil, sanitaria y de primeros auxilios.

c) Mejoramiento de la alimentación y de la vivienda

d) Impulso y desarrollo de actividades culturales y deportivas y en general de todas aquellas tendientes a lograr una mejor ocupación del tiempo libre.

e) Regularización del estado civil.

f) Cursos de adiestramiento técnico y de capacidad para el trabajo, a fin de lograr la superación del nivel de ingreso de los trabajadores.

g) Centros vacacionales y de readaptación para el trabajo.

Para cumplir con el objetivo de las prestaciones sociales el Instituto Mexicano del Seguro Social cuenta con 119 Centros de Seguridad Social y Capacitación Técnica, en donde se lleva a cabo los programas de

1.- Capacitación y adiestramiento técnico

2.- Actividades de salud, educación, vivienda, vestido, funciones de cine, teatro, danza, recitales y conciertos musicales, exposiciones y conferencias.

B) Los Servicios de Solidaridad Social, su fin es proporcionar asistencia médica farmacéutica y hospitalaria, por lo que el Instituto organiza, establece y opera unidades médicas, destinadas a los servicios de solidaridad social, los que serán proporcionados exclusivamente a favor de los núcleos de población que -

por el propio estado de desarrollo del país constituyen no los de-
profunda marginación rural, suburbana y urbana, que el Ejecutivo
Federal determine como sujetos de solidaridad social.

Estos servicios serán financiados por la Federación, el Ins-
tituto Mexicano del Seguro Social y por los propios beneficiados.

La Asamblea General determinará anualmente, con vista en las
aportaciones del Gobierno Federal, el volumen de recursos propios
que el Instituto destinará para la realización de estos programas

Los beneficiados por estos servicios contribuirán con apor-
taciones en efectivo, o con la realización de trabajos personales
de beneficio para las comunidades en que habiten y que propicien
alcanzar el nivel del desarrollo económico, necesario para llegar
a ser sujetos de aseguramiento en los términos que establecen la
Ley del Seguro Social.

PROGRAMA I.M.S.S. --- COPJAMAR

La Ley del Seguro Social, establece en sus artículos 232, —
237, 238 y 239 facultades al Instituto Mexicano del Seguro Social
para organizar, establecer y operar unidades médicas destinadas a
los servicios de solidaridad social, los que serán proporcionados
exclusivamente en favor de los núcleos de población que el Ejecu-
tivo Federal determine como sujetos de solidaridad social.

Mediante Acuerdo Presidencial de fecha 17 de Enero de 1977,
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 del mis-
mo mes, se creó la Coordinación General del Plan Nacional de zo-
nas Deprimidas y Grupos Marginados de la Presidencia de la Repú-
blica (COPLAMAR) para estudiar y proponer la atención eficaz de -
las necesidades de las zonas deprimidas y los grupos marginados,

sugerir y determinar la coordinación de las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los programas dirigidos a este tipo de zonas geográficas y grupos humanos del país.

Así mismo se firmo un Convenio entre la Coordinación de la Presidencia de la República para el Plan Nacional de Zonas Deprimidas y Grupos Marginados y el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 25 de Mayo de 1979, para establecer y operar el Programa de Solidaridad Social por Cooperación Comunitaria.

Considero que es precisamente a través de este programa, como se ha atendido las más elementales necesidades y urgencias médicas del trabajador del campo, al que por carecer de medios económicos no ha recibido los beneficios que concede el Régimen Obligatorio del Seguro Social; y sugiero que los alcances de este programa de solidaridad social se extienda a diversos grupos de campesinos que deben ser ayudados en varios aspectos, para que estén en óptimas condiciones de salud y puedan producir los alimentos que todos consumimos.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) SIREY P. NETTER.- La Seguridad Social y sus Principios 1976. Edit. I.M.S.S. Pág 165
- (2) SIREY P. NETTER.- Ob. cit. Pág 167
- (3) SIREY P. NETTER.- Ob. cit. Pág 68
- (4) ANTECEDENTES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. - I.M.S.S. 1972 Pág 452
- (5) EXTENSION DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL MEDIO RURAL I.M.S.S. 1976 Pág. 9
- (6) LEY DEL SEGURO SOCIAL. Exposición de Motivos I.M.S.S. Pág 19
- (7) MORENO PADILLA JAVIER.- Nueva Ley del Seguro Social 10a. Edit. Trillas Pág. 124
- (9) LEY DEL SEGURO SOCIAL.- Exposición de Motivos I.M.S.S. Pág 37
- (10) MORENO PADILLA JAVIER.- Ob. cit. Edit. Trilla 1985. Pág. 127
- (11) LEY DEL SEGURO SOCIAL.- Exposición de Motivos I.M.S.S. Pág 39
- (12) GONZALES DIAZ LOMBARDO FRANCISCO.- Proyecciones y - Ensayos Socio-Políticos de México. Ed. Botas México 1963 Pág 211
- (13) MORENO PADILLA JAVIER.- Ob. cit. Pág 131
- (14) MORENO PADILLA JAVIER.- Ob. cit. Pág 34
- (15) LEYES REGLAMENTOS E INSTRUCTIVOS.- I.M.S.S. 1969 Pág. 331
- (16) DE BUEN PASTOR.- Derecho Mexicano del Trabajo.- Ob. cit. Pág 101

C A P I T U L O T E R C E R O

LOS TRABAJADORES DEL CAMPO Y LOS OBREROS

- 1.- EJIDATARIOS Y COMUNEROS
- 2.- PEQUEÑOS PROPIETARIOS
- 3.- APARCEROS Y JORNALEROS
- 4.- LOS OBREROS .

LOS TRABAJADORES DEL CAMPO Y LOS OBREROS

Para el estudio de este capítulo, es necesario mencionar brevemente un concepto del ejido.

El antecedente nacional, consideramos que es el Calpullalli del Maestro Mendieta y Nuñez, dice: "Cada tribu se componía de pequeños grupos emparentados, sujetos a la autoridad del individuo más anciano. Al ocupar el territorio elegido como residencia definitiva, los grupos descendientes de una misma cepa se reunieron en pequeñas secciones sobre las que edificaron sus hogares y se apropiaron las tierras necesarias para su subsistencia. A estas pequeñas secciones o barrios se les dio el nombre de Chinancalli o Calpulli, y a las tierras que le pertenecían, Calpullalli, que significa tierra del Calpulli. (1)

Sobre el mismo concepto, el Lic. Lemus García, cita: "Calpullalli; tierras comunales de los barrios, inalienables e imprescriptibles, constituyen el antecedente más remoto de la propiedad comunal indígena, reconocida y protegida por las leyes de la Reforma Agraria Mexicana.

Algunos de los principales usos y costumbres que regulaban la tenencia y formas de explotación de las tierras del Calpulli, se conservan y consagran en nuestro actual sistema legislativo

Las tierras llamadas Calpullalli, pertenecían en comunidad al núcleo de población integrante del Calpulli". (2)

En la historia del origen azteca, se menciona que éstos dirigidos por sus sacerdotes, interpretes fieles de un dios místico y común, recorren grandes extensiones del territorio azteca a fin de encontrar la tierra prometida, la que sería reconocida al encontrar en ella: Una aguililla sobre un nopal y devorando a --

una serpiente, que simbólicamente representa el mal despedazado por las alas majestuosas de un gran futuro.

La profesía se cumple al llegar a la gran Tenochtitlán, que es dividida en enormes Calpullis, situados al rededor del Templo Mayor, que se erigió en honor del dios Huitzilopochtli.

Al pasar el tiempo, los grandes Calpullis se dividieron en pequeñas porciones de tierra, que se llamaron barrios en los que se manifestó el carácter totémico de su organización uniendo al grupo tanto los lazos de consaguinidad y afinidad como los religiosos, en virtud de que se creía que todos los componentes del barrio menor o Calpulli, descendían o tenían como origen el Calmuleque, que era el dios tutelar del clan.

El Calmulec o Chinancallec, desarrollaba la función que -- actualmente corresponde a las autoridades fiscales, en virtud de que fijaba equitativamente, entre todos los integrantes del Calpulli una especie de impuesto, para colaborar al sostenimiento -- de las esferas subnmentales.

En cuanto a la palabra Ejido, buscando su origen, proviene de la voz latina "exitus" que significa salida. Según el tratadista Escriche se consideraba al Ejido como: "el campo o tierra que estaba a la salida del lugar, que no se labra, ni se planta y es común a todos los vecinos". (3)

En la antigüedad, "El ejido español era un solar situado a la salida del pueblo, que no se labra ni se planta, destinado al solaz de la comunidad y que se conocio desde hace varios siglos" (4)

Tradicionalmente en España, ejido era la tierra ubicada a la salida del lugar, que no se plantaba ni se labraba, siendo común para todos los vecinos; servia de era para descargar y lim--

niar las mieses; igualmente el ejido, fue un lugar común donde la gente solía juntarse a tomar solaz y recreación, y donde los pastores también apacentaban sus ganados.

"En la Ordenanza número 86, la de deva. se penaba con un multa de una dobla de oro por cada árbol plantado, al que se atreviera a decir en juicio o fuera de el, que las tierras del ejido plantadas eran de su propiedad". (5)

También en el Derecho Español, se establecía que en los ejidos no se podían hacer construcciones de ninguna clase (6) y tampoco se podía hacer manda de ellos (7) así como no heraban objeto de prescripciones." (8)

Así mismo es necesario anotar, que cuando los españoles llegaron a las tierras de la Nueva España, encontraron que la distribución de las tierras presentaba formas de posesión, al parecer tan elementales y sin mayor importancia, que tal parece no se ocuparon de reflexionar acerca de la función que desempeñaba la tenencia de la tierra, de la que se apoderaron por el solo derecho de la fuerza de la conquista; y así, a través de las mercedes, repartimientos y composiciones, las repartían según convenía a sus personales intereses, cuidándose de que el vocablo ejido tomara carta de naturalización y se incorporará al sistema jurídico que de grado y por la fuerza impusieron a los pueblos conquistados.

Así, en concordancia con la idea anterior, "en el año de 1573, por disposición de Felipe II, se ordena que los sitios en donde se hubiere de formar pueblos y reducciones, o sea que, en los terrenos para los cascos de ellos, se debería de disponer de agua, tierras, montes, entradas y salidas, labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios pudieran poner sus gana-

dos, sin que se revolvieran con los ganados de los españoles".

(9)

De lo citado se desprende la diferencia de significados: en el ejido español lo consideraban para solaz de la población en el que no se labra ni se planta; en cambio en el ejido indígena se establece la extensión de una legua cuadrada para que los naturales tuvieran allí su ganado y no se confundiera con el de los españoles.

Esta --idea-- acerca del concepto de ejido creo confusiones pues al llegar los españoles a México, aunque dieron el nombre de ejido a las tierras de los indígenas, la connotación no correspondió a lo que realmente eran la posesión y el aprovechamiento que sobre sus tierras tenían los indígenas. La palabra ejido se ha conservado hasta nuestros días; al hablar sobre esta --institución del Derecho contemporaneo Mexicano, debemos precisar que del concepto español, lo único que subsistió fue la palabra, pues su verdadera significación en la actual legislación nacional es muy distinta.

Tambien se expidieron Leyes para la Nueva España, Leyes de Indias, donde se establecía que a los indígenas se les respetará sus derechos a las tierras según sus tradiciones y costumbres; se prevía que cuando no las tuviera debía procederse a dotarlos de ellas, de aguas y bosques que le fueran necesarios para subsistir, aparte del fondo legal en que debían asentarse los pueblos; sin embargo fue letra muerta, porque no existía una población de indígenas que pudiera disfrutar de esas tierras, aguas y bosques. Por otra parte la natural desconfianza de los indios apenas consumado el despojo de sus tierras, el mal trato y la --esclavitud, impidieron el retorno a sus posesiones.

Posteriormente al iniciar nuestra vida independiente -- como Nación, la Distribución de la tierra presentaba un grave -- desequilibrio social y económico; causa de ello fue el movimien-- to social de 1910, porque ha pesar de que hay, quienes dicen, -- que fue una lucha con carácter simplemente político, la verdad -- considero, es que la situación y necesidades de la población cam-- pesina, resultaba alarmante e insatisfechas, que basto el llama-- do del Cura Don Miguel Hidalgo, para que los campesinos se lanza-- ran a la lucha, demostrando asi, que las urgencias que gestan -- los movimientos revolucionarios, al menos en México, provienen -- del campo.

El Maestro Mendieta y Nuñez, se solidariza con el Obispo -- Abad y Queipo, cuando cita en su tratado: "En los últimos años -- de la época colonial, Abad y Queipo, en su Representación a nom-- bre de los Labradores y Comerciantes de Valladolid de Michoacán, decía:

La Nueva España es agricultora solamente, con tan poca in-- dustria que no basta a vestir y calzar un tercio de sus habitan-- tes. Las tierras mal divididas desde el principio se acumularon en pocas manos, tomando la propiedad de un particular (que debía ser la propiedad de un pueblo entero), cierta forma individual -- opuesta en gran manera a la división, y que por tanto, siempre -- ha exigido y exige en el dueño facultades cuantiosas, Ellas re-- cayeron en los conquistadores y sus descendientes, en los emplea-- dos y comerciantes, que las cultivaban por si con los brazos de los indigenas y de los esclavos del Africa, sin haberse atendido en aquellos tiempos la policía de las poblaciones, que se deja-- ron a la casualidad sin territorio competentes; y lejos de des-- membrarse las haciendas, se han aumentado de mano en mano, ----

aumentando por consiguiente la dificultad de sostener y perfeccionar su cultivo; y aumentando también la necesidad de recurrir para uno y para otro a los caudales piadosos con que siempre se ha contado aún para las adquisiciones. Los pueblos quedaron sin propiedad, y el interes mal entendido de los hacendados no les permitió ni permite todavía algún equivalente por medio de arrendamientos siquiera de cinco o siete años.

Los pocos arrendatarios que se toleran en las haciendas, dependen de los capichos de los señores o de los administradores, que ya los sufren, ya los lanzan, persiguen sus ganados e incendian chozas.

La indivisibilidad de las haciendas, dificultad de su manejo y falta de propiedad en el pueblo, produjeron y aun producen efectos a la agricultura misma, a la población y al Estado en general (10)

Don Miguel Hidalgo, tuvo en cuenta las consideraciones del Obispo Abad y Queipo y, resolvió decretar que fueran entregadas las tierras a los naturales para su cultivo, y en lo susceivo no debían arrendarse "pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos" Don José Ma. Morelos por su parte ya intuí el Ejido en el "Proyecto de Confiscación de Intereses de Europeos y Americanos adictos al Gobierno Español cuando dice: Deben tambien utilizarse todas las haciendas grandes cuyos terresno laboríos pasen de dos leguas, cuando mucho, porque el beneficio de la agricultura consiste en que muchos se dediquen sin separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo.

En tan cortas líneas, puede advertirse o lo que más tarde debía ser la base para todo un sistema de distribución y trabajo

de la tierra con vistas al Ejido.

Al iniciarse la Revolución Mexicana, cuando aún no había logrado consolidarse el régimen de gobierno de Francisco I. Madero y lo asechaba la traición, un ilustre poblano, el Lic. Luis Cabrera, el día 3 de Diciembre de 1912 pronunció un comentado y elocuente discurso en la Cámara de Diputados, bajo el nombre "LA RECONSTITUCION DE LOS EJIDOS COMO MEDIO DE SUPRIMIR LA ESCLAVITUD DEL JORNALERO MEXICANO, al pronunciar su discurso y plantear la resolución de un problema nacional que le parecía el más grave, ya tenía un concepto bastante claro del ejido, y tambien muy diferente de aquel con que se conocía la posesión agraria que los núcleos de población disfrutaban en común, tierra que originalmente servía para que los indígenas se dedicaran a labrarla, el Lic. Cabrera entendía que el Ejido debía destinarse directamente a la subsistencia de la clase indígena; por ello en el proyecto citado que sometió a la consideración de la Cámara Legislativa, plasmó inconfundible la institución jurídica del Ejido, la que si bien no llegó a ser Ley, preparó el advenimiento de la Ley Agraria del 6 de Enero de 1915, base jurídica de la Reforma Agraria en México

Del pensamiento del Lic. Luis Cabrera, se concluye que su propósito fué dotar de tierras a los pueblos para sus sostenimiento.

La Ley del 6 de Enero de 1915 establece la dotación de tierras a los campesinos, pero fue hasta el gobierno del General Alvaro Obregón, precisamente el 30 de Diciembre de 1920, cuando se promulgó la primera ley agraria denominada Ley de Ejidos, que en su artículo 13 establece: la tierra dotada a los pueblos se denominará ejido, y tendrá una extensión suficiente de acuerdo con las necesidades de la población.

De lo expuesto acerca del ejido, podemos afirmar que tuvo severos cambios en su significación, pues en tanto que el Ejido Español lo consideraba para solaz de la población, en el que no se labraba ni se plantaba; en el Ejido Indígena se señala al extensión de una legua cuadrada, para que los indígenas tuvieran allí su ganado y no se confundiera con el de los españoles. Este mismo concepto se tenía en la época colonial, sin embargo, debido al movimiento social de 1910, cambió su significación; ya no se reconstituyó el antiguo ejido colonial, sino que se erigió -- como Ejido, la tierra que se destinó a sostener la vida de los pueblos. Siendo estas tierra de parcialidad o de común repartimiento.

Como consecuencia de las reformas al artículo 27 de la Ley Fundamental, que inicialmente estableció la dotación de tierras en favor de poblados que las necesitaran y, por tanto las leyes que las reglamentaron consideraron en las dotaciones únicamente las extensiones de labor; sin embargo durante el régimen de gobierno del presidente Gral. Abelardo Rodríguez fue reformado el citado artículo, se dejó el párrafo tercero relativo a la dotación de tierras, agregándose otros que establecieron, que los poblados que necesitaran ejidos deberían ser dotados de ellos.

"Desde la época de la reforma aludida, los núcleos de población adquirieron así, el derecho a recibir en toda dotación además de los terrenos de cultivo, otros de uso comunal para reconstruir sus ejidos". (11)

Con respecto al Ejido, el Código Agrario de 1934, reglamenta las parcela escolar cuya finalidad primordial es instruir y educar a la niñez campesina en los trabajos agrícolas, más adelante en el Código de 1940, se regulan los fondos legales (ac---

tualmente denominado Zonas de Urbanización) cuya trascendencia es importante, pues es en él, donde van a establecer sus hogares constituyendo un patrimonio que redundará en tranquilidad para el campesino; por último en la actual Ley de Reforma Agraria, se crea la unidad agrícola industrial para la mujer, auxiliar de la integración económica y social del ejido, los ingresos que produzcan estas unidades redundarán en beneficio de la familia campesina.

Para concluir citaremos, lo establecido por la Ley Federal de Reforma Agraria, con respecto al ejido:

Artículo 223. Además de las tierras de cultivo o cultivable a que se refieren los artículos anteriores, las dotaciones ejidales comprenderán:

I. Los terrenos de agostadero, de monte o de cualquier otra clase distinta a las de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de que se trate.

Los terrenos de monte, de agostadero y, en general los que no sean cultivables, se dotarán en las extensiones suficientes para cubrir las necesidades que de sus productos o esquilmos tengan los individuos beneficiados con unidades de dotación constituidas por tierras de cultivo o cultivables, de acuerdo con el artículo 138;

II.- La superficie necesaria para la zona de urbanización;

III.- Las superficies laborables para formar las parcelas escolares a razón de una vara cada escuela rural y las necesarias para el establecimiento de la unidad agrícola industrial para la mujer.

1.- EJIDATARIOS.

Iniciaremos tratando de dar una definición: Ejidatario es -- aquella persona que reúne los requisitos legales y que es parte -- integrante de un núcleo de población campesina, creado por dota-- ción o ampliación de tierras o bien formación y ampliación de nue-- vos núcleos de población. Ejidatario es el que recibe una parcela en un ejido o que llena los requisitos para ser ejidatario.

Aunque en ninguna parte del artículo 27 Constitucional se de fine lo que es un ejido, el concepto se aplica a los núcleos de -- población que han sido dotados de tierra a través de los procedi-- mientos que establece la Ley Federal de la Reforma Agraria. De -- hecho, en la terminología usual el concepto ejido se refiere a la comunidad de campesinos que han recibido tierras de esta forma y al conjunto de tierras que le corresponde. Leugo entonces ejida-- tario es el campesino que forma parte de la comunidad que ha reci-- bido tierras, mediante los procedimiento legales, para integrar -- un ejido.

Ni los ejidatarios en lo individual, ni los núcleos de pobla-- ción ejidal han tenido que pagar un solo centavo por las tierras recibidas bajo el régimen de reforma agraria. Las dotaciones y -- ampliaciones de tierras ejidales son gratuitas.

La razón de esta entrega gratuita de las tierras ejidales se funda en el criterio de que es un acto de justicia social, que por derecho histórico le corresponde al grupo que llevo adelante y con tribuyo al triunfo de los principios de la Revolución Mexicana, y el costo de las tierras lo cubre el erario público.

Los unicos gravámenes que tienen las tierras ejidales son los relativos a impuestos prediales, que no pueden pasar del 5% del -- valor de la producción anual.

Para considerar el Ejido en su organización formal de acuerdo con lo que prescribe la Ley Federal de la Reforma Agraria, debemos considerar además de la extensión de tierra, a la comunidad de ejidatarios a través de sus tres organizaciones: La Asamblea General de Ejidatarios, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia.

La asamblea General es la máxima autoridad interna del ejido y se integra con todos los ejidatarios en pleno goce de sus derechos.

Dentro de sus atribuciones tiene el de elegir y remover libremente, pero de acuerdo con los preceptos de la Ley Federal de la Reforma Agraria, a los integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, puede autorizar, modificar o rectificar las determinaciones del Comisariado Ejidal y dictar los acuerdos relativos a la forma en que deben usufructuar los bienes ejidales, mediante aprobación y en su caso reglamentación respectiva de la Secretaría de la Reforma Agraria, además promover el establecimiento dentro del ejido de industrias destinadas a transformar su producción agropecuaria o forestal.

La Asamblea General de Ejidatarios es el núcleo básico de la democracia ejidal, ya que en ella se deciden los senderos del ejido, de acuerdo con la Ley deben reunirse una vez al mes y las decisiones deben tomarse por mayoría de votos; en la práctica no funciona totalmente, ya que la mayoría de las veces se deja que el Presidente del Comisariado Ejidal decida.

El Comisariado Ejidal es electo por la Asamblea General y se integra por el Presidente, Secretario y Tesorero, propietarios y suplentes. Se nombran por mayoría de votos y duran tres años en su cargo, pudiendo ser reelectos; entre otros requisitos para poder ser miembros del Comisariado, es necesario saber leer y es-

cribir. Las funciones que realizan los integrantes del Comisariado se encuentran reglamentadas por la Ley Federal de la Reforma Agraria.

De acuerdo a las facultades que tiene el Comisariado, es posible que controle el poder económico y político local; existen ejidos que por su magnitud, tienen un manejo considerable en el campo de las finanzas y da margen al Comisariado Ejidal para que haga mal uso de su fuerza; en otros casos, al ser de poca importancia el Ejido por su producción, trae reacción negativa de los ejidatarios a ocupar el cargo, y cuando alguno lo acepta, como no tiene remuneraciones económicas lo descuida, prestandose en muchos casos a malas actuaciones en perjuicio de los mismos ejidatarios.

El Consejo de Vigilancia, se forma por tres personas propietarias y sus correspondientes suplentes. Para formar parte del Consejo, se debe reunir los mismos requisitos que se requiere para el Comisariado Ejidal.

COMUNERO.

Respecto a este grupo de los Trabajadores del Campo, la Carta Magna en su artículo 27 fracción VII, establece:

"Los núcleos de población, que de hecho o por derecho que guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que le pertenezcan, o que se les haya restituido o restituyere. Y lo mismo establece la Nueva Ley Federal de Reforma Agraria en sus artículos 267 y 268. Por lo que vemos que la forma más idónea para aquilatar la naturaleza del comunero es tomarlo dentro del núcleo comunal y ésta a su vez, como persona jurídica con sus respectivos derechos de cada uno de sus miembros de este grupo, que tienen por igual el uso y goce de todos los bienes comunales los cuales se transmiten de generación en generación sin formalidad alguna". (12)

Los bienes del comunero son inalienables, imprescriptibles, inembargables e indivisibles, y su finalidad es la producción.

La posesión de la tierra es el único título que sustenta el comunero, en virtud de la tierra es propiedad de todo el núcleo comunal, situación que historicamente deviene del poseedor del calpulli.

La explotación de la tierra comunal es colectiva y personal en virtud de que los comuneros laboran en sus tierras ellos mismos, para provecho propio; no existiendo una relación laboral por lo tanto.

La Ley Federal de Reforma Agraria, que es la que regula y reglamenta este grupo de trabajadores del campo, confunde al Comunero con el Ejidatario, al establecer:

Artículo 85. El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación y, en general los que tenga como mi-

embro de un núcleo de población comunal o ejidal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando:

Esta confusión surge porque ambos laboran la tierra en común, aunque posteriormente el ejidatario, recibe el mismo ejido en el que labora su parcela para que la cultive; en cambio el comunero siempre cultivará la tierra en común, a menos que solicite junto con la mayoría de los comuneros de esa región, el cambio a ejidatario, fraccionándose la tierra comunal en parcelas individuales.

Consideramos que debe protegerse a este grupo de trabajadores del campo, concretamente la protección de sus productos agrícolas por medio de un seguro adecuado y por lo que se refiere a su protección personal y de su familia, es conveniente mencionar que actualmente el Régimen de Seguridad Nacional, protege a los comuneros contra futuras contingencias, incorporándolo dentro del Régimen Obligatorio del Seguro Social, otorgándole las prestaciones que ampliamente y en forma precisa, citaremos en diverso capítulo.

2.- EL PEQUEÑO PROPIETARIO.

Las ideas de nacionalización de las tierras mexicanas por los diferentes planes y proyectos de leyes anteriores a la Constitución Política de 1917, se realizaron en ésta en el artículo 27, al establecer "Que la propiedad de tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, comprende -- originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad particular." (13)

Constituyendo la pequeña propiedad la única inafectable para contribuir a la dotación de tierras, y por lo mismo es una propiedad perfectamente definida e intocable, elevada a la categoría de garantía individual y su derecho de inafectabilidad -- opera siempre que sea agrícola y se esté explotando.

Notamos de esta manera, que los Constituyentes de 1917 tratan de destruir la gran propiedad, por considerarla nociva para el País, considerando que el fraccionamiento de latifundios es -- conveniente para crear una nueva forma de propiedad y no para que se establezca el embrión de nuevas grandes propiedades.

Se trata además con la formación de la pequeña propiedad, -- de crear una nueva clase campesina numerosa y fuerte, permitiendo la coexistencia de esta propiedad con la propiedad ejidal y -- comunal.

El respeto a esta propiedad, se base además de estar permitida por la Constitución de la República, por la función social que desempeña; en virtud de que el Constituyente la consideró -- factor de equilibrio económico.

La Ley de Reforma Agraria, establece el límite de extensión de la pequeña propiedad, al enunciar:

Artículo 249. Son inafectables por concepto de dotación, - ampliación o creación de nuevos centros de población, la pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

I. Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las - que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las --- equivalencias establecidas por el artículo siguiente.

II. Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, si recibe riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;

III. Hasta trecientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén - hule, ecocoterro, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles - frutales;

IV. La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259.

Artículo 250. La superficie que deba considerarse como --- inafectable, se determinará computando por una hectárea de riego dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos. Cuando las fincas agrícolas a que se refieren las fracciones I, II, III del artículo - anterior, estén constituidas por terrenos de diferentes calidades, la determinación de la superficie inafectable se hará sumando las diferentes fracciones de acuerdo con esta equivalencia.

Artículo 259. El área de la pequeña propiedad ganadera inafectable se determinará por los estudios técnicos de campo que - se realicen de manera unitaria en cada predio por la Delegación Agraria, con base en los de la Secretaría de Agricultura y Recur

Los Hidráulicos, por regiones y en cada caso. Para estos estudios se tomará en cuenta la capacidad forrajera necesaria para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos.

Los estudios señalados se confrontarán con los que haya proporcionado el solicitante y con base en todo lo anterior, el Secretario de la Reforma Agraria expedirá el certificado de inafectabilidad.

En cuanto a su explotación, es necesario que se cultive cuando menos 50% de tierra, para que se justifique el requisito de explotación.

Artículo 251. Para conservar la calidad de inafectable la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer su explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total. Lo dispuesto en este artículo no impide la aplicación, en su caso, de la Ley de Tierras Ociosas y demás leyes relativas.

La explotación de la pequeña propiedad puede ser directa o indirecta, pero generalmente el dueño de ésta tiene que contratar a jornaleros o peones para su cultivo y cosecha, creándose aquí relación jurídica de patrón a trabajador con todos los derechos y obligaciones inherentes a esta relación, y que sin embargo casi no se cumple a pesar de que el jornalero sea de planta, situación que provoca la imposibilidad de atender en los centros de Seguridad Social, y que conforme a la Ley del Seguro Social les corresponde.

La pequeña propiedad tiene como fin esencial, crear clase — media rural que satisfaga las necesidades de una familia de este tipo, por lo tanto debe fijarse al pequeño propietario, una extensión de tierra suficiente, con la que obtenga suficientes beneficios y productividad para proteger a su familia.

Tratando de emitir una definición de Pequeño Propietario, — podemos decir, que es aquel a quien le pertenece y trabaja la — extensión territorial que la Constitución Federal, establece como pequeña propiedad y que cumple con el requisito de que se le haya otorgado su certificado de inafectabilidad.

Sobre la pequeña propiedad, el maestro Mendieta y Núñez, — menciona, "La pequeña propiedad aún considerada en su máxima extensión, debe respetarse porque su existencia y desarrollo en — virtud de razones de carácter económico y social que tuvieron — muy en cuenta la Constitución de 1917, es la utilidad nacional — Desde el punto de vista económico atenúa los efectos de la desaparición del Régimen Latifundista Agrario, que sería fatales si no hubiera un tipo de propiedad intermedia; desde el punto de vista social tiende a crear una clase campesina que, por disponer de mejores recursos, alcanza niveles de cultura suficientes para — transformar mediante la convivencia.

Hemos dicho, que el pequeño propietario, debe cultivar solo o con su familia su pequeña propiedad o bien explotar la ganadería en términos que marca la ley; pero algunas veces por los variados cultivos o intensidad de explotación, se ve obligado a utilizar campesinos asalariados.

El régimen especial de trabajo del campo, que se encuentra — incluido dentro de nuestra Ley Federal del Trabajo, pretende y — realiza el mejoramiento de lo niveles de vida del sector rural — del proletariado. Este régimen particular de trabajo protege en —

la lucha de clases en que vive la sociedad de tipo capitalista, la existencia de las personas campesinas, garantizándoles niveles decorosos de vida y de justa repartición de la riqueza producida por el fenómeno de producción agrícola. Se pretende transformar la realidad social injusta en que vivieron los trabajadores del campo hasta antes de iniciarse la Revolución Mexicana.

La organización agraria de la pequeña propiedad en México, requiere del empleo de asalariados campesinos, que se considera fuente de trabajo.

"La Ley Federal de Reforma Agraria, establece bases sólidas para diversificar en forma sistemática y tangible las fuentes de trabajo para la mano de obra campesina, de tal forma que se multipliquen en plazo razonable, las oportunidades de ocupación en el medio rural y de que los ingresos del hombre del campo no dependan exclusivamente de la producción agropecuaria, sino que a este renglón se sumen los provenientes de la explotación de industrias rurales y de los productos no agrícolas de ejidos y comunidades. Tres importantes disposiciones de la Ley abren inmejorables perspectivas en el campo que analizamos, porque facultan a ejidatarios y comuneros a explotar directamente o con participación del Estado y aun de particulares, los recursos no agrícolas que les pertenezcan, así como las industrias rurales que establezcan para beneficiar su producción agropecuaria. En efecto el artículo 144 señala que: "La explotación industrial y comercial de los recursos no agrícolas, ni pastales, ni forestales de los ejidos o comunidades, especialmente aquellos que pueden aprovecharse para el turismo, la pesca o la minería solo podrá efectuarse por la administración del ejido en beneficio del núcleo de población, directamente o en asociación en participación con terceros, con sujeción a lo dispuesto por esta ley y --

conforme a la asamblea general y la Secretaría de la Reforma Agraria. Este precepto hace hincapié en los recursos turísticos, pesqueros y mineros, por la importancia que presentan en las áreas ejidales de la República. En asociarse con particulares para explotar los recursos no agrícolas, ni pastales de los ejidos; en todo caso tendrán derecho del tanto para adquirir los bienes de capital que los segundos hubieran aportado, por lo que cuando sean puestos a la venta debe avisarse a los ejidatarios para que éstos, en el término de 30 días, convengan su adquisición. Si no se respeta este derecho o si el precio fijado fué ficticio, el contrato que se celebre será nulo". Esta disposición sanciona en favor de ejidos y comunidades el derecho del tanto para adquirir los bienes de capital aportados por los particulares para la explotación de los recursos propios del ejido. Por otra parte el artículo 178 impone la obligación a todas las dependencias gubernamentales y organismos descentralizados, dentro de la esfera de su competencia de participar en el desarrollo y fomento de las industrias rurales". (14)

Los pequeños propietarios, para defender sus derechos se han asociado con otros de su misma clase, creándose de esta manera, LA CONFEDERACION NACIONAL DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, de la que podemos decir que: "es un organismo de representación política y de servicios. Agrupa a los pequeños propietarios cualquiera que sea la actividad a que se dediquen sus predios, independientemente del agrícola, ganadero o forestal; es decir, que la característica fundamental de sus afiliados es precisamente la de ser pequeños propietarios, en los términos enunciados por la Constitución General de la República y de la Ley Federal de Reforma Agraria". (15)

Los fines fundamentales que persigue este organismo, son:

- 1).- Fomentar y defender la pequeña propiedad, mediante gestiones ante el Gobierno Federal, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidraulicos, Poder Judicial, Gobierno de los Estados, Presidencias Municipales, etc.
- 2).- Promover juicios, defensas y alegatos en favor de los pequeños propietarios a los que se pretenda afectar.
- 3).- Regular la venta de los artículos agropecuarios y forestales y equilibrar los precios.
- 4).- Fomentar el uso de semillas mejoradas, fertilizantes, insecticidas y fungicidas, así como darles personalidad a las asociaciones municipales de la pequeña propiedad, para que obtengan precios de distribuidos de sus productos.
- 5).- Fomentar la introducción de nuevos cultivos, pastos y especies maderables; fomentar la ganadería mejorando las razas y recomendando los métodos más prácticos de alimentación.
- 6).- Auxiliar a los asociados para la obtención de créditos oportunos y en las mejores condiciones posibles.
- 7).- Hacer del conocimiento de las autoridades los obstáculos que se presenten en la producción, para que se dicten las medidas eficaces de proección.
- 8).- Promover en cobinación con los organismos oficiales, - el comercio exterior de los productos agropecuarios de sus asociados.
- 9).- Promover el acceso a universidades, escuelas técnicas, becas al extranjero, en favor de los hijos de los pequeños propietarios para que realicen estudios de niveles medios y superiores relacionados con la producción agropecuaria.

10).- Representar políticamente a sus asociados, para proponer oportunamente al Partido Revolucionario Institucional, a sus mejores elementos que por su capacidad, honestidad y entusiasmo - puedan figurar como candidatos de elección popular.

La estructura orgánica, de la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad, es de la siguiente forma:

- 1).- Asociaciones Municipales de la Pequeña Propiedad.
- 2).- Uniones Regionales de la Pequeña Propiedad.
- 3).- Federaciones Estatales de la Pequeña Propiedad.
- 4).- Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad.

La Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad, internamente se rige de la siguiente manera:

- 1).- Por sus Estatutos y programas de acción
- 2).- Por acuerdos de su Asamblea General
- 3).- Por acuerdos de sus Consejos Nacionales
- 4).- Por acuerdo de su Comité Ejecutivo Nacional y Consejeros
- 5).- Por facultades que expresamente se les confiere a los Directores y Funcionarios de la Confederación.

Esta clase de trabajadores del Campo, actualmente se encuentran protegidos por la Ley del Seguro Social, con las modalidades y condiciones que la misma establece, con las prestaciones - y servicios que en diverso capítulo se citarán.

3.- APARCEROS Y JORNALEROS

La Organización Internacional del Trabajo, en su Recomendación No. 132, menciona quienes son Aparceros, estableciendo: --- "Son aquellos que trabajan la tierra en forma directa o indirecta con ayuda de su familia, que pagan una comisión fija en efectivo, en especie, en trabajo o mediante una combinación de estos elementos y los que pagan un canon en especie, que consiste en una parte contenida en el producto, o los remunerados con partes del producto". (16)

La Legislación Agraria y el Código Civil Vigente, distinguen tres clases de aparceros:

- A) .- Aparcero Agrícola
- B) .- Aparcero de Ganados
- C) .- Aparcería Forzosa

El Código Civil en el artículo 2741, establece "Tiene lugar la aparcería Agrícola cuando una persona da a otra un predio --- rústico para que lo cultive, a fin de repartirse los frutos en forma que convenga, o a falta de convenio, conforme a las costumbres del lugar, en el concepto de que el aparcerero nunca podrá corresponderle por solo su trabajo menos del cuarenta por ciento de la cosecha". (17)

Por otra parte el artículo 2752 del Código mencionado antes enuncia: "Tiene lugar la Aparcería de Ganados cuando una persona da a otra cierto número de animales a fin de que los cuide y --- alimente, con objeto de repartirse los frutos en la proporción --- que convengan"

En cuanto a la Aparcería Legal o Forzosa, el mismo Código --- en su artículo 2751, establece: "El propietario no tiene derecho

a que sus tierras permanezcan ociosas, sino el tiempo que sea necesario para que recobren sus propiedades fertilizantes. En consecuencia, pasado el tiempo que en cada región fije la autoridad municipal, conforme a la naturaleza de los cultivos, si el propietario no las comienza a sembrar por sí o por otros, tiene obligación de darlas en aparcería, conforme a la costumbre del lugar, a quien las solicite y ofrezca las condiciones necesarias de honorabilidad y solvencia".

A diferencia del contrato de arrendamiento de predios rústicos, el aparcerero primero tendrá que hacer el recuento de los frutos y establecer el porcentaje o parte que el dueño del predio va a recibir como contrapesta; en cambio la renta que paga el arrendatario siempre será fija, en términos del contrato pactado.

En relación con la Aparcería de Ganado, el maestro Rafael Rojina Villegas, afirma: "existen una reciprocidad de servicios, los que motiva cierto parentesco con la Sociedad, para distribuir los productos merced al cuidado de los animales, en la aparcería en general hay una doble función económica; aprovechamiento y utilización de servicios". (18)

Si bien es cierto que en algunos aspectos la Aparcería se parece al Contrato de Sociedad y que el propio Código Civil, ha reglamentado el Contrato de Aparcería en el último capítulo del Título de Asociaciones y Sociedades, porque hay una participación en el beneficio y tiene una finalidad preponderante económica por que si no hay beneficios, el aparcerero al igual que el socio industrial no recibirá nada a cambio del esfuerzo; pero en la aparcería el elemento fundamental de las Sociedades es el "Animus Constanti Societatis"

El contrato que celebra el aparcerero con el dueño del predio es un contrato principal en cuanto subsiste por si mismo, bilateral en cuanto ambas partes tienen derecho y obligaciones.

El dueño del predio tiene a conceder el uso y goce de la tierra de acuerdo con los usos y costumbres del lugar, en el concepto de que el aparcerero nunca debe de recibir por su trabajo menos del cuarenta por ciento de la cosecha.

Diversos artículos del Código Civil, el 2080, 2081, 2012, 2414, 2748, establecen que el poseedor de la tierra tendrá la obligación de entregarla y esperar a que transcurra el término necesario para que el aparcerero pueda cumplir con sus obligaciones, sin estorbar el uso, ni cambiar la forma del predio, y es al dueño al que le toca hacer todas las reparaciones urgentes del predio.

El propietario nunca podrá levantar la cosecha si no cuando el aparcerero abandone la siembra y solo ante dos testigos podrá levantar ésta entregando los frutos que le pertenezcan al aparcerero después de haberlos contado o medido. Lo mismo sucederá si al momento de levantar la cosecha el dueño del predio no se encuentre en el lugar Artículos 2746, 2744, 2545 del Código Civil Vigente.

Así mismo el citado Código establece: "El dueño por ningún motivo podrá detener sin autorización, todo o parte de los frutos que le correspondan al aparcerero para garantizar lo que debe éste, por razón del contrato de aparcería, además debe permitir que en la tierra objeto de este contrato, el aparcerero construya su casa Artículos 2747 y 2750.

Por su parte el aparcerero tiene la obligación de conservar la casa sin alterar su forma, hacer del conocimiento del dueño toda novedad dañosa y la principal al decir del maestro Lozano -

Noriega, "Pagar o entregar los frutos según la costumbre del lugar, y en caso de que la cosecha se llegará a perder total o parcialmente solo entregará al dueño la parte proporcional de los frutos que le lograran salvar; que dando en este caso libre del pago de las semillas, finalmente el avarcero tiene la obligación de restituir la tierra dada en aparcería". (19)

En lo que se refiere a la aparcería de ganado, el artículo 2760 del Código Civil, dispone: "La aparcería de ganados durá el tiempo convenido y a falta de convenio, el tiempo que fuera costumbre en el lugar" Y el artículo 2762, dispone: "Si el propietario no exige su parte dentro de los sesenta días después de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorrogado éste por un año.

La aparcería agrícola como ganadera, darán un derecho de preferencia sobre el siguiente contrato de aparcería que firme el dueño.

El contrato de aparcería es oneroso, en cuanto cada una de las partes sufre un sacrificio patrimonial, el cual corresponde a una ventaja. Este sacrificio y ventaja están en relación de equivalencia a las aportaciones que hace el dueño del predio y el aparcerero; es aleatorio en cuanto el producto de estas relaciones, es incierto en el momento de que estos contratan, puesto que existe la posibilidad de que no se llegue a levantar la cosecha o el ganado se pierda total o parcialmente.

Finalmente la aparcería es un contrato formal y, al respecto el citado Código Civil, dispone: "El contrato de aparcería de berá otorgarse por escrito formándose dos ejemplares, uno para cada contratante", en consecuencia, la falta de este requisito produce la nulidad relativa y la responsabilidad recaerá sobre

el dueño, sin perjuicio de los derechos del aparcerero.

Los elementos necesarios para realizar el trabajo, como semillas, aperos y demás implementos son aportados indistintamente por uno y otro de los contratantes, pero en el caso de que el aparcerero no aporte semillas o cualquier otro elemento de los citados; La Ley del Trabajo es definitiva al establecer que, cuando el aparcerero aporte en forma exclusiva sus esfuerzos personales tendrá el carácter de trabajador del campo y consecuentemente todos los derechos y obligaciones que la Ley señala a este trabajador.

"El contrato de aparcería tiene la función económica de permitir el aprovechamiento de las tierras y animales ajenos, combinándose con una prestación de servicios.

La función jurídica y la función social en este contrato - están intimamente ligados ya que el derecho busca, La concesión del uso y goce de ciertos bienes, a título onerosos; Pero asociados al dueño de ellos en los frutos y productos que se obtengan y la función social permitir el aprovechamiento de la riqueza por parte del campesino aparcerero, que es un verdadero trabajador agropecuario, que tiene el derecho de que su único patrimonio en su trabajo le reditue una riqueza". (20)

Pero ese patrimonio constantemente, se encuentra amenazado por los riesgos propios de su trabajo, como son las enfermedades de la región: epidemias, accidentes de trabajo, picaduras de alguna alimaña, pérdida de la cosecha por inundación, granizada, - plaga o enfermedad del ganado en cuyo caso el trabajador después de haber aportado su fuerza de trabajo no recibiera ninguna remuneración". (21)

Por lo que se refiere a Riesgos de trabajo y Enfermedades,

que pueda sufrir este grupo de trabajadores del campo; como son un grupo que la ley del seguro social no prevée individual o colectivamente, se piensa que no tienen derecho a las prestaciones que la misma Ley concede. Sin embargo considero que debemos ubicarlos dentro del ámbito que cubre el Artículo 12 Fracción I, -- que establece Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio

I. Las personas que se encuentran vinculadas a otras por -- una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé -- origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando éste en virtud de alguna ley especial, éste exento del pago de impuestos o derechos.

En virtud de que, el aparcerero a pesar de aportar algunas -- ocasiones algo más que su trabajo, no deja por ello de ser un -- trabajador del campo, que labora a cambio de una retribución y -- por lo tanto debería de estar siempre dentro del campo del derecho laboral y por consiguiente protegido por el Régimen de Seguridad en forma clara. Porque no obstante que el Derecho Civil -- y la Disciplina Agraria lo protegen, es evidente que existe una prestación de servicios en cuanto a trabajo y que la riqueza -- que obtenga de su trabajo será obtenida de un bien ajeno y no -- propio, como es el fin que persigue el derecho agrario.

Por otra parte cuando el aparcerero pierde su cosecha por cualquier fenómeno natural, o el ganadero enferma o muere; no solo no recibe su parte alícuota por su trabajo, sino que además pierde semillas pastura o lo que hubiera aportado para el contrato, sin que exista para este trabajador ningún seguro o indemnización -- que lo proteja de estos riesgos.

En cambio, en lo referente a los riesgos que sufre el dueño

del predio, podrá estar protegido por la Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero, la cual estableció las bases y normas para el funcionamiento del Seguro Agropecuario y ordeno la constitución de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, como Institución Nacional de Seguros para prestar atención en estos casos.

JORNALEROS

Al realizar una síntesis de la evolución histórica de los jornaleros del campo, diremos que éstos en el año de 1792, ganaban dos reales plata en algunas partes y dos reales y medio diarios (fijando una equivalencia de estas cantidades con las actuales, podemos afirmar que un real equivalía a doce centavos) con los que apenas podían satisfacer sus necesidades más elementales. En 1892, el salario era igual al de un siglo antes; mientras que los precios de los alimentos básicos, maíz, frijol, trigo, arroz se habían duplicado. En 1908, esos salarios según vigentes en casi todas las haciendas de la República, y los precios de los artículos elementales de consumo se habían elevado en un 200%. De tal manera que en 1908 los jornaleros del campo estaban en peores condiciones que sus antepasados en la época colonial, en virtud de que su capacidad adquisitiva había disminuido.

Al respecto el maestro Mendieta y Nuñez, hace suyo el criterio de Humboldt, cuando afirma: "el jornal era a razón de dos reales de plata en las regiones frías y de dos y medio en las calientes, donde hay falta de brazos y los habitantes en general son muy perezosos", continua diciendo el Maestro, A partir de la Independencia, puede decirse que en realidad no ha variado el exiguo salario colonial, pues si bien es cierto que de acuerdo con los datos que proporcionan diversos autores para distintas épocas y regiones del país, pueden apreciarse algunos aumentos, éstos han sido insignificantes, de tal modo que, por término medio, el jornalero campesino ha recibido a cambio de una jornada abrumadora la cantidad de cincuenta centavos, en tanto que el valor de las mercancías de primera necesidad ha subido en forma

tal, que el poder adquisitivo de este jornal viene a ser menos que el salario de la época anterior a la Independencia". (22)

Según el censo de 1910, había en el país un número considerable de haciendas, con poco más de 400 mil agricultores y tres millones de jornaleros del campo. Los hacendados poseían inmensos latifundios en su mayor parte improductivos. En la Clasificación de agricultores probablemente fueron incluidos los dueños de pequeñas explotaciones agrícolas, medieros o aparceros y servidores de confianza de los terratenientes. Los tres millones de peones sujetos a jornal de hambre representaban con su familia algo menos del 20% de la población total.

Sobre ésta situación, el maestro Mendieta y Nuñez, se solidariza con Wistiano Luis Orozco, cuando afirma: "En ninguna parte como en las posesiones territoriales se conservan las ominosas tradiciones de la abyecta servidumbre de abajo y la insolente tiranía de arriba, El peón de las haciendas es todavía hoy el continuador de predestinado de la esclavitud del indio; es todavía algo como una pobre bestia de carga, destituida de toda ilusión y de toda esperanza. El hijo recibe en edad temprana las cadenas que llevó su padre, para legarlas a su vez a sus hijos. Las tiendas de raya son aún, como en la época colonial, agencias permanentes de robo y factorías de esclavitud. Allí se compra la libertad del trabajador con sal, jabón y mantas inservibles, que le cargan a precios fabulosos. El pobre operario no ve casi nunca en su mano una moneda de plata. La tienda de raya paga siempre los salarios en despreciables mercancías; y los cuatro pesos y ración, salario mensual de los trabajadores, se convierten en una serie de apuntes que el peón no entiende ni procura entender

El propietario y sobre todo el administrador de la hacienda, son todavía los déspotas señores que, látigo en mano, pueden permitirse toda clase de infamias contra los operarios, sus hijas y sus mujeres. El mismo secular sistema de robarse mutuamente esclavos y señores, hace que nuestra agricultura sea de las más atrasadas del mundo y que nos gravámenes hipotecarios pesen de un modo terrible sobre casi todas las fincas rústicas del país".
(23).

La población de México en 1910 era de 15 millones de habitantes, y en 1960 de 35 millones, este aumento demográfico, sin duda considerable, es explicable tomando en cuenta la obra realizada en materia de Salubridad, por los Gobiernos posteriores al año 1934.

En pocas naciones del mundo, comparativamente, los ricos son tan ricos y los pobres son tan pobres como en México, Los contrastes de riqueza y miseria son realmente radicales, frente a un pequeño grupo de mexicanos y extranjeros privilegiados que tienen todo, y que son los dueños de gran parte de la riqueza nacional, existe un grupo enorme de hombres que nada tienen y solo trabajan para mal comer. La riqueza y miseria es un rasgo siempre significativo de México; ciudad y campo; colonias residenciales y barriadas; grandes y modernas avenidas y oscuras y sucias callejuelas; residencias impresionantes y vecindades deprimidas; negociantes prósperos y campesinos miserables, son los extremos de bienestar y abandono de nuestro país.

Determinar la magnitud de la miseria en México no es tarea fácil, medir aquello de lo que se carece resulta más difícil que estimar lo que se tiene. Aún así abundan datos que demuestra

que aún existe mucha pobreza en México, y en especial de muchos trabajadores del campo.

"La situación es grave, porque la pobreza se ha extendido a todos los poblados rústicos de la República, que viven de los ingresos que reciben los trabajadores agrícolas y de hecho, se ha establecido un contraste con la vida de auge y poder económico - en que viven algunos grupos sociales radicados en esta capital - de la República Mexicana". (24)

El crecimiento económico no ha sido capaz de crear hasta -- ahora, suficientes empleos para la población, ya que la indus-- tria no ocupa la totalidad de personas que se encuentran aptos -- para el trabajo, y existen millones de trabajadores del campo -- que prestan sus servicios de jornaleros, es decir, de peones -- asalariados.

Desde la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social, se previó la necesidad de incorporar a sus ámbitos de protección a los trabajadores del campo, sin embargo a pesar de que se ha -- decretado la incorporación de Ejidatarios, Comuneros, Pequeños -- Proprietarios; existe el grupo Aparceros y Jornaleros, cuyas ac-- tividades no están regulados por un contrato de trabajo, sobre -- el cual establecer sus cotizaciones para la prestación de los -- servicios de asistencia, por no existir un patrón o si existen -- el salario muchas veces no se paga en moneda; por lo que resulta difícil que éstos dos últimos grupos de trabajadores, sean incor-- porados al régimen obligatorio del Seguro Social.

En cambio a los Ejidatarios, Comuneros y Pequeños Propieta-- rios, conforme a la Ley los patrones tienen la obligación de -- inscribirlos y por lo tanto ésta obligación corresponde a las -- instituciones de Crédito en que se encuentran.

4.- LOS OBREROS

Tratando de definir el concepto Obrero, podemos decir que: trabajador es el genero y obrero es la especie. En el devenir — historico del hombre, notamos que primero fue agricultor y posteriormente con la industrialización se convirtió en obrero; actualmente al trabajador de campo lo identificamos con el campesino y al trabajador de las diversas industrias urbanas, se le conoce como obrero.

En visperas de la Revolución Francesa la idea de las clases sociales era muy clara. De la representación de los tres ordenes sociales se tomo un elemento bastante claro de la conciencia social, asi mismo encontramos una representación muy clara de la — lucha de clases como factor determinante de la lucha política, — su interpretación de la Revolución Francesa de las Constituciones por ella promulgadas y su visión de la sociedad futura estuvieron profundamente avanzadas por la noción de lucha de clases.

"La economía burguesa con Adams Smith, elaboró una clara — visión de las clases fundamentales de la sociedad burguesa basada en su función. Las clases agrarias, industrial y asalariada — hallaron su origen en las fuentes básicas de la renta: la tierra el capital y el trabajador". (25)

Es en el siglo XIX, cuando el concepto de clase se identifica con el funcionamiento mismo de la sociedad, y es precisamente con Marx, cuando se le dá un concepto científico y éste divide — a la sociedad en tres clases sociales: los obreros asalariados, los capitalistas y los terratenientes, forman la tres grandes — clases de la sociedad moderna. Para efectos de nuestro estudio —

mencionamos esta división en virtud de que a su vez la clase más baja dentro de nuestra sociedad, se divide en tres clases: la -- clase campesina, la clase estudiantil y la clase obrera.

Toda vez, que en capítulos anteriores hemos citado las ca-- racterísticas de los diversos grupos que forman la clase campesi na, en este apartado solo nos referiremos a la clase estudiantil en forma somera y, a la clase obrera más ampliamente.

La clase estudiantil a pesar de que en momentos demuestra -- que alcanzará sus objetivos fijados, estas demostraciones se des vanecen de la noche a la mañana, ya que de los defectos que la -- clase estudiantil tiene, existe uno permanentemente histórico, -- el estudiantado jamás ha podido construir una organización mayo-- ritaria con el suficiente prestigio y autoridad, para mantenerse aún en las peores condiciones. Esta deficiencia no es propia de la clase estudiantil sino que forma parte del cuadro social don-- de campea la desorganización propiciada por la despolitización -- y la manipulación que la burguesía a impuesto al pueblo en gene-- ral.

Así mismo tenemos que la clase estudiantil es el sector so-- cial que ha pesar de que en los últimos años es el que ha sido -- más golpeado y el que ha soportado sobre sus espaldas el peso -- principal de la lucha de clases, por lo que no ha logrado su uni-- ficación ideológica indispensable para la creación de una organi-- zación unitaria.

Se ha dicho que la clase estudiantil, no representa un peli-- gro para la economía burguesa, porque en sus manos no tiene me-- dio de producción para hacer tambalear a los capitalistas, una -- base de ello es su propia condición social y otra es la ausencia

de programas que lo mantegan en un estado de movilización, de discusión y de participación permanente.

Por lo que se refiere a la clase obrera, consideramos que — ésta desde sus orígenes se caracterizó por ser la clase más descontenta en la esfera social en que se desenvolvía. La clase obrera se desarrolla y crece con la formación de la sociedad capitalista en la que de su sistema de producción, constituye la fuerza principal de trabajo; la clase obrera nace aislada, pero pronto — se dá cuenta que no logrará sus objetivos negociando individualmente con los patrones.

Como hemos dicho en capítulo anterior, la lucha de la clase trabajadora nace en los inicios del siglo XIX, cuando los obreros empiezan a arrebatarle a la clase capitalista, derechos que le — corresponden: luchaban por las libertades de sindicalización, Huelga, de negociación y contratación colectiva, que constituyen su finalidad inmediata. La lucha Obrera tuvo en Inglaterra, su primer escenario y fue precisamente en ese país donde el obrero conquistó las libertades colectivas.

Dentro de las instituciones creadas y conquistadas por los — trabajadores, en las cuales ha aumentado gran cantidad de derecho adquiridos por los obreros de los distintos países, entre otros — derechos podemos citar el Contrato Colectivo, que contiene infinidad de derechos y conquistas de la clase obrera, como son: jornada de ocho horas salario mínimo, vacaciones, aguinaldo, repartición de utilidades, descansos semanario y obligatorios, derecho — de antigüedad, derecho a jubilación.

Teniendo en cuenta, las situaciones actuales de las clases — sociales citadas, podemos decir que la clase obrera es la que en mejor situación se encuentra; en virtud de que la clase campesina

no ha logrado ni el 25% de lo que ha logrado la clase obrera y por otra parte tenemos que la clase estudiantil, desgraciadamente no tiene los medios necesarios para iniciar un movimiento que derroque a la élite dominante; en cambio la clase obrera tiene en sus manos una arma poderosa que es su trabajo, el factor de la producción más importante de la economía y además por las condiciones de identificación que se encuentra con las personas de su clase, forman agrupaciones sindicales poderosas, que en un momento dado pueden paralizar a la industria, incluso a nivel nacional.

En México, la historia del movimiento obrero es larga, nosotros solo citaremos lo más sobresaliente a partir del Gobierno de Porfirio Díaz, dentro de cuyo régimen destacan las huelgas de Cananea, Rio Blanco y Puebla, que son muy significativas, porque en ellas notamos una valiente, franca y decidida actuación de la clase obrera por la conquista de sus derechos más elementales.

Sobre este movimiento el Maestro Trueba Urbina, menciona - "El estudio del Porfiriato desde su nacimiento hasta su terminación, en lo esencial sobresalen las finanzas públicas por encima de la agricultura, la minería, la industria, así como la ambición rentista del capitalista. Ante todo es punto de partida el desarrollo industrial basado en la explotación del Obrero". (26)

Se ha dicho con sobrada razón, que fueron dos grupos los que más lucharon decididamente en el movimiento armado de 1910, los campesinos y los obreros; por tal motivo Francisco I. Madero, al entrar a la ciudad de México, tenía en mente dictar disposiciones que beneficiaran a estos grupos, por lo que se refiere a este tema el maestro Trueba Urbina, refiriéndose a la manera de pen

sar de Madero cita "ya tenia en cartera el Presidente Madero -- los primeros proyectos de leyes agrarias y del trabajo, precu-- sotas de las garantías sociales".

Estos proyectos tenian sus antecedentes en el programa que presentó Madero en el "Tivoli del Eliseo" de la ciudad de México en abril de 1910, al ser proclamado candidato antireeleccionista

"Haré que se presenten las iniciativas de ley convenientes para asegurar pensiones a los obreros mutilados en la Industria, en las minas y en la agricultura, o bien pensionando a sus pa-- rientes, cuando aquellos pierdan la vida en el servicio de algu-- na empresa. Además de estas leyes haré lo posible para dictar -- las disposiciones que sean convenientes y favoreceré la promulga-- ción de leyes que tengan por objeto mejorar la situación del -- obrero y elevarlo de nivel intelectual y moral". (27)

Bien sabemos que nos resta mucho por citar del movimiento - obrero, sin embargo por no ser tema principal de este trabajo, - consideramos dar por terminado este tema, afirmando que el obre-- ro en relación con el campesino, áquel se encuentra en mejores - condiciones sociales, económicas y políticas, por que ha sabido - organizarse y su permanencia conjunta es indefinida con sus de-- más compañeros de trabajo, y por tener el elemento principal de - la producción, la fuerza del trabajo, esta destinado por la his-- toria a reivindicar todos los derechos que le corresponden a sus - hermanos de clase, el trabajador campesino, ayudándolos en los - aspectos que sean necesarios, económicos, médicos, políticos, -- educacionales, etc. etc.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- El Problema Agrario de México y Ley Federal de Reforma Agraria. Duodécima Edición.- Edit. Porrúa, S.A. 1974 Pág. 16
- (2) IEMUS GARCIA RAUL.- El Derecho Agrario en México. Edit Porrúa, S.A. 1985 Pág. 73
- (3) MENDIETA Y NUNEZ LUCIO.- El Problema Agrario de México y Ley Federal de Reforma Agraria. Duodécima Edición.- Edit. Porrúa, S.A. 1974 Pág. 209
- (4) CHAVEZ PADRON DE VELAZQUEZ MARTHA.- El Derecho Agrario de México. Primera Edición. Edit. Porrúa, S.A. Pág.209
- (5) ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA DE ESPASA CALPE. ---- TITULO XIX. Pág. 444
- (6) LEY 23 PARTE TERCERA.- RECOPIACION DE LEYES DE INDIAS
- (7) LEY 13 TITULO NOVENO.- PARTE SEXTA.
- (8) LEY SEPTIMA TITULO VIGESIMO NOVENO. -PARTE SEXTA.
- (9) MENDIETA Y NUNEZ LUCIO.- El Problema Agrario de México y Ley Federal de Reforma Agraria.- Duodécima Edición . Edit. Porrúa, S.A.
- (10) Ob. Cit. Pág. 90 y 91
- (11) Ob. Cit. Pág. 307
- (12) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ARTICULO 27 .- Editada por la H. Camara de Diputados.- XLVII Legislatura Federal.
- (13) Idem.
- (14) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- Política Agraria. Pág. 187
- (15) REVISTA DE LA CONFEDERACION NACIONAL DE LA PEQUEÑA -- PROPIEDAD. Pág. 71
- (16) LA SEGURIDAD SOCIAL EN LAS AMERICAS.- Editada por el Comité Permanente Interamericano de la Seg. Social. - 1964 Pág. 137.

- (17) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.
- (18) LA SEGURIDAD SOCIAL EN LAS AMERICAS.- Edit. Comité - Permanente Interamericano de la Seguridad Social.
- (19) LOZANO NORIEGA FRANCISCO.- Derecho Civil.- Editorial Porrúa, S.A. 1966 Pág. 572.
- (20) AGUILAR CARVAJAL LEOPOLDO.- Contratos Civiles. Edit. Hagtam. México.- 1964 Pág. 238.
- (21) CASTORENA JESUS.- Manual de Derechq Obrero . Edit. Porrúa, S.A. México.
- (22) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- El Problema Agrario en México y Ley Federal de Reforma Agraria. Edit Porrúa, S.A Pág. 157.
- (23) Ob. Cit. Pág. 164
- (24) LOMBARDO TOLEDANO HUMBERTO.- Revista Siempre No. 852 Pág. 32.
- (25) DOS SANTOS TEOTONIO.- CONCEPTO DE CLASES SOCIALES .- Pág. 12 y 13.
- (26) TRUEBA URBINA ALBERTO.- Nuevo Derecho del Trabajo. - Editorial Borrúa, S.A. Pág. 37.
- (27) Ob. Cit. Pág. 12.

C A P I T U L O C U A R T O

PRESTACIONES DE LOS TRABAJADORES DEL CAMPO Y DE
OBREROS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

1.- RIESGOS DE TRABAJO

- a). PRESTACIONES EN ESPECIE
- b) PRESTACIONES EN DINERO

2.- SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD

- a) PRESTACIONES EN ESPECIE
- b) PRESTACIONES EN DINERO

3.- SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA EN EDAD
AVANZADA Y MUERTE.

- a) PRESTACIONES EN ESPECIE
- b) PRESTACIONES EN DINERO

4.- GUARDERIAS

5.- AYUDA PARA GASTOS DE MATRIMONIO.

PRESTACIONES DE LOS TRABAJADORES DEL CAMPO Y DE LOS OBREROS
EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Para precisar las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores del campo y los obreros, en la Ley del Seguro Social, - respecto de los Seguros de Riesgos de Trabajo, Enfermedades y Maternidad, Invalidez, Vejez, Cesantía en edad avanzada y Muerte y teniendo en cuenta que son varios los grupos que encuadran dentro del concepto Trabajadores del Campo, así lo prevee la propia Ley, nos hemos permitido elaborar un estudio y cuadros que nos permitan conocer por separado, las prestaciones que deben recibir cada uno de los trabajadores del campo de acuerdo al grupo que pertenezca y conforme a las modalidades de aseguramiento.

Por lo citado anteriormente, desarrollaremos en forma conjunta los temas relativos al Cuarto Capítulo de este trabajo.

La necesidad de indentificar las características de cada una de las modalidades de aseguramiento, de los grupos de trabajadores del campo, que actualmente se encuentran afiliados al Régimen de Seguridad; obligó a crear el Número de Registro Patronal, al lado del Número de Afiliación del Asegurado, que nos permita conocer el Municipio de Operación del Patrón, El Número Progresivo -- que le corresponde dentro del Municipio de Operación y la Modalidad de Aseguramiento para saber las prestaciones a que tiene derecho el asegurado.

Las modalidades de aseguramiento, son las variantes fundamentales que existen en los diversos grupos de asegurados, en relación a su Financiamiento, Afiliación, Emisión y prestaciones que se otorgan.

A) En el financiamiento se detallan porcentajes a aplicar al promedio del grupo de cotización, así como los porcentajes de contribución en cada Ramo del Seguro.

B) En Afiliación se indican los sujetos de aseguramiento, los requisitos de Inscripción, formatos que deben utilizarse y su tratamiento.

C) En la Emisión se indica si ésta se elabora mecanizada y su periodicidad.

D) En Prestaciones, se precisan aquellas a que tienen derecho los asegurados y sus beneficiarios.

Refiriéndonos al financiamiento, en especial a los porcentajes de contribución en cada Ramo del Seguro, lo citaremos en el orden que la Ley establece:

RIESGOS DE TRABAJO.- Al total de cuotas obrero-patronales de Invalidez, Vejez, Cesantía en edad Avanzada y Muerte se aplica el por ciento de la prima correspondiente de acuerdo al reglamento de Clasificación de Empresas, quedando a cargo exclusivamente de los patrones.

ENFERMEDADES Y MATERNIDAD.- De acuerdo a la tabla del Artículo 114 de la Ley, los patrones y trabajadores incorporados al sistema de porcentajes sobre salario, cubrirán las cuotas del 5.625 por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente. La contribución del Estado será del 1.125 por ciento. Las Sociedades Cooperativas de Producción, Las Administraciones obreras o mixtas, las Sociedades Locales, Grupos Solidarios o Uniones de Crédito Cubrirán el cincuenta por ciento de las primas totales y el Gobierno Federal contribuirá con el otro cincuenta por ciento.

INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE.- De acuerdo a la Tabla del Artículo 177 de la Ley del Seguro Social, los patrones y trabajadores incorporados al sistema de porcentaje sobre salario, cubrirán las cuotas del 3.75 por ciento y del 1.60 por ciento sobre el salario, respectivamente. La contribución del Estado será del 0.75 por ciento. Las Sociedades Coopera-

tivas de Producción, las Administraciones Obreras o Mixtas, las -
Sociedades Locales, Grupos Solidarios o Uniones de Crédito cubri-
rán el cincuenta por ciento de las primas totales y el Gobierno -
Federal contribuirá con el otro cincuenta por ciento.

GUARDERIAS.- El monto de la prima para este ramo del Seguro
Social será del uno por ciento de la cantidad que por salario pa-
guen a todos sus trabajadores en efectivo por cuota diaria, con -
un límite superior de diez veces el salario mínimo general vege-
nte en el Distrito Federal. Los patrones cubrirán íntegramente la
prima para el financiamiento de las prestaciones de guardería --
infantil.

En cuanto a lo que se refiere a Afiliación, la Ley del Seguro
Social establece:

Artículo 19.

Los patrones están obligados a :

I.- Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto -
Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las mo--
dificaciones de su salario y los demás datos que señalen esta Ley
y sus reglamentos, dentro de plazos no mayores de cinco días.

Para dar cumplimiento con la Ley del Seguro Social en rela--
ción con el Artículo anterior; los movimientos de afiliación se -
dan a conocer al Instituto por medio de avisos (altas, reingresos
modificaciones de salario y Bajas), los plazos para su presenta--
ción varían según la modalidad de aseguramiento.

El trámite de los avisos de afiliación varía también en rela-
ción a la modalidad de aseguramiento y al tipo de aviso; en los -
casos de altas todas las modalidades de aseguramiento, los datos
de los avisos son procesados electrónicamente para producir un --
Padrón Nacional de Asegurados que contiene los datos de las perso-
nas que han sido inscritas en el Seguro Social.

Los Procedimiento para afiliarse, son los siguientes:

A) Registro Patronal.- Todo patrón con trabajadores a su servicio debe registrarse ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, llenando el aviso de inscripción patronal (forma 1-A) y la inscripción de las empresas en el seguro de riesgos de trabajo. - Estas formas e inscripciones, se proporcionan y presentan en la Agencia Administrativa que le corresponda a la empresa, según su domicilio, o en las Oficinas Administrativas Delegacionales, cuando se trata de empresas ubicadas en el Interior del país. El aviso de inscripción patronal debe contener:

- 1.- Número de registro patronal
- 2.- Nombre del patrón, si es persona física o Razón Social, si se trata de persona moral.
- 3.- Ubicación del centro de trabajo
- 4.- Lugar y fecha de elaboración del aviso
- 5.- Actividad o giro de la empresa
- 6.- fecha de inicio de la relación obrero-patronal
- 7.- firma del patrón o de su representante legal
- 8.- fecha y hora de la recepción del aviso, por el instituto

B) Afiliación de Trabajadores.- El patrón debe registrar a todos su trabajadores, solicitando en la Agencia Administrativa que le corresponda por su domicilio, los avisos de inscripción del trabajador (forma 2-A) El aviso de inscripción del trabajador debe contener:

- 1.- Número de registro patronal
- 2.- Número de afiliación del trabajador
- 3.- Nombre completo del trabajador
- 4.- Ubicación del centro de trabajo
- 5.- Ocupación específica del trabajador
- 6.- Fecha de ingreso al trabajo.

7.- Firma del patrón o de su representante legal

8.- Salario base de cotización.

El número de afiliación que se le asigna al trabajador en la primera inscripción o alta inicial, será siempre el mismo, aún en posteriores reingresos, ya que a través de este número el instituto certifica el derecho que tiene el asegurado y sus beneficiarios para recibir las prestaciones y servicios que establece la Ley del Seguro Social.

Por lo que se refiere al concepto emisión, lo más importante es la formulación de la liquidación patronal.

La liquidación de las cuotas obrero-patronales ya sea efectuada por el patrón o por el propio Instituto, representan el monto determinado en base a los avisos presentados por los patrones y es el documento mediante el cual se pueden enterar las cuotas obrero-patronales al Instituto.

El patrón de acuerdo con lo dispuesto por el reglamento para el pago de cuotas y contribuciones al Instituto Mexicano del Seguro Social debe formular su cédula de liquidación de cuotas obrero-patronales dentro de los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre del año.

Dentro de este documento se deberán considerar a todos los trabajadores a su servicio con indicación de los salarios devengados por éstos y las semanas cotizadas en el bimestre de referencia.

Existen dos formas de liquidación para el pago de cuotas, una es formulada por el Instituto y otra por el patrón. La liquidación formulada por el Instituto (COB-1) la elabora en base a sus archivos y tiene la característica de liquidar las cuotas de inmediato cuando no advierta ningún motivo de ajuste que disminuya o aumenta el monto a pagar y ajustar la cantidad a pagar por -

partidas improcedentes.

La liquidación formulada por el patrón (DC-10) tiene la característica de que no sufre ajustes, ya que refleja el estado real que guardan los asegurados en sus relaciones con el patrón.

Sin embargo tanto la liquidación formulada por el Instituto ajustada por el patrón y la formulada por él, son sujetas a una conciliación y en caso de existir discrepancia u omisiones, el Instituto en uso de las facultades que la Ley le otorga, determina cédulas de diferencias.

Para tener conocimiento de las prestaciones a que tienen de derecho los asegurados y sus beneficiarios, debemos tener presente el cuadro anexo, donde en forma general y por ramos de seguro las hemos sintetizado.

Por otra parte, al referirnos a la Ayuda para gastos de Matrimonio, podemos decir que para tener derecho a esta prestación, se necesita:

A) Tener reconocido un mínimo de ciento cincuenta semanas cotizadas a la fecha de contraer matrimonio. Esta prestación equivale al 25% de la anualidad de la pensión de invalidez a que tuviera derecho el contrayente, sin que pueda exceder de \$6,000.00

B) Contraer matrimonio dentro de los noventa días hábiles a la fecha de la baja, cuando el asegurado haya dejado de pertenecer al régimen obligatorio del Seguro Social. o bien que se encuentren vigentes sus derechos.

La ayuda para gastos de matrimonio se otorga por una sola vez. Si ambos contrayentes son asegurados y reúnen los requisitos señalados, los dos tendrán derecho a la ayuda, la cual debe solicitarse en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha de matrimonio.

Si se contraen nuevas nupcias y no se habia solicitado la — prestación, el asegurado deberá comprobar la muerte de la esposa registrada como conyuge ante el Instituto, o bien exhibir el acta de divorcio.

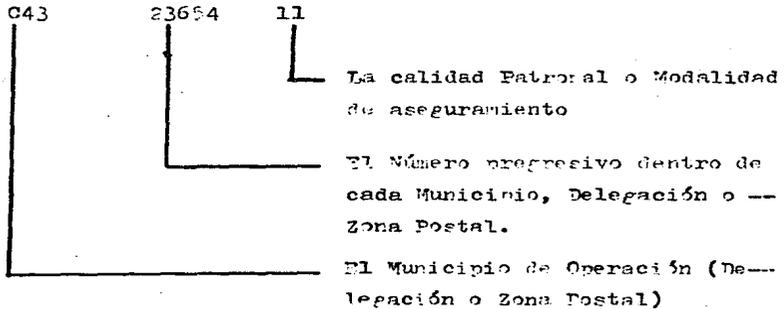
La ayuda para gastos de matrimonio la reglamenta la Ley del Seguro Social, en los artículos 160, 161, 162 y 163.

PRESTACIONES

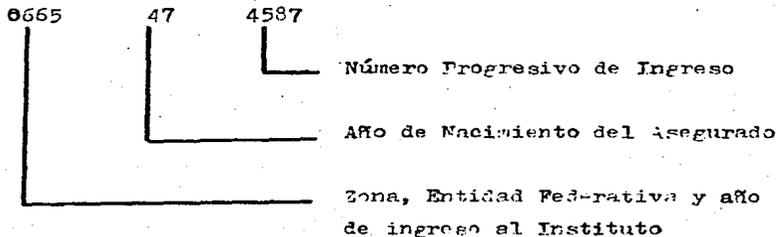
RIESGOS PROTEGIDOS Y PRESTACIONES QUE SE OTORGAN

SEGURO	RIESGOS PROTEGIDOS	PRESTACIONES
Riesgos de Trabajo	Accidentes de Trabajo Accidentes Tránsito Enfermedades del Trabajo Muerte	En especie. En dinero de corto plazo. En dinero de largo plazo.
Enfermedades y Maternidad	Enfermedades Maternidad Muerte	En especie. En dinero de corto plazo. En dinero de largo plazo.
Invalidez. Vejez. Cesantia en edad avanzada. Muerte.	Invalidez Vejez Cesantia Muerte Gastos de Matrimonio.	En especie. En dinero de corto plazo. En dinero de largo plazo.
Guarderías para hijos de Aseguradas.	Falta de cuidados maternales en la primera infancia, durante la jornada de trabajo de la asegurada.	En especie.

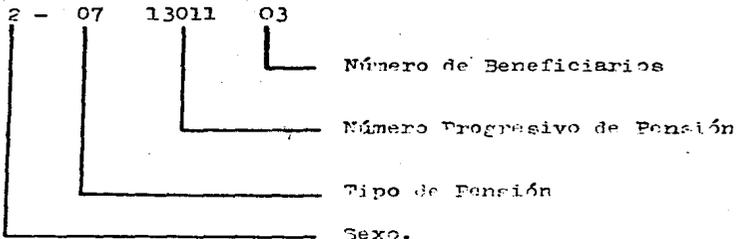
INTEGRACION DEL NUMERO DE REGISTRO PATRONAL



INTEGRACION DEL NUMERO DE AFILIACION INDIVIDUAL



INTEGRACION DEL NUMERO DE PENSIONADOS



A continuación presentamos cada uno de los grupos que forman la clase campesina, así como al trabajador urbano u obrero, mencionando su modalidad de aseguramiento.

MODELO	CALIDAD O MODALIDAD DE ASEGURAMIENTO
10	Asalariados Permanentes Urbanos (Obreros) Bipartita y Tripartita. Emisión Mecanizada Bimestral Vencida.
11	Trabajadores de Sociedades de Crédito Ejidal Bipartita. Emisión Manual Anual Anticipada. Trabajadores Sociedades de Crédito Agrícola. Bipartita. Emisión Anual Manual Anticipada.
13	Trabajadores Asalariados Permanentes del Campo. Tripartita. Emisión Mecanizada bimestral vencida
14	Trabajadores Estacionales del Campo y Estacionales del Campo Cañero. Bipartita y Tripartita. Emisión Manual anticipada por ciclo agrícola y anualidades anticipadas.
15	Ejidatarios o Colonos que no pertenecen a Sociedades de Crédito (Pequeños Propietarios -- con menos de 20 Hectareas) Bipartita y Tripartita. Emisión Manual Anual Anticipada.
16	Asegurados en Continuación Voluntaria (Dos -- Ramos) Enfermedades y Maternidad e Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad avanzada y Muerte. -- Tripartita. Emisión Mecanizada Bimestral anticipada.

- 20 Asegurados en Continuación Voluntaria (Un Fono) -
Enfermedades y Maternidad. Bipartita. Emisión me-
canizada bimestral anticipada.
- 21 Asegurados en Continuación Voluntaria. Invalidez,
Vejez, Cesantía en edad avanzada y Muerte. Bipar-
tita. Emisión Mecanizada Bimestral anticipada.
- 30 Productores de Caña de Azúcar. Tripartita. Emi-
sión Manual Anual Mecanizada.
- 32 Seguro Facultativo. Unipartita. Para Seguro Indi-
vidual: Sin emisión, pago anual anticipado. Para
Seguro Colectivo; Emisión Mecanizada bimestral o
anual vencida.

ASALARIADOS PERMANENTES URBANOS

MODULO: 10

1. FINANCIAMIENTO:

a). Contribución Bipartita y Tripartita.

b). Porcentaje por Ramos:

- | | |
|---|--|
| 1. Riesgo de Trabajo | De acuerdo al Reglamento de Clasificación de Empresas. |
| 2. Enfermedad y Maternidad | De acuerdo a la tabla del Artículo 114 de la Ley. En caso de estar incorporados al sistema de porcentaje sobre salario, cubrirán las cuotas de 5.625% y 2.250% sobre el salario base, patrón y trabajador respectivamente. |
| 3. Invalidez, Vejez, Cesantía en edad avanzada y Muerte | De acuerdo a la Tabla del Artículo 177 de la Ley. En caso de estar incorporados al sistema de porcentaje sobre salario, cubrirán las cuotas de 3.75% y 1.50% sobre el salario base, patrón y trabajador respectivamente |
| 4. Guarderías. | El patrón cubrirá el 1% de la cantidad que por salario pague a sus trabajadores como cuota diaria. |

11. AFILIACION:

- a). Movimientos de afiliación: Altas, reingresos, modificaciones de salario y bajas. El plazo para presentarlos será de cinco días máximo. En los casos de término cambio de grupo, el patrón presentará el aviso de modificación dentro del mes de enero siguiente.

ASALARIADOS PERMANENTES URBANOS

MODULO: 10

Si la modificación se origina por revisión de contrato colectivo, se comunicará al Instituto de los treinta y cinco días siguientes a su otorgamiento.

Grupo de cotización: De acuerdo al salario diario integrado según el Artículo 32 de la Ley y la limitación establecida para el grupo "W" en el Artículo 34 de la Ley.

III. EMISION:

- a). Mecanizada por bimestres vencidos.
- b). Liquidaciones presentadas por el patrón
- c). Liquidaciones complementarias elaboradas por el I.M.S.S.

IV. PRESTACIONES:

- | | |
|--|-------------------------|
| a). Riesgo de Trabajo | Las señaladas en la Ley |
| b). Enfermedad y Maternidad | Las señaladas en la Ley |
| c). Invalidez, Vejez, Cesantía en edad avanzada y Muerte | Las señaladas en la Ley |
| d). Guarderías | Las señaladas en la Ley |

SOCIEDADES DE CREDITO EJIDAL

MODULO: 11

I. FINANCIAMIENTO :

a). Contribución Bivartita (50% las Sociedades y 50% el Gobierno Federal)

b). Porcentaje por Ramos:

1. R.T. De acuerdo al Reglamento de Clasificación de Empresas. -

2. E. Y M. De acuerdo a las tablas del artículo 24 del Reglamento para el Seguro Social Obligatorio de los trabajadores del campo. -

3. I.V.C.M. De acuerdo a las tablas del artículo 24 del Reglamento para el Seguro Social Obligatorio de los trabajadores del campo. -

4. GUARDERIAS. No.

II. AFILIACION:

a). Son sujetos de aseguramiento los comprendidos en la Fracción III del artículo 12 de la Ley del Seguro Social

b). Los plazos de inscripción se sujetarán a los ciclos agrícolas que oficialmente se establezcan por la autoridad correspondiente.

III. EMISION :

a). Manual, pago anual anticipado.

b). El pago de las cuotas se hace individual o por con-

SOCIEDADES DE CREDITO RURAL

MODULO: 11

ducto del Banco Nacional de Crédito Rural, S.A., o de los Bancos Regionales de Crédito Rural dentro de los 15 días siguientes a la concesión de los créditos.

IV. PRESTACIONES :

- a). R.T. Las señaladas en la Ley.
- b). E. Y M. Las señaladas en la Ley.
- c). I.V.C.M. Las señaladas en la Ley. Se otorgará pensión de Cesantía únicamente en el caso de que los miembros de Sociedades dejen de ser productores agrícolas.
- d). GUARDERIAS. No.

SOCIEDADES DE CREDITO AGRICOLA

ANEXO : 12

I. FINANCIAMIENTO:

- a). Contribución Bivartita (50% las Sociedades y 50% - el Gobierno Federal).
- b). Porcentaje por Ramos:
 1. R.T. De acuerdo al Reglamento de Clasificación de Empresas.
 2. R. Y M. De acuerdo a las tablas del artículo 24 del Reglamento para el Seguro Social Obligatorio de los Trabajadores del Campo.
 3. T.V.C.M. De acuerdo a las tablas del artículo 25 del Reglamento para el Seguro Social Obligatorio de los Trabajadores del Campo.
 4. GUARDERIAS. No.

II. AFILIACION:

- a). Son sujetos de aseguramiento los comprendidos en la Fracción III del artículo 12 de la Ley del Seguro Social
- b). Los plazos de inscripción se sujetarán a los ciclos agrícolas que oficialmente se establezcan por la - autoridad correspondiente.

III. EMISION:

- a). Manual, pago anual anticipado.
- b). El pago de las cuotas se hace individual o por conducto del Banco Nacional de Crédito Rural, S.A., - o de los Bancos Regionales de Crédito Rural dentro de los 15 días siguientes a la concesión de los créditos.

SOCIEDADES DE CREDITO AGRICOLA

MODULO: 12

IV. PRESTACIONES :

- | | | |
|-----|-------------|---|
| a). | R. T. | Las señaladas en la Ley. |
| b). | E. Y M. | Las señaladas en la Ley. |
| c). | I. V. C. M. | Las señaladas en la Ley.
Se otorgará pensión de Cesantía únicamente en el caso de que los miembros de Sociedades dejen de ser productores agrícolas. |
| d). | GUARDERIAS. | No. |

TRABAJADORES SALARIADOS PERMANENTES
CENSO

MODULO: 13

I. FINANCIAMIENTO:

- a). Contribución tripartita.
- b). Porcentaje por Ramos:

1. R.T.	De acuerdo al Reglamento de - Clasificación de Empresas.
E. Y M.	Los mismos que para los Asa- lariados Permanentes Urbanos.
3. I.V.C.M.	Los mismos que para los Asa- lariados Permanentes Urbanos.
4. GUARDERIAS.	No.

II. AFILIACION:

- a). Los patrones deben inscribirse o inscribir a sus -
trabajadores dentro de un plazo de 5 días a partir
de la fecha de iniciación de actividades o fecha -
de ingreso al trabajo, así como comunicar las ba-
jas dentro de los cinco días siguientes a que aque-
llas ocurriera.

III. EMISION:

- a). Mecánica con liquidaciones bimestrales vencidas, -
sujetándose a las mismas normas del Régimen Obli-
gatorio.

IV. PRESTACIONES

- | | |
|-----------------|--------------------------|
| a). R.T. | Las señaladas en la Ley. |
| b). E. Y M. | Las señaladas en la Ley. |
| c). I.V.C.M. | Las señaladas en la Ley. |
| d). GUARDERIAS. | No. |

TRABAJADORES ESTACIONALES DEL CAMPO Y ESTACIONALES DEL
CAMPO CAÑERO

MODULO: 14

IV. PRESTACIONES:

a). R.T.

En caso de accidente en el -
trabajo, tétanos y picaduras
de animales ponzoñosos, re-
ciben como subsidio la mitad
de su ingreso, si ocasiona la
incapacidad para laborar, -
pagándose mientras dure la -
incapacidad.

b). E. Y M.

Atención médica durante el -
tiempo que prestan servicios
(durante el período estacional)
siempre que permanezcan
dentro de la zona de trabajo
debiendo presentar aviso de
trabajo para poder recibir -
la prestación.

c). I.V.C.M.

No.

d). GUARDERIAS.

No.

La atención médica, se proporciona por medio de "Avi-
mos de Trabajo", que tienen una vigencia de 3 días há-
biles, a partir de la fecha de expedición.

En el caso de Campo no Cañero, no hay límite en el pa-
go de subsidios en R.T. de acuerdo con la Ley; los Es-
tacionales del Campo Cañero reciben el pago de subsi-
dios por R.T. hasta por 72 semanas.

V.

GRUPOS INCORPORADOS:

1. Estacionales del Campo
2. Estacionales del Campo Cañero.

ASEGURADOS EN CONTINUACION VOLUNTARIA (DOS RAMOS) ENFER-
MEDADES Y MATERNIDAD E INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA EN EDAD
AVANZADA Y MUERTE.

MODULO: 16

- Dejar de pagar las cuotas durante tres bimestres consecutivos:
y
- ser dado de alta nuevamente en el Régimen Obligatorio, en los términos de Artículo 12.

IV. PRESTACIONES :

- | | |
|-----------------|--------------------------|
| a). R.T. | No. |
| b). E. Y M. | Las señaladas en la Ley. |
| c). I.V.C.M. | Las señaladas en la Ley. |
| d). GUARDERIAS. | No. |

TRABAJADORES EVENTUALES O TEMPORALES

MODULO: 18

1. FINANCIAMIENTO:

- a). Contribución Tripartita.
- b). Porcentaje por Ramos:
 - 1. R.T. De acuerdo al Reglamento de Clasificación de Empresas.
 - 2. E. Y M. Los mismos que para los Asalariados Permanentes Urbanos
 - 3. I.V.C.M. Los mismos que para los Asalariados Permanentes Urbanos
 - 4. GUARDERIAS. Los mismos que para los Asalariados Permanentes Urbanos

11. AFILIACION:

- a). Los trabajadores serán sujetos de aseguramiento, - cuando hayan laborado un mínimo de doce días hábiles ininterrumpidos o 30 días interrumpidos, en un bimestre para un sólo patrón. En el primer caso, - la inscripción deberá hacerse dentro de un plazo - máximo de 5 días hábiles posteriores a la fecha - de contratación cuando ésta fué por 12 días se pro - longue, la inscripción deberá hacerse dentro de - los dos días siguientes después del décimo segundo. En el caso de servicios interrumpidos, se inscribe dentro de los dos días siguientes al que se com - plete los 30 de servicio, y, en los términos de la circular 29174 del 8 de 1967.
- b). Cuando se trate de ingresos, la inscripción de - -berá hacerse dentro de los dos días siguientes de su contratación.
- c). Movimientos de afiliación: Altas, Bajas, Prorrogas y reingresos.

TRABAJADORES EVENTUALES O TEMPORALES

MODULO: 18

- d). Grupos de cotización: De acuerdo al salario diario integrado según el Artículo 32 de la Ley y - la limitación establecida para el grupo "W" en el Artículo 34.

III. EMISION :

- a). Manual, con liquidaciones bimestrales vencidas.

IV. PRESTACIONES:

- | | |
|-----------------|--------------------------|
| a). R.T. | Las señaladas en la Ley. |
| b). E. Y M. | Las señaladas en la Ley. |
| c). I.V.C.M. | Las señaladas en la Ley. |
| d). GUARDERIAS. | Las señaladas en la Ley. |

La atención médica se proporciona por medio de - "Avisos de Trabajo" que tienen una vigencia de 3 días hábiles, a partir de la fecha del último día de salario devengado que se señale en el documento. Para los beneficiarios en lugares distantes - la validez del aviso de trabajo es hasta por 15 - días.

Los subsidios por Enfermedades se otorgan si cuenta con 6 semanas cotizadas, en los cuatro meses - anteriores al inicio de la incapacidad por Enfermedad.

ASEGURADOS EN CONTINUACION VOLUNTARIA ENFERMEDADES
Y MATERNIDAD

MODULO: 20

I. FINANCIAMIENTO:

a). Contribución Tripartita.

b). Porcentaje por Ramos:

1. R.T.	No.
2. E. Y M.	Los mismos que para los Asalariados permanentes Urbanos.
3. I.V.C.M.	No.
4. GUARDERIAS.	No.

II. AFIILIACION:

- a). El derecho a inscribirse se pierde si no se ejerce mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de 12 meses a partir de la fecha de la baja y siempre que hubiese cotizado un mínimo de 52 - semanas.
- b). Puede quedar inscrito en el grupo de salario a - que pertenecía en el momento de la baja o en el - grupo inmediato inferior o superior. Tratándose del grupo "W" se estará a lo dispuesto en la tabla de rangos aprobada por el H. Consejo Técnico en Acuerdo número 6844 / 78
- c). Si es inferior, no podrá ser menor al mínimo vigente en la Ley del Seguro Social en el momento - de la inscripción del asegurado.

**ASEGURADOS EN CONTINUACION VOLUNTARIA ENFERMEDADES
Y MATERNIDAD**

MODULO: 20

- d). De conformidad con el Instructivo, se podrá - ampliar el aseguramiento a dos ramos, en cualquier fecha.

III. EMISION:

- a). Mecanizada cubriendo el asegurado íntegramente las cuotas obrero patronales respectivas, por bimestres adelantados.
- b). La continuación voluntaria del Régimen Obligatorio termina por:

-declaración expresa firmada por el asegurado
-dejar de pagar las cuotas durante tres bimestres consecutivos; y
-ser dado de alta nuevamente en el Régimen Obligatorio, en los términos del Artículo 12.

IV. PRESTACIONES:

- | | |
|-----------------|--------------------------|
| a). R.T. | No. |
| b). E. Y M. | Las señaladas en la Ley. |
| c). I.V.C.M. | No. |
| d). GUARDERIAS. | No. |

ASEGURADOS EN CONTINUACION VOLUNTARIA INVALIDEZ, VEJEZ,
CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE.

MODULO : 21

1. FINANCIAMIENTO:

- a). Contribución Tripartita.
- b). Porcentaje por Ramos:
 - 1. R.T. No.
 - 2. E. Y M. No.
 - 3. I.V.C.M. Los mismos que para los Asalariados permanentes Urbanos.
 - 4. GUARDERIAS No.

II. AFILIACION:

- a). El derecho a inscribirse se pierde si no se ejerce mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de 12 meses a partir de la fecha de la baja y siempre que hubiese cotizado un mínimo de 52 semanas.
- b). Puede quedar inscrito en el grupo de salario a que pertenecía en el momento de la baja o en el grupo inmediato inferior o superior. Tratándose del grupo "W", se estará a lo dispuesto en el acuerdo 6 844/78 del H. Consejo Técnico.
- c). Si es inferior, no podrá ser menor al mínimo vigente en la Ley del Seguro Social en el momento de la de la inscripción con el asegurado.

**ASEGURADOS EN CONTINUACION VOLUNTARIA INVALIDEZ, VEJEZ,
CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE.**

MODULO: 21

- d). De conformidad con el Instructivo, se podrá ampliar el aseguramiento a dos ramos en cualquier fecha.

III. EMISION:

- a). Mecanizada, cubriendo el asegurado íntegramente las cuotas obrero-patronales respectivas, por bimestre adelantados.

- b). La continuación voluntaria del Régimen Obligatorio termina por:

-declaración expresa firmada por el asegurado;

-dejar de pagar las cuotas durante tres bimestres consecutivos; y

-ser dado de alta nuevamente en el Régimen Obligatorio, en los términos del Artículo 12

IV. PRESTACIONES:

- | | | |
|-----|-------------|--------------------------|
| a). | R.T. | No. |
| b). | E. Y M. | No. |
| c). | I.V.C.M. | Las señaladas en la Ley. |
| d). | GUARDERIAS. | No. |

PRODUCTORES DE CAÑA DE AZUCAR

MODULO: 30

1. FINANCIAMIENTO:

- a). Contribución Tripartita.
- b). Porcentaje por Ramos:
 - 1. R.T. 100% a cargo de los productores de azúcar.
 - 2. E. Y M. 50% a cargo de los productores de azúcar; 25% a cargo de los productores de caña y 25% a cargo del Estado.
 - 3. I.V.C.M. 50% a cargo de los productores de azúcar; 25% a cargo de los productores de caña y 25% a cargo del Estado.
 - 4. GUARDERIAS. NO.

11. AFILIACION:

- a). Los productores de azúcar deberán proporcionar al I.M.S.S. dentro de los primeros 15 días del mes de julio de cada año relación con nombres de quienes tengan derecho a estar afiliados; de berán informar también de la ubicación de los predios, de las superficies en cultivo de caña y datos del productor de azúcar en avisos diseñados para estos efectos.
- b). Movimientos de afiliación: Altas, reingresos, cambios de grupo y bajas.

PRODUCTORES DE CANA DE AZUCAR

MODULO: 30

- c). El grupo de cotización se fijará de acuerdo al -- número individual de hectáreas en el cultivo y -- nunca será inferior al correspondiente al salario mínimo del campo.

III. EMISION:

- a). Las cuotas se pagarán anualmente por adelantado -- los primeros quince días del mes de julio de cada año.
- b). La Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A., formulará la liquidación anual en la que figuren todos los Ingenios, los kilogramos de azúcar producidos y las cuotas que correspondan a cada uno de ellos y a los productores de caña que operen -- con los citados Ingenios; esta liquidación se entregará al efectuarse el pago anual.
- c). El Instituto podrá elaborar liquidaciones adicionales.

IV. PRESTACIONES:

- | | |
|-----------------|--------------------------|
| a). R.T. | Las señaladas en la Ley. |
| b). E. Y M. | Las señaladas en la Ley. |
| c). I.V.C.M. | Las señaladas en la Ley. |
| d). GUARDERIAS. | No. |

ENTIDADES QUE COTIZAN CUOTA FIJA BIMESTRAL, ENFERMEDADES Y MATERNIDAD 8.4% INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA EN ELAD AVANZADA Y MUERTE 6% .

MODULO: 31

1. FINANCIAMIENTO:

- a). Contribución Bipartita y Tripartita.
- b). Porcentaje por Ramos :
 - 1. R.T. No.
 - 2. E. Y M. 8.4%
 - 3. I.V.C.M. 6.0%
 - 4. GUARDERIAS. No.

II. AFILIACION:

- a). Aviso de inscripción de trabajadores permanentes.
- b). Movimientos de afiliación: Altas, reingresos y bajas.
- c). Grupos de cotización: Fije, según convenio, sin que pueda ser menor al mínimo que rige en la región.

III. EMISION:

- a). Mecanizada por bimestres vencidos o anualidades anticipadas con cuota fija bimestral.
- b). Tramites de sujetos de aseguramiento no

IV. PRESTACIONES:

Las señaladas en el decreto de incorporacion o en el Convenio. Ver cuadro anexo.

ENTIDADES QUE COTIZAN CUOTA FIJA BIMESTRAL, ENFERMEDADES Y MATERNIDAD 8.4% INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE 6.0%

MODULO: 31

V. GRUPOS INCORPORADOS:

1. Ejidatarios, Comunereros, Colonos y Pequeños Propietarios de la Comarca Lagunera.
2. Productores de café.
3. Banco de Crédito Rural, Centro.
4. Sociedad Local de Crédito Ejidal de Responsabilidad Limitada Miguel Hidalgo, Los Mochis, Sinaloa.
5. Fideicomiso Bahía de Bandejas.
6. Plan Chontalpa
7. Fideicomiso Puerto Vallarta, Jalisco.
8. Henequeneros
9. Fideicomiso Cumbres de Llano Grande.
10. Candelilleros
11. Tabacaleros
12. Sociedad Lázaro Cardenas, Tabasco.
13. Sociedades Ejidales del Sur de Yucatan
14. Fidepal (Guerrero, Puebla y Oaxaca)

PRESTACIONES DE TRABAJADORES DEL CAMPO (MODULO 31)

Formas de Seguro	Riesgos de Trabajo	Enfermedad y Maternidad	Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte	Guardería
Comarca Lagunera	No	Prest.en esp. y ayuda para gastos funer.	Pensiones Completas por I.V.y M. No hay Cesantía.	No
Productores de Café	Atención Méd Unicamente	Prest.en esp. y ayuda para gastos funer.	Pensiones Completas por I.V.y M. No hay cesantía.	No
Grupo de Créd. Ejidal. (Ejid. del Edo.Mex.)	Atención Méd Unicamente	Prest.en esp. y ayuda para gastos funer.	Pensiones Completas por I.V.y M. No hay cesantía	No
Fideicomiso Bahía de Banderas.	Atención Méd Unicamente	Prest.en esp. y ayuda para gastos funer.	Pensiones Completas por I.V.y M. No hay cesantía	No
Plan Chontalp	No	Prest.en esp. y ayuda para gastos funer.	Pensiones Completas por I.V.y M. No hay cesantía	No
Fideicomiso Puerto Vallarta, Jalisco.	Atención Méd Unicamente.	Prest.en esp. y ayuda para gastos funer.	Pensiones Completas por I.V.y M. No hay cesantía	No
Henequeneros	No	Prest.en esp. y ayuda para gastos funer.	Pensiones Completas por I.V.y M. No hay cesantía	No
Cumbres de Llano Grande	Atención Méd Unicamente	Prest.en esp. y ayuda para gastos funer.	Pensiones Completas por I.V.y M. No hay cesantía	No
Candelilleros	Atención Méd Unicamente	Prest.en esp. y ayuda para gastos funer.	Pensiones Completas por I.V.y M. No hay cesantía	No
Tabacaleros	No	Prestaciones y ayuda para gastos funer.	Pensiones Completas por I.V.y M. No hay cesantía	No
Sociedad Cooperativa Lázaro Cárdenas, T.	Atención Méd Unicamente	Prest.en esp. y ayuda para gastos funer.	Pensiones Completas por I.V.y M. No hay cesantía	No
Soc. Ejidales Sur Yucatán.	Atención Méd Unicamente	Prest.en esp. y ayuda para gastos funer.	Pensiones Completas por I.V.y M. No hay cesantía	No
Fidegal	No	Prest.en esp. y ayuda para gastos funer.	Pensiones Completas por I.V.y M. No hay Cesantía.	No
Soc. Local de Crédito Ejid. Los Mochis, S.	Atención Méd Unicamente	Prest.en esp. y ayuda para gastos funer.	Pensiones Completas por I.V.y M. No hay cesantía	No

SEGURO FACULTATIVO

MODULO: 32

1. FINANCIAMIENTO:

- a). Contribución unipartita (a cargo del asegurado)
- b). Cuota anual: 3.25% para contratación colectiva y - 7.31% para contratación individual, del promedio - del salario mínimo que rija en el Distrito Federal a cargo exclusivamente del asegurado, porcentajes que fijará periódicamente el H. Consejo Técnico. - En los términos del art. 225 de la Ley del Seguro Social, la cuota anual se reducirá en un 50% cuando los asegurados facultativos sean hijos mayores de 16 años y menores de 25, de un asegurado en el Régimen Obligatorio, que dependan económicamente - del asegurado y no se encuentren estudiando en planes del sistema educativo nacional.

11. AFILIACION:

- a). Movimientos de afiliación: Seguro Colectivo "Aviso de inscripción de seguro facultativo" y "Aviso de Baja" (se utilizará el formato aplicable en el -- Oblig.) Seguro Individual, únicamente "aviso de -- Incripción de Seguro Facultativo" .
- b). Requisitos para la inscripción: la celebración de -- los Contratos Individuales solo sera autorizado en dos períodos anuales: el primer período en los meses de enero y febrero y el segundo en julio y -- agosto, surtiendo efectos la misma a partir del --

SEGURO FACULTATIVO

MODULO: 32

mes de Marzo por lo que respecta a las personas inscritas en el primer período y a partir del 10. de Septiembre por lo que se refiere a las inscritas en el 2o.

En los casos de Seguros Facultativos celebrados para protección colectiva, la inscripción se hará en los plazos fijados en los contratos respectivos, los cuales surtirán sus efectos a partir del primer día del mes calendario siguiente o la fecha en que el Instituto haya recibido los avisos y el pago de cuota correspondiente de cada uno de los sujetos del seguro. La inscripción de nuevos miembros de la entidad contratante se hará mediante los requisitos citados.

Los contratos que se celebren con plazo de vigencia predeterminado solo podrán ser renovados dentro del mes inmediato anterior a fecha de vencimiento.

- c). La contratación de Seguros Facultativos podrá efectuar la cualquier persona con capacidad para contratar, en los términos de la legislación común ya sea que dicha persona resulte asegurado facultativo o contratante en favor de terceros, los contratos de Seguro Facultativo para protección colectiva se podrán celebrar con empresas o agrupaciones con personalidad jurídica y patrimonio propio, diferentes a la de sus miembros, para proteger a éstos o a sus familiares o a ambos.

- d). La contratación individual será autorizada por los responsables de los Servicios de Afiliación Vigencia de Derechos en Agencias Administrativas y en Delegaciones.

Los contratos para la protección de grupos determinados podrán ser autorizados, mediante su firma -- por el titular de la Jefatura de Servicios Técnicos.

III. EMISION

- a). Contratación Colectiva. Mecanizada por bimestres, semestres o anualidades vencidas.
- b). Contratación Individual. El pago de las cuotas se hará por anualidades anticipadas, en el momento de inscribirse el asegurado facultativo.
- c). En caso de modificación de la cuota anual, por variación del salario mínimo o del porcentaje se deberá cubrir al Instituto la diferencia que resulte entre la cuota anterior y la nueva cuota, dentro -- de los treinta días siguientes a la fecha de inscripción, esto sin necesidad de que el Instituto -- notifique el monto en cantidad líquida, bastando -- para ello que se hayan publicado en el Diario Oficial los nuevos salarios mínimos o el nuevo porcentaje. Dicha diferencia se aplicará proporcionalmente al período faltante por transcurrir de la anualidad pagada por anticipado, en caso de no cubrir las diferencias se dará por terminado el aseguramiento.

SEGURO FACULTATIVO.

MODULO: 32

Tratándose de Seguros Individuales, no se cobrarán - las diferencias que pudieran resultar al realizarse - la modificación del salario mínimo que por Ley Federal del Trabajo debe operarse anualmente, por el mes faltante de transcurrir de la anualidad cubierta; sin perjuicio de que, en su caso, la siguiente anualidad se pague con la nueva cuota.

IV. PRESTACIONES:

Las prestaciones en especie del ramo del Seguro De -- Enfermedades y Maternidad.

V. GRUPOS INCORPORADOS:

Los familiares de los asegurados en el Régimen Obligatorio que no estén protegidos por la Ley del Seguro Social, y en general las personas no señaladas como - sujetos de aseguramiento por los artículos 12 y 13 de la Ley citada, que además no estén incluidas o no comprendidas en otras Leyes o Decretos como sujetos de - seguridad social.

Considero que la técnica de aseguramiento es perfecta, sin embargo es necesario que la protección al trabajador del campo en el Régimen de Seguridad Social que imparte el Instituto Mexicano del Seguro Social, sea una realidad, porque debido a diversas causas el campesino casi no recibe las prestaciones que hemos mencionado.

C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA.- La idea de la Seguridad Social, surgió ante el imperativo de proteger al trabajador y ha su familia de los riesgos, enfermedades del trabajo y contingencias de la vida.
- SEGUNDA.- Inicialmente se pensó en la Teoría del Riesgo Profesional, como una consecuencia de los accidentes que sufría el trabajador en sus labores fabriles.
- TERCERA.- El trabajador trató de protegerse de posibles riesgos, pensó en reunirse con sus compañeros de clase para — defenderse, tuvo problemas y optó por el seguro individual para protegerse contra futuras contingencias.
- CUARTA.- Continuaron los movimientos para asociar y organizar — al trabajador. El Estado interviene y decide ir más — allá de lo que el trabajador pensó; se interesa por — proteger no solo al trabajador sino también a sus familiares, contra posibles riesgos de trabajo y contingencias que se presentan en la vida. Es precisamente en este momento cuando se pasa del seguro social individual al sistema de seguridad social.
- QUINTA.- Corresponde a Inglaterra y Alemania ser los primeros — países que reglamentaron sobre cuestiones de seguridad social; y ha Francia, quien inició a proteger y legislar en materia de seguridad social para los trabajadores del campo y sus familiares.
- SEXTA.- En muchos países la idea de seguridad social, apareció confundida con el concepto de riesgo profesional, porque no solo se legisló sobre riesgos de trabajo y enfermedades profesionales, sino también sobre otras contin

gencias que presenta la vida del trabajador y de su familia.

- SEPTIMA.- En México, el Sistema de Seguridad Social fue una -- -- conquista de la Revolución Social de 1910, en virtud -- de que se pensó que el estado de miseria, insalubridad, falta de educación y abandono de la población rural e industrial, no solo tenía como causa los accidentes y enfermedades de su trabajo; sino que era el resultado -- de faltas de sistemas de seguridad social que protegiera a la población en general.
- OCTAVA.- Es precisamente con la promulgación de la Constitución Política de 1917, cuando se establecen las bases legales en el artículo 123 fracción XXIX, para la creación de un sistema de seguridad social que protegiera a los trabajadores.
- NOVENA.- Posteriormente en el mes de Agosto de 1929, mediante reformas constitucionales, se estableció la necesidad de expedir la Ley sobre Seguridad Social, que reglamentará sobre riesgos de trabajo y enfermedades profesionales; seguros sobre invalidez, cesantía en edad avanzada, vejez y muerte.
- DECIMA.- Cuando se promulga la Ley Federal del Trabajo, se inicia la protección legal del trabajador del campo, y de esta manera se le protege en materia de seguridad social.
- DECIMAPRI
MERA.- El 19 de Enero de 1943, se promulga la Ley del Seguro Social, y con este acto se inicia la incorporación del trabajador del campo al régimen obligatorio del Seguro Social, con derecho a recibir las prestaciones que la propia Ley establece.

DECIMA

SEGUNDA.- Sin embargo uno de los problemas, para la incorporación al régimen obligatorio del seguro social del trabajador del campo, es el financiamiento, porque si bien se ha venido efectuando a través de aportaciones bipartitas, o sea cuotas obrero-patronales; éstas no son accesibles a la economía del trabajador del campo.

DECIMA

TERCERA.- El Programa de Solidaridad Social por Cooperación Comunitaria (PROGRAMA IMSS-COPLAMAR) Constituye una opción para los trabajadores del campo, ante el problema de la falta de patrón, para recibir atención médica. Este programa se logró transformando la aportación individual en trabajo colectivo regulado y administrado por el propio organismo encargado del programa.

DECIMA

CUARTA.- Así mismo, el trabajador del campo y sus familiares pueden recibir asistencia médica, en las instituciones del gobierno encargadas de aplicar el sistema de Seguridad Social Nacional.

DECIMA

QUINTA.- Lo ideal, sería que los trabajadores del campo quedaran incorporados al Régimen Obligatorio del Seguro Social, para protegerlo junto con sus familiares, de las contingencias de la vida; que pueden ser riesgos de trabajo, seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

DECIMA

SEXTA.- Es necesario un programa de Palmificación y Coordinación, que permita unificar los supuestos o hechos que reglamentan las Leyes del Trabajo, de la Reforma Agraria y del Seguro Social, para que sea posible la universalización de la seguridad social y se beneficie al tra-

bajador del campo.

DECIMA

SEPTIMA.- Considero que se debe reformar el artículo 27 Constitucional, y como consecuencia la Ley Federal de la Reforma Agraria, para que se reglamente en forma particular y se le mayor importancia a los riesgos del trabajo y contingencias del trabajador del campo.

DECIMA

OCTAVA.- Ante la grave situación económica de nuestro país, la agricultura constituye una de las materias que resultan básicas para el proceso de recuperación; por lo que es importante la ayuda y protección integral que podamos dar al trabajador del campo.

DECIMA

NOVENA.- Es muy importante, entre otras acciones que ayuden el estado de salud del trabajador del campo; la difusión y asesoramiento que se les proporcione, para que tengan conocimiento de las prestaciones que en materia de seguridad social tienen derecho.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- Decima Primera Edición
Editorial Trillas. 1985.- Moreno Padilla Javier.
MEMORIA INSTITUCIONAL.- Instituto Mexicano del Seguro
Social. Año 1983
MEMORIA INSTITUCIONAL.- Instituto Mexicano del Seguro
Social. año 1985.
MANUALES DE PRESTACIONES.- Instituto Mexicano del Se-
guro Social.
LEYES, REGLAMENTOS E INSTRUCTIVOS.- Instituto Mexicano
del Seguro Social.

BIBLIOGRAFIA

- AGUILAR CARVAJAL LEOPOLDO.- Contratos Civiles. Edit. H. México. 1964
- CABANELLAS GUILLERMO.- Derecho de los Riesgos de Trabajo. Edit. Omega. Argentina. 1968
- CASTORENA J. JESUS.- Manual de Derecho Obrero. Editorial Porrúa, S.A.
- CHAVEZ PADRON DE VELAZQUEZ MARTHA.- El Derecho Agrario de México. Ia. Edición. Edit. Porrúa, S.A.
- DE BUEN NESTOR.- DERECHO Mexicano del Trabajo.
- DE LA CUEVA MARIO.- Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. 1970.
- DOS SANTOS TEOTONIO.- Concepto de Clases Sociales
- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO.- Proyecciones y Ensayos Socio-Políticos de México. Edit. Botas. México 1963.
- KAYE J. DIONISIO.- Los Riesgos de Trabajo en el Derecho Mexicano. Edit. Jus. México. 1977.
- LEMUS GARCIA RAUL.- El Derecho Agrario en México. Edit. Porrúa, S.A. 1985.
- LOMBARDOTOLEDANO HUMBERTO.- Revista Siempre No. 852
- LOMBERA PALLARES ENRIQUE.- La Seguridad Social en el Proceso de cambio Internacional.- Edic. I.M.S.S. 1978.
- LOZANO NORIEGA FRANCISCO.- Derecho Civil. Edit. Porrúa, S.A. 1966.
- MENDIETA Y NUNEZ LUCIO.- El Problema Agrario de México y La Ley Federal de Reforma Agraria. Edit. Porrúa, S.A.
- MENDIETA Y NUNEZ LUCIO.- Política Agraria.
- MENDOZA BARRUETO MARIA GUADALUPE.- El Seguro Social Campesino. México 1963.

MIRANDA BASURTO ANGEL.- La Evolución de México. Edit. Herrera.

MORENO PADILLA JAVIER.- Nueva Ley del Seguro Social Editorial Trillas. 1985.

SANCHEZ ALVARADO ALFREDO.- Instituciones de Derecho - Mexicano del Trabajo. Editorial Talleres Gráficos Andréa Doria. 1967.

TRUEBA URBINA ALBERTO.- Nuevo Derecho del Trabajo. Edit. Porrúa, S.A. 1985 .

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Editada por la H. Camara de Diputados. XLVII Legislatura Federal.

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.- Edit. Porrúa, S.A.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Ed. Porrúa, S.A.

LEY DEL SEGURO SOCIAL.- Edit. Trillas.

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

RECOPIACION DE LEYES DE INDIAS.

LEYES, REGLAMENTOS E INSTRUCTIVOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- Ed. I.M.S.S.